



UNIVERSITAT DE BARCELONA



# **MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO: EL CASO IBERPOTASH**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Autora:** Sonia Lozano Goldberger

**NIUB:** 16102822

**Asignatura:** Trabajo de Fin de Grado (TFG)

**Área:** Derecho Administrativo (D.M.)

**Tutor:** Dr. Josep Maria Moltó Darner

Curso 2014-2015

Segundo cuatrimestre

“Una nación que destruye su suelo se destruye a sí misma.”

**FRANKLIN D. ROOSEVELT**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1. LA MINERÍA DE POTASA EN LA COMARCA DEL BAGES</b> .....	3
1.1. Introducción histórica .....	3
1.2. La explotación de potasa.....	6
1.3. Los desechos salinos .....	7
1.4. Proyecto Phoenix .....	9
1.5. Consecuencias.....	10
<b>2. MARCO NORMATIVO</b> .....	15
2.1. Dimensión territorial de la minería .....	16
2.2. Dimensión urbanística de la minería.....	19
2.2.1. El planeamiento urbanístico y las actividades mineras.....	19
2.2.2. Licencias urbanísticas exigibles a las actividades extractivas .....	21
2.3 Dimensión ambiental de la minería .....	23
2.3.1. La restauración de los espacios afectados por actividades extractivas .....	24
2.3.2. Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica .....	26
2.3.3. La gestión de residuos mineros .....	28
2.3.4. La actividad minera en la normativa medioambiental .....	29
2.3.5. La responsabilidad por daños ambientales.....	31
2.3.6. Otros instrumentos de protección ambiental.....	32
<b>3. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN</b> .....	34
3.1 Procedimientos judiciales en el ámbito contencioso-administrativo .....	34
3.1.1. En relación a la autorización ambiental .....	34
3.1.2. En relación a la ordenación urbanística .....	37
3.1.3. En relación a las medidas de fomento.....	39
3.2 Procedimientos judiciales en el ámbito penal .....	39
3.2.1. En relación a los miembros de Iberpotash SA .....	39

3.2.2. En relación a los miembros de la Administración municipal .....	41
3.3. Procedimiento de infracción iniciado por la Unión Europea.....	42
3.4. Reacciones posteriores.....	45
<b>CONCLUSIONES</b> .....	49
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	54
Relación bibliográfica.....	54
Normativa y actos administrativos.....	62
Sentencias .....	68
<b>ANEXOS DOCUMENTALES</b> .....	70
Anexo 1: Informe de la Agència Catalana de l'Aigua de 2009 .....	71
Anexo 2: Informe de la Agència Catalana de l'Aigua de 2011 .....	77
Anexo 3: Informe del Estudi Ramon Folch & Associats.....	82
Anexo 4: Carta de emplazamiento de la Comisión Europea remitida España .....	94

## INTRODUCCIÓN

Mientras leía la prensa a finales del año pasado, me llamó la atención un artículo que trataba sobre la situación ambiental de la cuenca del Bages, que se encuentra afectada por el desarrollo de las actividades extractivas que actualmente lleva a cabo la empresa Iberpotash SA. En el texto, se hacía constar que la Administración General del Estado habría intervenido para intentar prevenir los daños ambientales por la ampliación de la mina de potasa de la localidad de Súria en la cuenca del Llobregat, exigiendo a la empresa que sometiera su actividad a evaluación de impacto ambiental como requisito para poder prorrogar sus actividades extractivas<sup>1</sup>.

Dado que ya tenía delimitado el ámbito del Trabajo de Fin de Grado al de Derecho minero, el Dr. Moltó Darner y yo consideramos oportuno partir de este asunto concreto como base para la realización del mismo. Las consecuencias derivadas de estas explotaciones mineras han sido objeto de conocimiento por parte de distintos procedimientos a lo largo de los últimos años, y es un problema conocido que ha tenido cierta repercusión mediática, por tratarse, a día de hoy, de uno de los problemas ambientales más importantes del país<sup>2</sup>. Asimismo, dadas las características del caso, resulta posible abordar diferentes aspectos de la normativa aplicable a las actividades extractivas, por lo que resulta especialmente interesante.

Durante el transcurso de la carrera universitaria, el Derecho administrativo ha sido una rama que me ha suscitado especial interés, y, ya cuando cursé “Bienes públicos y urbanismo”, impartida por el Dr. Moltó, me planteé dedicar tiempo a aprender más sobre la materia. Asimismo, con la intención de conocer los instrumentos accesibles para la protección del medio ambiente, para este último semestre escogí cursar la asignatura “Derecho del medio ambiente”, de la cual he podido sacar un enorme provecho para la realización del presente trabajo.

Así, mediante el análisis de este caso concreto, intento tratar las distintas dimensiones normativas de las actividades extractivas y, en concreto, la urbanística y la ambiental, dado que se han planteado conflictos en ambas. El problema tiene como base un

---

<sup>1</sup> Antonio CERRILLO, «El Gobierno exige un examen ambiental global para la ampliación de la mina de Súria», *La Vanguardia*, 12 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> El Atlas Global de Justicia Ambiental (*Environmental Justice Atlas*), que cataloga, analiza y muestra en un mapa interactivo la distribución de los mayores conflictos ecológicos del mundo, señala la salinización del río Llobregat por la minería de potasa del Bages como uno de ellos (<<http://ejatlas.org/>> [Consulta: 4 abril 2015]).

importante impacto ambiental producido por el desarrollo de actividades extractivas de manera contraria a la legislación minera, urbanística y ambiental. Los hechos han sido conocidos en distintos procedimientos durante los últimos años, tanto administrativos como judiciales, y, dentro de éstos tanto en el ámbito contencioso-administrativo como en el penal. En el presente trabajo centro la atención en los que han tenido mayor relevancia, debiendo señalar que algunos aún no han concluido.

El objetivo del trabajo es intentar determinar los incumplimientos de la normativa aplicable que se han producido y llegar a unas conclusiones respecto a si dicha normativa es suficiente o no y en relación a posibles soluciones que puedan tener cabida para hacer frente a problemas como el que se aquí se plantea. Para ello, el tipo de metodología que se utiliza es la de investigación de campo, dado que lo que se pretende es entender un problema y tratar de presentar una solución al mismo, mediante la búsqueda, recopilación y examen de diferentes materiales, entre los que se encuentran textos normativos y resoluciones administrativas y judiciales, así como libros, artículos en publicaciones periódicas, y otros recursos documentales y electrónicos de utilidad. A partir de los hechos objeto de análisis, se intentará llegar a posibles soluciones para ser aplicadas al contexto concreto, por lo que el trabajo es de carácter analítico.

Así, tras exponer el marco normativo aplicable, intentando realizar una explicación que integre a las distintas dimensiones jurídicas, centro la atención en las resoluciones más significativas que se han pronunciado en relación al asunto planteado. Antes, sin embargo, llevo a cabo una explicación sobre la actividad minera en la comarca del Bages, a modo de situar contextualmente los hechos.

# 1. LA MINERÍA DE POTASA EN LA COMARCA DEL BAGES

La situación ambiental actual de la cuenca del Bages está condicionada por una larga e intensa actividad minera, desarrollada a lo largo de los años, por parte, entre otras, de la empresa **Iberpotash SA**, especializada en la producción y comercialización de potasa. A día de hoy, Iberpotash, filial del grupo israelí Industrial Chemicals Limited (ICL), es la única explotadora de potasa en activo en la comarca del Bages<sup>3</sup>.

Para situar los hechos objeto de análisis, se ha considerado conveniente realizar una breve introducción histórica sobre las actividades extractivas en esta zona, así como una explicación general sobre la explotación de potasa. Asimismo, en este apartado se pretende exponer lo que suponen las llamadas escombreras salinas y las consecuencias que las mismas y las actividades extractivas en el Bages en general, y su ampliación en particular, han producido sobre el medio.

## 1.1 Introducción histórica

Las tierras de la comarca del Bages presentan una gran riqueza mineral. Su geología ha permitido que se hayan llevado a cabo a lo largo de la historia actividades de aprovechamiento de recursos, hecho que ha condicionado en gran medida el desarrollo económico y social de la zona.

Por el subsuelo de dicha comarca se extiende parte de la **formación geológica Cardona**, o formación salina de la Depresión Central Catalana, creada hace unos 40 millones de años, y que es conocida por su afloramiento en la Montaña de Sal de Cardona. En este yacimiento, la sal se ha venido explotando desde tiempos inmemoriales. Así, se han encontrado restos arqueológicos que fechan del neolítico (4.500 a.C.) relacionadas con el aprovechamiento de la sal cerca de la Montaña de Sal de Cardona<sup>4y5</sup>.

En el municipio de Súria, la sal se descubrió por primera vez en un pequeño afloramiento conocido como **el Salín**. La explotación de la sal en este lugar comenzó oficialmente en el siglo XII, pero durante un largo periodo de tiempo no se realizó de manera sistemática,

---

<sup>3</sup> Su página web es <<http://www.icliberia.com/>> [Consulta: 4 junio 2015].

<sup>4</sup> Joan CAPDEVILA, José L. URTEAGA, «La demarcació de les salines de Cardona (1853-1867)», p. 192.

<sup>5</sup> Josep M<sup>a</sup> MATA PERELLÓ (et. al.), «Nuevos puntos de interés geológico y puntos de interés del patrimonio minero, para el futuro Parc Geològic i Miner del Bages, de la comarca minera del Bages (Cataluña Central, Depresión Geológica del Ebro)», p. 328-330.

dado que, a parte de otros motivos de carácter logístico, se quiso dar prioridad a la zona de Cardona, donde vivían personalidades más influyentes<sup>6</sup>.

A principios del siglo XX, un ingeniero, llamado Emili Viader, manifestó tener certeza de la existencia de potasa en los yacimientos salinos de la comarca, y quiso iniciar su búsqueda y posterior explotación, pero ante la negativa que encontró para ello en Cardona, buscó otros lugares donde poder comenzar las actividades. Para ello, en 1911 constituyó, junto al empresario René Macary, la sociedad Macary i Viader, con la finalidad de explotar el pozo del Salín en Súria. Así, se realizaron a cargo de la empresa trabajos de profundización en el Salín y, a finales del **año 1912**, tras haber llegado a profundidades de más de 60m, se confirmó la existencia de sales potásicas en el yacimiento salino<sup>7</sup>.

Entre finales del 1912 y finales del 1913, la sociedad Macary i Viader registró en el Distrito Minero de Barcelona once concesiones mineras situadas en Súria, Cardona y Balsareny. No obstante, la empresa cedió de inmediato los derechos de sus concesiones mineras a la sociedad belga Solvay et cie.<sup>8</sup>.

Los sondeos en el subsuelo pusieron de manifiesto la existencia de una rica y extensa cuenca potásica catalana. Hacía relativamente poco que se había producido el descubrimiento a nivel mundial de la potasa, en concreto en el año 1851, en las minas de Strassfurt, Alemania. Por ello, la noticia del descubrimiento del cloruro potásico en Súria se extendió, y provocó que llegaran investigadores e inversores de todo el mundo, fenómeno que se denominó “**fiebre de la potasa**”, otorgando así importancia estratégica y económica a la zona.

Como respuesta a la nueva demanda emergente, en 1915, se aprobó en España un Real Decreto que establecía las condiciones generales a las que debían sujetarse las concesiones relativas a estos minerales<sup>9</sup>. Este Real Decreto se adoptó como solución

---

<sup>6</sup> CAPDEVILA, URTEAGA, *op. cit.*, p. 194.

<sup>7</sup> Andreu GALERA PEDROSA, «La búsqueda y explotación de la potasa en Cataluña. El parque cultural de la Montaña de Sal (Cardona, Bages) y la reinterpretación de su historia», p. 41-42.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 43-46.

<sup>9</sup> Real decreto de 10 de junio de 1915 disponiendo que las concesiones mineras que se otorguen, tanto de sales potásicas como de cualesquiera minerales, que se apliquen en forma de abonos potásicos o sirvan de materia primera a la fabricación de los mismos, estarán sujetas a las condiciones que se publican (Gaceta de Madrid, núm. 162, 11/6/1915).



transitoria, puesto que el 24 de julio de 1918 se adopta la Ley de Sales Potásicas<sup>10</sup>, que regula la explotación y la comercialización de sales potásicas. Las solicitudes de **concesiones** para la explotación de potasa se sometieron a estricto control a partir de entonces, habiéndose reservado la Administración la facultad de intervenir la explotación si los resultados no satisfacían las expectativas<sup>11</sup>.

En todo caso, tras haberse explorado todo el territorio de la cuenca potásica catalana, la explotación comercial de la sal potásica comienza en Súrria en el **año 1925** y después en Cardona en 1930 y en Sallent en 1932. Durante los años en los que tuvo lugar la Guerra Civil cesó la actividad productiva de la minería de potasa, la cual se reestableció al poco tiempo. Así, en los años 40, también se inicia la explotación de Vilafruns, en Balsareny.

Cabe señalar que no fue hasta la II República que ciertas competencias en relación al sector minero fueron reconocidas en régimen de **descentralización**. Así, respecto a Cataluña se adoptó un acuerdo por la Comisión Mixta de transferencias que traspasaba a la Generalitat funciones para la ejecución de la legislación del Estado en la materia. En cuanto al régimen de concesiones de minas de potasa, el Estado conservaba la propiedad de los yacimientos que se reservara, y se atribuía a la Generalitat la competencia de la ejecución de la legislación para la explotación en todo aquello que no fuera atribuido al Gobierno de la República<sup>12</sup>. Dicho traspaso de competencias, sin embargo, no pudo producirse de manera efectiva<sup>13</sup>.

En la década de los 80, las minas de potasa se nacionalizan a favor del Instituto Nacional de Industria, pero en el **año 1998** pasan de nuevo a manos privadas, y, en concreto, a manos del grupo ICL. Ese mismo año se constituye la sociedad Iberpotash para la extracción, tratamiento y comercialización de la potasa y que, a partir de entonces, es quien lleva a cabo las explotaciones de potasa en el Bages<sup>14</sup>. Actualmente, Iberpotash explota dos importantes minas en Sallent y Súrria. Por lo que respecta a las minas de potasa

---

<sup>10</sup> Ley de 24 de julio de 1918 relativa a la intervención del Estado en los yacimientos de sales potásicas y de otras sustancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos o que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos (Gaceta de Madrid, núm. 209, 27/7/1918).

<sup>11</sup> Matilde M<sup>a</sup> PAREJO BUENO, *Aportaciones al Régimen Jurídico del Dominio Público Minero y su Aprovechamiento en el Derecho Administrativo Español*, p. 380-384.

<sup>12</sup> INSTITUT D'ESTUDIS AUTONÒMICS, *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya v. II.*, p. 336.

<sup>13</sup> La entrada en vigor del Decreto que aprobaba dicho acuerdo tenía que producirse el primer día del mes siguiente al de la publicación del respectivo Decreto del Gobierno de la República (Gaceta de Madrid, núm. 147, 27/5/1934). No obstante no se produjo hasta la aprobación de un posterior Decreto en junio de 1936. Tras la Guerra Civil, dos órdenes abolieron todas las disposiciones referidas al sector de la minería, por lo que no se pudo dar un efectivo traspaso de competencias.

<sup>14</sup> Abel LA CALLE, «Planificación hidrológica: La verdad oficial contestada», p. 77.

en Cardona, éstas se cierran en 1990, tras haber llegado a más de 1000 m de profundidad, aunque a día de hoy se siguen realizando actividades como la explotación de sal común y el aprovechamiento de la nueva escombrera para la industria química del cloro<sup>15</sup>.

## 1.2 La explotación de potasa

Como se ha mencionado, la potasa se descubrió por primera vez en Strassfurt, Alemania, en una explotación de sal común. El término potasa hace referencia a cualquier roca sedimentaria que contiene minerales ricos en cloruro de potasio, como son la silvinita y la carnalita, y su valor recae en su gran eficacia como **fertilizante** natural y en su utilidad en la producción de fertilizantes complejos, así como de **explosivos**.

Las explotaciones mineras de potasa basan su negocio fundamentalmente en la venta de este mineral, el cual debe ser previamente separado del cloruro de sodio, a causa de la disposición de las capas y del sistema de explotación, es extraído conjuntamente con aquél. No obstante, solamente una pequeña parte de la sal extraída es comercializada. La metodología de extracción del mineral potásico es distinto en cada explotación, pero todas coinciden en que son minas muy profundas y con gran producción.

La producción de potasa mundial es, desde 2002, de **33 millones de toneladas** anuales. Esta producción proviene de trece países, siendo el más importante Canadá, al que le siguen Rusia y Bielorrusia. Actualmente, la producción de potasa a nivel español se sitúa en la comarca del Bages, y está liderada por Iberpotash, que es, a su vez, la segunda mayor productora en Europa<sup>16</sup>.

Iberpotash produce alrededor de **un millón de toneladas** al año de potasa y más de un millón de toneladas anuales de sal<sup>17</sup>. Esta sociedad pertenece, como se ha dicho, a la israelí Industrial Chemicals Limited (ICL), y es filial de su holding ICL Iberia. El grupo ICL es líder mundial en producción de fertilizantes y sexto productor mundial de potasa y cuenta con plantas en diversos lugares del planeta.

Cabe señalar que tanto la potasa como la sal se consideran recursos minerales de la **sección C**), en virtud del art. 3.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (a partir de ahora LMi). Iberpotash lleva a cabo la explotación de potasa por ostentar la titularidad de

---

<sup>15</sup> GALERA PEDROSA, *op. cit.*, p. 45-55.

<sup>16</sup> Marta VILADÉS RIBERA. *Estudi de les aigües salines a la conca del riu Llobregat i Cardener: implicacions ambientals*, p. 23-26.

<sup>17</sup> IBERPOTASH SA, *Dossier corporativo 2014*, p. 3 (disponible en: <<http://www.icliberia.com/page/dossier-corporativo>> [Consulta: 8 marzo 2015]).

concesiones de explotación derivadas de un permiso de investigación previo<sup>18</sup>, figura prevista en los arts. 67 a 74 de la LMi y 88 a 97 del Reglamento de Minas.

El derecho de explotación de los recursos de las secciones C) y D) se obtienen previa solicitud de las personas físicas o jurídicas capacitadas para ser titulares de derechos mineros conforme a los arts. 88 y ss. LMi. La Administración destinataria de las solicitudes es, en la actualidad, la autonómica. No obstante, el Estado puede constituir reservas en virtud del art. 7 de la LMi, y, en ese caso, será el mismo el que lleve a cabo la gestión de la explotación del demanio minero y, por tanto, el que otorgará la concesión correspondiente.

En todo caso, el otorgamiento de la concesión no exime del sometimiento a otros controles administrativos, como la evaluación de impacto ambiental y otras licencias ambientales y urbanísticas que procedan<sup>19</sup>. Este aspecto se pasará a analizar más adelante, cuando se exponga el marco regulador de la cuestión.

### **1.3 Los desechos salinos**

Durante las primeras décadas de la explotación de los minerales potásicos, el material de desecho se quedaba en el interior de la mina, llenando las galerías a medida que se iban abandonando. Sin embargo, a partir de los años 60, cuando aumenta la producción del material, también aumentan los residuos, que comienzan a verterse al lado de las instalaciones mineras, dando lugar a los desechos salinos o escombreras.

La composición del material vertido en las escombreras depende de su antigüedad y de la explotación, pero consta fundamentalmente de sal, además de cloruro de potasio que no se ha conseguido separar, cloruro de magnesio, sulfato de calcio, argila y agua<sup>20</sup>.

Actualmente hay **siete escombreras** en el Bages<sup>21</sup>:

- En Cardona hay dos desechos salinos, uno, el viejo, en explotación por Ercros S.A., y el otro, el nuevo, bajo restauración por la misma empresa.

---

<sup>18</sup> Estos datos se encuentran en la base de datos del Catastro Minero, disponible en: <<https://geoportal.minetur.gob.es/CatastroMinero/RealizarBusqueda.do?l=sl>> [Consulta: 8 mayo 2015].

<sup>19</sup> Tomás QUINTANA LÓPEZ. «Viejos y nuevos problemas de la concesión minera», p. 44-46.

<sup>20</sup> Jordi BADIA GUITART, «La salinització de la conca del Cardoner-Llobregat al Bages», p. 128-131.

<sup>21</sup> Para información actualizada sobre el estado de los desechos y de la situación ambiental de la zona, se recomienda acceder a la página web de la plataforma cívica Montsalat, que muestra en detalle la evolución de los hechos y contiene gran cantidad de material relevante (<<http://www.lasequia.cat/montsalat/>>).

- El municipio de Súrria cuenta con las escombreras de Cabanasses y del Fusteret, ambas propiedad de la sociedad anónima Iberpotash. La primera está tapada, mientras que la segunda se encuentra en crecimiento.
- En Sallent también hay dos desechos salinos, que pertenecen igualmente a Iberpotash: el del Cogulló, en crecimiento, y el de La Batllosa, en abandono.
- La escombrera de Vilafruns, en Balsareny ha sido restaurada a instancias de la Agència Catalana de l'Aigua, y pertenece a Iberpotash.

En su conjunto, los desechos en el Bages vienen acumulando unas 72 millones de toneladas de residuos salinos. Las escombreras en activo del **Cogulló**, en Sallent, y del **Fusteret**, en Súrria, ambas propiedad de Iberpotash, crecen a un ritmo de dos millones de toneladas por año, según datos del 2005. El incremento de la cantidad de sal desechada en Sallent ha supuesto que la escombrera del Cogulló, la más grande de todas, se haya convertido en una montaña gigantesca, más alta incluso que la montaña vecina, de la que la artificial coge su nombre, en la que se vierten unas 5 mil toneladas de residuos diariamente, acumulando ya unas 50 millones de toneladas en unas 48 Ha de superficie.

La magnitud de los residuos generados por la minería de la potasa en el Bages y acumulados en las escombreras equivale a cerca del total de residuos urbanos o del total de residuos industriales de Cataluña, como así se expone en una publicación de la Asociación EcoConcern, elaborado por el especialista en aguas Roger Lloret Rios<sup>22</sup>. Tal cantidad y volumen ha comportado **graves consecuencias** ambientales sobre el paisaje, la vegetación y las aguas, ya que para el diseño de las escombreras no se tuvo en cuenta la impermeabilización previa del terreno, y las mismas no se encuentran recubiertas ni contienen ningún tipo de drenaje que evite la infiltración del agua de la lluvia.

La empresa Iberpotash siempre ha defendido que el material que conforma las escombreras de Súrria y Sallent es un **recurso aprovechable** y no un residuo<sup>23</sup>. No obstante, como se verá más adelante, se trata efectivamente de residuo. Según el informe de EcoConcern los residuos que genera la minería de potasa deberían estar considerados

---

<sup>22</sup> Roger LLORET RIOS. *Salinització: el riu Llobregat i la mineria de Potassa al Bages: una activitat econòmica i alhora, una irresponsabilitat ambiental*, p. 8.

<sup>23</sup> Así lo declaraba el responsable de medio ambiente de Iberpotash en una entrevista del programa de TVE EL ESCARABAJO VERDE, en concreto en el documental *Contamina tú, que ya pagamos nosotros*, disponible en la web <<http://www.rtve.es/alcarta/videos/el-escarabajo-verde/escarabajo-verde-contamina-tu-pagamos-nosotros/2860237/>> [Consulta: 38 marzo 2015].

como peligrosos o especiales<sup>24</sup>. Con los últimos pronunciamientos, como se verá más adelante, Iberpotash ha estado forzada a admitir que está vertiendo residuos y que la única manera de evitar los impactos sobre el medio es eliminando los desechos.

#### **1.4 Proyecto Phoenix**

En 2012, Iberpotash anunció un ambicioso proyecto bajo el nombre de Proyecto Phoenix que consiste en un gran plan de expansión y diversificación con el fin de aumentar la producción de potasa, y para el cual se han invertido ya cientos de millones de euros. Además, con el proyecto se pretenden introducir mejoras en el ámbito de la protección del medio ambiente. Para el desarrollo del plan, que se ya se está ejecutando, se prevé el cierre de la mina de Sallent y el traslado de toda la actividad a las minas de Súrria.

El proyecto incluye, por un lado, medidas inversoras asociadas a la mejora de sus procesos extractivos y productivos de potasa. Entre estas medidas, destacan la **construcción de una rampa** de acceso de 4,7 km de longitud y con una profundidad de hasta 900 m en la mina de Cabanasses en Súrria, que permitirá el transporte directo de potasa por el interior de las galerías.

Asimismo, Iberpotash trabaja con Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya para mejorar la **red ferroviaria** que sale de la mina de Súrria y que ha de garantizar el acceso de la sal y de la potasa al Puerto de Barcelona y, en un futuro, al Corredor Mediterráneo y al Puerto de Tarragona. El Puerto de Barcelona ha otorgado en marzo del 2015 la concesión a la empresa Tráfico de Mercancías (Tramer), filial del grupo ICL, para construir y gestionar una **nueva terminal** privada destinada a las sales procedentes de las minas de Iberpotash<sup>25</sup>. Además, se ha procedido a la aprobación definitiva, por parte de la Direcció General d'Ordenació del Territori i Urbanisme, de un Plan Especial Urbanístico para la instalación de **líneas eléctricas** de alta tensión asociadas al suministro de Iberpotash en Súrria<sup>26</sup>, considerando que dichas instalaciones son de interés público.

Por otra parte, se prevé la construcción de **plantas de producción de sal vacuum**, presentadas como medida restauradora de los impactos derivados del almacenamiento de los residuos salinos asociados a los procesos de producción de la potasa que existen

---

<sup>24</sup> LLORET, *op. cit.*, p. 14.

<sup>25</sup> IBERPOTASH SA. *Comunicació. Nova terminal al Port de Barcelona*, p. 5 (disponible en: <<http://www.icliberia.com/page/publicaciones>> [Consulta: 8 marzo 2015]).

<sup>26</sup> Edicto de 20 de febrero de 2014, sobre una resolución referente al Plan especial urbanístico de líneas eléctricas asociadas al proyecto Iberpotash (DOGC núm. 6571, 27/2/2014).

actualmente en Sallent y Súria. A día de hoy, ya se está tramitando el proyecto de construcción de una planta de sal, donde se realizará el tratamiento del cloruro sódico para destinarlo a la industria electroquímica. Recientemente Iberpotash ha llegado a un acuerdo con la empresa AzcoNobel Chemicals International BV para distribuir y comercializar la sal vacuum en los mercados internacionales, mediante el que se garantiza la venta de toda la sal vacuum producida en las plantas previstas por el Plan Phoenix.

A pesar de la buena noticia de la ampliación de la empresa, que permite crear empleo en la población, diversas publicaciones apuntan que el problema medioambiental no se resuelve de manera satisfactoria. Así, el nuevo proyecto no está exento de **críticas**, teniendo en cuenta que, en un primer momento, los desechos salinos aumentarán.

Tras el anuncio del Proyecto Phoenix, el Estudi Ramon Folch i Associats SL elaboró un informe analizando la situación de los impactos ambientales derivados de la actividad extractiva del Bages y, particularmente, del Proyecto Phoenix<sup>27</sup>. En dicho informe se destaca que, siguiendo el plan de restauración vigente recogido en las autorizaciones ambientales para las explotaciones de Súria y Sallent, y en las condiciones de explotación actuales y previstas para el futuro próximo, las escombreras salinas aumentarán. Por ello, el Proyecto Phoenix, señala el informe, no puede considerarse una medida de restauración ni de remediación de la situación ambiental actual.

## 1.5 Consecuencias

Los impactos sobre el medio que han producido las actividades extractivas son, como se señalan en el informe del Estudi Ramon Folch<sup>28</sup>, los siguientes:

- La **salinización añadida de las aguas** subterráneas y superficiales de las cuencas de los ríos Cardener y Llobregat a causa de la disolución de los lixiviados por la lluvia procedentes de las escombreras salinas, en particular por las de Súria y la del Cogulló de Sallent.

Éste se puede afirmar que es el impacto ambiental más grave y de más alcance entre los ocasionados por la minería de la potasa. Las aguas de abastecimiento de la población procedentes de los ríos Cardener y Llobregat y captadas aguas debajo de Súria y Sallent, respectivamente, han estado afectadas por exceso de sal y de

---

<sup>27</sup> ESTUDI RAMON FOLCH & ASSOCIATS, *Análisis de la situación actual y futura de los impactos ambientales de la actividad potásica del Bages. Análisis del Plan Phoenix* (ver Anexo 3).

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 3 y 4.

potasio, y las plantas potabilizadoras de agua han tenido problemas durante los años para, con los tratamientos habituales, extraer los cloruros del agua.

El agua con exceso de cloruro no es indicada para el consumo humano. Además, la presencia de cloruros incrementa la generación de trihalometanos durante los tratamientos de oxidación utilizados para la potabilización de aguas, lo cual puede resultar muy perjudicial para la salud de las personas, dado que los trihalometanos son compuestos reconocidos como cancerígenos y tienen asignado un límite para las aguas potables, como también lo tienen los cloruros<sup>29</sup>.

Ya desde el inicio de las actividades mineras se constató el aumento de la salinidad de las aguas de la cuenca del Llobregat y del Cardener. En 1930, la Sociedad General de Aguas de Barcelona (SGAB) presentó quejas respecto a la salinización del agua de abastecimiento a las poblaciones, industrias y regadíos del valle bajo del Llobregat, por lo que, en 1931, el Gobierno de la República instó la creación de dos comisiones (CESALL y CISALL) para llevar a cabo un registro de la salinidad del río, haciéndose evidente el impacto de la minería de potasa del Bages en la cuenca del Llobregat. Sin embargo, estos hechos fueron silenciados durante el periodo de tiempo que duró la dictadura de Franco<sup>30y31</sup>.

Así, 60 años más tarde se instala un **colector de salmueras**, que ya había sido propuesto por la CESALL en 1933, con la finalidad de recoger las aguas con alto contenido de cloruros que después se transportan al mar. Este colector no tardó en llegar a su máxima capacidad, por lo que se procedió a su ampliación en el 2008. No obstante, pese a que el salmuero ducto ha mejorado las condiciones de los ríos Llobregat y Cardener, en los últimos años se ha puesto en evidencia el mal estado de sus cañerías en algunos de los tramos<sup>32</sup>.

- La **pérdida de suelo fértil** y afectación a la **biodiversidad** debido a la ocupación del terreno con las escombreras y el trazado del colector de salmueras y en los últimos años debido a las fugas y vertidos del propio salmuero ducto.

---

<sup>29</sup> LLORET, *op. cit.*, p. 15.

<sup>30</sup> Santiago GOROSTIZA LANGA, «Potash Extraction and Historical Environmental Conflict in the Bages Region (Spain)», p. 11-12.

<sup>31</sup> Rafael MARCÉ (et. al.), «The Llobregat River Basin: A Paradigm of Impaired Rivers Under Climate Change Threats», p. 19.

<sup>32</sup> LLORET, *op. cit.*, p. 9-11.

- Las **subsidiencias en el terreno**, a destacar el hundimiento del terreno de los barrios de L'Estació, cuyos habitantes han tenido que ser reubicados, y la Rampinya, en Sallent, y La Coromina, en Cardona.
- El abandono y el **deterioro urbanístico de las colonias** mineras de la Botjosa, en Sallent, y Vilafruns, en Balsareny, así como la desvalorización de los terrenos próximos a las explotaciones debido a la ausencia de restauración.
- El **impacto visual y paisajístico** por la disposición de las montañas de residuos, que llegan a ser más altas que las propias montañas existentes. Las escombreras de la minería de la potasa son montañas artificiales y estériles que destacan de manera muy significativa en el paisaje natural del Bages, siendo visibles desde varios puntos del centro de Cataluña.

El informe de Ramon Folch concluye que los impactos ambientales provocados por la actividad minera de Iberpotash son severos y que necesariamente han de minimizarse. Además, señala que no se han llevado a cabo las medidas suficientes por parte de la empresa para mitigar y controlar esos impactos ambientales, tal como obliga la legislación y los requerimientos de las autorizaciones ambientales<sup>33</sup>.

En este sentido, concluye que las actuaciones más significativas dirigidas a minimizar el impacto ambiental de la actividad minera en el Bages han estado asumidas por la Administración, que “parece haber actuado subsidiariamente ante la falta de diligencia por parte del contaminador”. El informe cifra los **costes asumidos con fondos públicos** en unos 200 millones de euros, que se habrían invertido por parte de la Agència Catalana de l'Aigua (ACA) en actuaciones como la instalación del colector de salmueras, los tratamientos de desalinización o la restauración de escombreras.

La ACA, mediante dos documentos, uno elaborado en marzo de 2009 y otro que revisa éste en enero de 2011<sup>34</sup>, ha concretado en 300 millones de euros el coste de las actuaciones realizadas y pendientes para minimizar ese impacto en la zona y en las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca del río. Entre otras actuaciones, se han invertido más de 122 millones de euros para implementar una planta de electrodiálisis para reducir los niveles salinos del agua en las estaciones de tratamiento de Abrera y Sant Joan Despí.

---

<sup>33</sup> ESTUDI RAMON FOLCH & ASSOCIATS, *op. cit.*, p. 10-11.

<sup>34</sup> AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA. *Actuacions portades a terme per l'Agència Catalana de l'Aigua per la minimització de la incidència dels runams salins de la comarca del Bages i la millora de la qualitat de les aigües superficials i subterrànies de la conca del riu Llobregat* (ver Anexos 1 y 2).



De las nueve actuaciones enumeradas en el informe de la ACA, solo está pendiente la ampliación de un colector de salmueras entre Cardona, Balsareny y Abrera. No obstante, a esta inversión pública cabría sumar los gastos anuales para hacer funcionar la planta de electrodiálisis y el coste de la reubicación de los vecinos de L'Estació de Sallent<sup>35</sup>.

El informe de Ramon Folch advierte, asimismo, que el ahorro resultante de la falta de inversión ambiental puede situar a Iberpotash en una situación competitiva ventajosa frente a sus competidores, lo que podría suponer un caso de **dumping ambiental**. Como se verá más adelante, las empresas competidoras de Iberpotash han iniciado procedimientos en su contra por las posibles irregularidades en el cumplimiento de la normativa minera, urbanística y ambiental.

Por otro lado, en el informe de Ramon Folch también se destaca la insuficiencia de la **fianza** que había sido impuesta a Iberpotash por la Administración con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la restauración, no siendo acorde con la normativa comunitaria de aplicación. Señala el informe que la fianza debería girar en torno a los 100 millones de euros para ajustarse a los criterios establecidos en la legislación.

Finalmente, respecto al **Plan Phoenix**, se concluye en el informe que el mismo no puede considerarse una medida ambiental para reducir los impactos actuales y asegurar la restauración del medio afectado. Las razones que llevan a concluir en este sentido son que la ejecución del plan incrementa de manera significativa la masa global de las escombreras; que no se prevé la adecuación del colector de salmueras, en actual estado de deterioro; y que no se contempla la recuperación inmediata de la escombrera del Cogulló al finalizar la explotación de la mina, tal y como exige la normativa.

Estos impactos ambientales no han dejado indiferentes a los vecinos de las poblaciones afectadas por la minería en el Bages. Sin embargo, las minas han sido el principal foco de trabajo y de riqueza de muchas familias, y aún continúan siéndolo. Por ello, existe cierto conflicto social entre aquél sector de la población que apoya la minería por motivos económicos y aquél otro que reclama limitaciones a la misma por las consecuencias ambientales y sociales que ha producido a lo largo de los años<sup>36y37</sup>.

---

<sup>35</sup> Meritxell BRUN, «Iberpotash presenta per primera vegada un pla de restauració del runam del Cogulló», *Apunt*, 22 de abril de 2015.

<sup>36</sup> Joan Carles LLURDÉS COIT, David SAURÍ PUJOL, Rufi CERDAN HEREDIA, «Conflictos locacionales en territorios en crisis. Turismo y Residuos en Cardona (Barcelona)», p. 119.

<sup>37</sup> Dani CORDERO, «La mina que angustia a Sallent», *El País*, 9 de noviembre de 2013.

Como reacción ante los impactos sobre el medio que han producido las actividades extractivas de potasa, se han generado **movimientos sociales** con el fin de proteger el medio ambiente y denunciar las actuaciones lesivas sobre el mismo. Así, se han constituido dos plataformas ciudadanas, ProuSal! y Montsalat, dedicadas desde hace años a la defensa del medio natural en atención a los impactos producidos por las explotaciones mineras del Bages. De las páginas web de ambas<sup>38</sup> se puede extraer información relevante y detenida sobre la evolución de la situación ambiental de la cuenca del Bages.

---

<sup>38</sup> PROUSAL!: <<http://www.prousal.org/>> y MONTSALAT: <<http://www.lasequia.cat/montsalat/>>.

## 2. MARCO NORMATIVO

En este trabajo, dadas las características del caso planteado, trato de desarrollar la dimensión territorial, urbanística y ambiental de la minería. Nuestro ordenamiento jurídico carece de una regulación integrada de la actividad minera, teniendo en cambio una gran cantidad de normas sectoriales y procedentes de distintas instancias. Por lo tanto, intentaré abordar el marco regulador del asunto de forma ordenada e integradora. Para ello, seguiré, en lo esencial, a Elisa Moreu Carbonell<sup>39</sup>, quien expone de manera clara este complejo normativo, y procederé asimismo a señalar las actualizaciones normativas que han tenido lugar recientemente.

El Derecho minero español gira alrededor de la declaración de todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos como **bienes de dominio público**, como así dispone el art. 2 LMi. No obstante, a pesar de que la minería está estrechamente conectada a las políticas ambientales, de ordenación del territorio y urbanísticas, la LMi mantiene silencio respecto a la planificación territorial, y se aferra al modelo de planificación económica del desarrollo, como se desprende de su art. 5. Así, la vinculación de la minería con la ordenación territorial o con la protección del medio ambiente normalmente se plantea en condiciones de conflicto, como se sigue de la STC 64/1982, de 4 de noviembre de 1982, de gran relevancia en la materia.

Esta situación se debe en gran medida a la falta de definición del **marco jurídico** aplicable al sector minero. El Estado aún no ha promulgado una ley básica en materia de minas que se adapte al marco autonómico, en virtud del art. 149.1.25º de la Constitución, por lo que las Comunidades Autónomas actúan sin tener un referente competencial nítido. Asimismo, existe una superposición de las normativas minera, ambiental y urbanística, dando lugar a contradicciones. La actual LMi del 1973 no tiene en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas ni de la Unión Europea, por lo que no hay una red eficaz de colaboración entre las Administraciones competentes, dándose además una gran falta de coordinación. Finalmente, las empresas mineras se mantienen reticentes a los límites impuestos por la ley o los distintos planeamientos<sup>40</sup>.

Cabe destacar que, a finales del pasado año, el Ministerio de Industria puso en marcha la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Minas, pero su tramitación se frenó, quedando

---

<sup>39</sup> Elisa MOREU CARBONELL, «Minas, ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente», p. 409-443.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 410.

aplazada sin fechas precisas. La urgencia en la elaboración de una norma actualizada en la materia resulta evidente, tanto por el contexto como por el mismo plazo de vigencia de la actual LMi. Sin embargo, las prisas en la tramitación parece que estaban dirigidas asimismo a la intención de favorecer, en cuanto antes, el establecimiento de actividades emergentes en el sector de los hidrocarburos, como el *fracking*. Además, dicho Anteproyecto no estuvo exento de críticas, tanto por parte de las Comunidades Autónomas como por parte de la industria minera<sup>41</sup>.

## 2.1 Dimensión territorial de la minería

La ordenación del territorio, concebida desde un enfoque interdisciplinario, constituye un instrumento fundamental de armonización de los diferentes intereses que concurren en la actividad minera. Este **concepto integrador** de la ordenación del territorio es el que defiende el Consejo de Europa y es el que se extrae de la Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada en Torremolinos el 20 de mayo de 1983, según la cual este concepto es la expresión geográfica de la política económica, social, cultural y ecológica de una sociedad<sup>42</sup>.

Por otro lado, la Unión Europea ha planificado una Estrategia Europea de materias primas minerales, que tiene su origen en la comunicación presentada por la Comisión titulada “La iniciativa de las materias primas: cubrir las necesidades fundamentales en Europa para generar crecimiento y empleo”<sup>43</sup>.

En este documento la Comisión propone tres vías de actuación: asegurar el acceso a las materias primas en condiciones de igualdad; establecer unas condiciones marco adecuadas para potenciar el suministro de materias primas de los yacimientos europeos; y promover la eficiencia en la gestión sostenible de los recursos para reducir el consumo de materias primas en la UE y la dependencia de las importaciones. Asimismo, la comunicación más reciente de la Comisión, titulada “Abordar los retos de los mercados de productos básicos y de materias primas”<sup>44</sup> insiste en la necesidad de profundizar en los objetivos de la estrategia europea en el mercado.

---

<sup>41</sup> Miguel Ángel NOCEDA, «Una nueva (y explosiva) ley de minas», *El País*, 30 de noviembre de 2014.

<sup>42</sup> CONSEJO DE EUROPA, *Recomendación (84) 2, de 25 de enero de 1984, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Carta Europea de Ordenación del Territorio*.

<sup>43</sup> COMISIÓN EUROPEA, *La iniciativa de las Materias Primas: cubrir las necesidades fundamentales de Europa para generar crecimiento y empleo* (COM (2008) 699 final).

<sup>44</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Abordar los retos de los mercados de productos básicos y de las materias primas*, (COM (2011) 25 final).

De las disposiciones comunitarias se desprende la necesidad de hacer compatibles la explotación de los recursos minerales y la conservación y protección del medio ambiente. Así, la ordenación del territorio se presenta como el fundamento sobre el que construir un modelo de **gestión sostenible** de los recursos minerales<sup>45</sup>.

Algunas Comunidades Autónomas, que coinciden con las que cuentan con destacada tradición minera, han realizado algún tipo de estrategia o aprobado planes territoriales sectoriales y/o especiales para la industria minera, especialmente en el sector de los áridos<sup>46</sup>. Por lo que respecta a Cataluña, aún no se ha elaborado propiamente un instrumento de planificación territorial. Alguna normativa autonómica incluso prevé la posibilidad de declarar un municipio como “municipio minero”, lo cual conlleva la realización de medidas de intervención de fomento económico, inversión en infraestructuras y mejora de la formación<sup>47</sup>.

Cabe hacer mención al caso de **Galicia** y de las **Islas Baleares**, que son las únicas Comunidades Autónomas que, hasta el momento, han aprobado su propia ley de minas sin esperar a la formulación de las bases del régimen minero por parte del Estado.

En el caso de Galicia, la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de minería de Galicia, dedica su título III a la “planificación de la minería”, y crea el llamado Plan sectorial de actividades extractivas de Galicia. Este plan sectorial es de incidencia supramunicipal y supone un instrumento superior de planificación de la política minera, dirigido a establecer los principios y directrices para la ordenación minera en la Comunidad Autónoma gallega, “basada en los criterios de estabilidad y sostenibilidad, así como la

---

<sup>45</sup> M<sup>a</sup> Remedios ZAMORA ROSELLÓ, «Reflexiones en torno al sector minero: propuestas comunitarias sobre la industria extractiva no energética», p. 914 y 921.

<sup>46</sup> En Andalucía se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Minerales de Andalucía para los años 2010-2013, por Decreto 369/2010, de 13 de septiembre. En relación a las Islas Canarias cabe señalar la aprobación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, mediante Decreto 150/2002, de 16 de octubre. En Castilla y León se aprobó el Programa de Actuación de Comarcas Mineras para el periodo 2008-2012, por Decreto 86/2009, de 10 de diciembre. El Gobierno de la Rioja elaboró un Plan Director de las Actividades Mineras para el periodo 2005-2010 (PLAMINCAR), encaminado a establecer programas que permitan compatibilizar la disminución de los efectos negativos que la minería provoca en el medio ambiente junto con un aprovechamiento sostenible de los recursos minerales. Este instrumento supone una iniciativa muy completa de planificación territorial en el sector minero. El documento operativo puede descargarse de <<https://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=448571>> [Consulta: 30 mayo 2015].

<sup>47</sup> La Ley de ordenación de minería de Galicia define a los municipios mineros como “aquéllos en los que exista o haya existido una dependencia de la minería para su economía” (art. 45, dentro del título V, dedicado al “fomento de la minería”). Al respecto, se establece que los municipios que la Xunta de Galicia declare como “mineros” serán objeto de medidas y planes de actuación específicos, en el marco del Plan sectorial de actividades mineras. El Programa de Actuación en las Comarcas Mineras de Castilla y León también contempla una definición de los municipios mineros, previendo que los mismos serán en los que “existan o hayan existido explotaciones mineras o que exista una dependencia clara y manifiesta de la minería para su economía” (art. 2).

normativa necesaria para desarrollar los ejes básicos de actuación administrativa en Galicia en el sector propiciando la coordinación de las acciones, su desarrollo sostenible, la mejora tecnológica y la diversificación económica (art. 11.1)<sup>48</sup>.

Sin embargo, este plan sectorial minero de Galicia todavía no se ha aprobado, lo cual está suponiendo la paralización de proyectos de legalización, ampliación o concesión de explotaciones<sup>49</sup>.

Por lo que respecta a la reciente Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Islas Baleares, cabe hacer las siguientes consideraciones. En la Exposición de Motivos I se establece que la ley pretende llevar a cabo una regulación integral del sector minero balear, representado mayoritariamente por la explotación de canteras, al tiempo de conseguir un equilibrio entre el desarrollo económico del sector industrial y la protección del medio ambiente.

El título II, regula la misión coordinadora del Gobierno de las Illes Balears entre las diversas administraciones: estatal, autonómica, insulares y locales. En este mismo título se establece la creación del Registro Minero de las Illes Balears. En el título III se regulan los Derechos mineros. Uno de los objetivos es establecer un procedimiento unitario e integrado para el otorgamiento de todos los derechos mineros, con independencia del tipo de recurso y de la actividad minera desarrollada. Asimismo se destaca la importancia de los municipios en los cuales se sitúa o se situará el derecho minero, que han de intervenir en diversas fases de la tramitación. Finalmente, cabe destacar que la ley prevé los supuestos de aplicabilidad del Plan Director Sectorial de canteras de las Islas Baleares, aprobado mediante Decreto 77/1997, de 11 de junio.

A rasgos generales, cabe señalar que la aprobación de un plan de ordenación del territorio puede traer consigo diferentes **efectos**, entre los que se encuentran: la necesidad de adaptar los planes urbanísticos vigentes a las disposiciones de la ordenación territorial y la limitación, condicionamiento o prohibición de actividades extractivas en determinadas zonas del territorio, por razones ambientales o urbanísticas<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 413.

<sup>49</sup> La Xunta de Galicia presentó un Plan Sectorial Minero en 2013 que fue objeto de críticas por sectores ecologistas y cuya tramitación no ha tenido continuidad. Los medios de comunicación, en su momento, se hicieron eco de la polémica (así, por ejemplo: Sonia VIZOSO, «La Xunta legalizará todas las minas y abrirá nuevas con el mínimo papeleo», *El País*, 13 de mayo del 2013).

<sup>50</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 414.

## 2.2 Dimensión urbanística de la minería

### 2.2.1 El planeamiento urbanístico y las actividades mineras

La actividad minera se rige por el principio de ubicación inamovible de los recursos. Esto significa que se ha de explotar el mineral en el lugar en el que se encuentra y que su localización no se puede modificar. Por ello, el planificador urbanístico ha de realizar una ponderación de intereses adecuada.

Las actividades extractivas se desarrollan normalmente en **suelo no urbanizable**, rústico o rural, ya que éste se ha de salvaguardar del desarrollo urbano y están vinculados con el uso racional de los recursos minerales. No obstante, algunas leyes autonómicas regulan la ubicación de las actividades extractivas, de manera excepcional, en suelo urbanizable<sup>51</sup>.

Así, el desarrollo de las actividades mineras queda delimitado por el planeamiento territorial y urbanístico. El planeamiento ha de incorporar en suelo rural las previsiones sobre la explotación de los recursos minerales y, atendiendo al régimen de protección que pueda tener asignado, las actividades mineras se sujetan a un régimen de autorización que se otorgará dependiendo del interés público o social de la explotación, de su compatibilidad con la naturaleza rústica del suelo, de su contribución a la ordenación y al desarrollo rurales o de su emplazamiento forzoso en el medio rural. Las leyes urbanísticas, así, pueden clasificarse en función del alcance de la habilitación de las actividades mineras en suelo rural, según mantengan un criterio amplio y flexible, o bien un criterio restrictivo y excluyente<sup>52</sup>.

En el caso de Cataluña, ésta cuenta con una ley que incluye las actividades mineras como propias de suelo no urbanizable (art. 47.6 a) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña), siempre que se haya aprobado con anterioridad a la licencia municipal el proyecto de nuevas actividades y construcciones en suelo no urbanizable (art. 49.b). Por tanto, se trata de una legislación flexible, que se basa en la permisividad de los usos mineros en suelo rural, sin perjuicio de que queden sometidos a una autorización previa.

El **nuevo art. 122** de la LMi, introducido por la DA 1ª de la Ley 12/2007, de 2 de julio, de modificación de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, establece que “cualquier

---

<sup>51</sup> A destacar, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (art. 26.1 b), y la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia (art. 102.3).

<sup>52</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 416.

prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”. Esta previsión, algo imprecisa, lo que viene a hacer es confirmar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la STC 64/1982, de 4 de noviembre de 1982, que negó la posibilidad de las Comunidades Autónomas de prohibir con carácter general el desarrollo de actividades mineras en una serie de espacios declarados de interés natural (FJ 6º).

De esta manera, el art. 122 LMi limita las competencias de las Administraciones, que no pueden prohibir con carácter genérico las actividades mineras, debiendo asimismo motivar las limitaciones y prohibiciones impuestas.

Cabe aclarar que la noción de “instrumentos de ordenación” se ha de interpretar, como dice Moreu Carbonell, de manera amplia, incluyendo así cualquier instrumento de planeamiento de carácter territorial o urbanístico, ambiental, e incluso económico o industrial<sup>53</sup>. El artículo impide que las prohibiciones de actividades extractivas tengan “carácter genérico”, debiéndose entender que las mismas tienen este carácter cuando afecten a todo el ámbito territorial del instrumento de planificación y cuando alcancen a toda clase de actividades mineras. Por lo tanto, no se pueden prever prohibiciones que afecten a las actividades extractivas en todo su ámbito territorial, aunque sí en determinadas clases de suelo, ni que se refieran a todas las actividades mineras, sino tan solo las relativas a determinadas clases de recursos mineros.

Sin embargo, no suele darse la adecuada coordinación entre las competencias concurrentes de las diferentes Administraciones públicas. Los intereses de la Administración urbanística municipal pueden no coincidir con los de la Administración minera autonómica, por lo que a menudo surgen conflictos. Al respecto, los tribunales no siguen un único criterio, y a veces consideran que el planeamiento urbanístico vincula a la Administración minera a la hora de otorgar títulos mineros<sup>54</sup>, y otras que la Administración minera no queda vinculada por dicho planeamiento<sup>55</sup>.

Se dan conflictos, en este sentido, cuando la aprobación o revisión del planeamiento urbanístico afecta a una **explotación minera preexistente**. Los tribunales tienden a dar prioridad a lo previsto por el planeamiento urbanístico, sobre todo cuando las actividades

---

<sup>53</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 419-420.

<sup>54</sup> Así, por ejemplo, la STS 4756/2010, de 29 de septiembre de 2010 (FJ 5º).

<sup>55</sup> Entre otras, la STSJ de Madrid 334/2004, de 14 de abril de 2004 (FJ 5º).



extractivas afectan al suelo no urbanizable protegido<sup>56</sup>, pero hay que estar al caso concreto. Así, no se puede dar la misma solución al supuesto de una explotación minera autorizada de forma debida, que de una actividad extractiva sin licencia, plan de restauración o declaración de impacto ambiental. No obstante, hay pronunciamientos judiciales que, atendiendo a las circunstancias del caso, han considerado la explotación minera anterior como preferente, limitando la capacidad de decisión de las Administraciones municipales sobre la planificación urbanística<sup>57</sup>.

La **consecuencia para los titulares** de derechos mineros de una aprobación o revisión del plan urbanístico podrá ser la situación de fuera de ordenación o, en su caso, la indemnización por paralización de la actividad o revocación de los títulos habilitantes. El primer supuesto se dará cuando el cambio de planeamiento no suponga la revocación ni la suspensión de los derechos mineros, siendo ello compatible con la continuidad de los trabajos bajo determinadas condiciones<sup>58</sup>.

Respecto del derecho a indemnización de los titulares de derechos mineros preexistentes en caso de cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística, reconocido en el art. 35 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, cabe matizar su alcance siguiendo los distintos pronunciamientos judiciales. Así, la simple existencia de un título minero no es suficiente para obtener una indemnización, debiéndose tratar de una explotación en activo y legalizada. Por lo tanto, las explotaciones mineras deben contar con los permisos y concesiones necesarios, además de los de carácter minero<sup>59</sup>. Asimismo, el importe de la indemnización a satisfacer debe ser la que resulte de la valoración real del yacimiento minero, y limitándose al daño emergente<sup>60</sup>.

### **2.2.2 Licencias urbanísticas exigibles a las actividades extractivas**

Además de la autorización, el permiso o la concesión minera, se deben obtener las demás autorizaciones y concesiones que la legislación prevea como necesarias. Así lo dispone tanto el art. 2.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por

---

<sup>56</sup> En este sentido resuelven la STS 4756/2010, de 29 de setiembre de 2010 (FJ 8º), y la STSJ de Madrid 800/2003, de 27 de junio de 2003 (FJ 2º).

<sup>57</sup> A modo de ejemplo, la STSJ de la Comunidad Valenciana 1757/2002, de 3 de diciembre de 2002 (FJ 3º).

<sup>58</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 424.

<sup>59</sup> La STSJ del País Vasco 109/2001, de 30 de abril de 2001 (FJ 3º), entre otras, así lo declara.

<sup>60</sup> Por todas, la STS de 29 de setiembre de 2010 (FJ 8º) resuelve en este sentido.

Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto (a partir de ahora RMi), como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sus arts. 58.2 y 84.3.

De esta forma, a parte de las de tipo ambiental, las autorizaciones que se precisan para iniciar una explotación minera son, en su caso<sup>61</sup>:

- La **calificación urbanística**, la autorización especial en suelo no urbanizable y otras parecidas, de competencia autonómica, según la clase de suelo donde se encuentra la explotación; y
- La **licencia urbanística municipal**, que es el acto principal de control preventivo municipal, ya que la actividad minera es un acto de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo y/o subsuelo.

Al respecto cabe señalar que la falta de coordinación entre las distintas Administraciones públicas competentes para autorizar las actividades mineras, que hasta ahora se ha limitado a la superposición en cadena, da lugar a complicaciones en los trámites desde el punto de vista de los interesados. El Comité Económico y Social Europeo, mediante un dictamen elaborado en 2009 sobre “La minería no energética en Europa”<sup>62</sup>, aconsejó introducir reformas legislativas para **simplificar los procedimientos** mineros, recomendando el establecimiento de un “sistema de ventanilla única”, con el objetivo de “mejorar la ordenación del territorio y los procesos de concesión de permisos”. Este problema de descoordinación, pese a que se ha empezado a tener en consideración, sobre todo a nivel autonómico, aún no se encuentra resuelto.

Dado que la minería es una actividad sometida al orden urbanístico, se puede afirmar que las Administraciones municipales son competentes para **denegar una licencia** urbanística a una explotación minera, a pesar de que la misma cuente con las debidas autorizaciones o concesiones mineras, y que, asimismo, tienen capacidad para **suspender, clausurar y sancionar** una actividad extractiva realizada sin licencia municipal<sup>63</sup>. El art. 116 de la LMi, de cuya literalidad se desprende que tan sólo el Ministro de Industria puede suspender trabajos de aprovechamientos de recursos, ha sido reinterpretado por la jurisprudencia en base al reparto competencial en materia urbanística y ambiental, permitiendo así las órdenes de clausura dictadas por la Administración local<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 425.

<sup>62</sup> COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, *La minería no energética en Europa* (COM (2008) 699 final).

<sup>63</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 427.

<sup>64</sup> Así, la STS 2119/2000, de 16 de marzo de 2000 (FJ 4º).

Sin embargo, las Administraciones municipales solamente pueden suspender una actividad minera por razones urbanísticas, pues han de actuar en el ejercicio de sus competencias, como así confirma la jurisprudencia<sup>65</sup>.

### **2.3 Dimensión medioambiental de la minería**

Otro de los grandes límites de la actividad minera es la protección del medio ambiente. El impacto ambiental negativo que producen las actividades extractivas fomenta una percepción social desfavorable de las mismas y genera conflictos con las empresas mineras, como ocurre en el caso planteado.

La LMi contiene normas destinadas a hacer compatibles las explotaciones mineras con la protección del medio ambiente, como son los arts. 5.3, 17.2, 20.2 a), 33.2, 66, 69 y 110. La introducción de estos preceptos en la legislación minera supuso un cambio importante en tanto que los recursos mineros venían gozando de cierta preferencia a la hora de ponderar ambos intereses<sup>66</sup>.

Las instituciones europeas han ido insistiendo recientemente en la necesidad de explotar los recursos minerales de forma sostenible y compatible con el entorno natural. El último documento, de carácter orientativo, de la Comisión Europea sobre el desarrollo sostenible de la actividad minera, titulado “Extracción Mineral no energética y Natura 2000”<sup>67</sup>, pretende poner de manifiesto la posibilidad de satisfacer las necesidades de la industria minera a la vez que se evitan los efectos perjudiciales de la misma sobre el medio ambiente. Al respecto, el documento, en su Prefacio, destaca el papel de la planificación estratégica de las actividades extractivas.

Resulta necesario destacar el instrumento de la autorregulación normativa, de carácter voluntario para las empresas, que a nivel nacional realiza AENOR mediante dos normas técnicas: la UNE 22470:2008 y la UNE 22480:2008, en las que se basa el sistema de gestión minera sostenible. Mediante la certificación de gestión minera sostenible, la empresa, que se compromete a desarrollar actividades extractivas más seguras y menos perjudiciales para el medioambiente, mejora asimismo su imagen ante la sociedad. Al respecto, cabe señalar que el grupo ICL, como expone en su página web, obtuvo en el año

---

<sup>65</sup> Entre otras, la STS 955/1994, de 17 de febrero de 1994 (FJ 4º).

<sup>66</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 429.

<sup>67</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Documento de Orientación: Extracción mineral no energética y Natura 2000*, disponible en: <[http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/nee\\_i\\_report\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/nee_i_report_es.pdf)> [Consulta: 31 marzo 2015].

2007 la certificación internacional ISO 14001:2004, según la cual se valida la correcta gestión medioambiental de las empresas.

### **2.3.1 La restauración de espacios afectados por actividades extractivas**

En este punto, en primer lugar hay que tener presente la Directiva 2006/21/CE, del Parlamento y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre gestión de los residuos de las actividades extractivas, que ha supuesto la realización de reformas importantes en la normativa sectorial minera.

La trasposición a la legislación interna de dicha Directiva se realizó mediante el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (a partir de ahora RD 975/2009). Este reglamento, dictado con carácter de norma básica en virtud del art. 149.1.23º de la Constitución y que deroga de manera expresa los dos anteriores Reales Decretos reguladores de la materia, supone el mínimo sobre el que legislación autonómica puede introducir niveles más elevados de protección.

La **restauración** minera, tal como expresa Moreu Carbonell, puede ser definida “como el desarrollo de una serie de actuaciones encaminadas a reducir y contrarrestar el impacto ambiental y devolver los terrenos alterados la posibilidad de tener el mismo uso que tenían antes de la explotación minera (restauración), u otro compatible con la situación del momento (rehabilitación)”<sup>68</sup>. Este tipo de actuaciones se encuentran condicionadas por las características naturales y sociales del entorno, pero existe una gama amplia de posibilidades, pudiéndose dar diferentes tipos de usos al terreno.

En virtud del art. 3.1 del RD 975/2009, la entidad explotadora está obligada, en todo caso, a tomar las medidas necesarias para prevenir o reducir en la manera de lo posible cualquier efecto negativo sobre el medioambiente y sobre la salud de las personas, medidas que han de basarse en las mejores técnicas disponibles.

El plan de restauración supone el **instrumento principal** de protección medioambiental. Dicho plan deberá ser presentado ante la Administración minera por quien solicite autorización, permiso o concesión regulada en la LMi, con carácter previo al otorgamiento del título minero, tal como dispone el art. 4.1 RD 975/2009.

---

<sup>68</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 430.

La autorización del plan de restauración se realiza **de manera conjunta** al otorgamiento del permiso de investigación, la autorización o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición especial de dichos títulos mineros. Asimismo, se establece que no pueden otorgarse títulos mineros si a través del plan de restauración no queda debidamente asegurada la rehabilitación del medio natural (art. 5.2 RD 975/2009).

También dispone expresamente el reglamento que la autoridad competente “sólo concederá la autorización del plan de restauración si considera que la entidad explotadora cumple todos los requisitos pertinentes”, que además deberá comprobar “que la gestión de los residuos mineros no entra en conflicto ni interfiere de ninguna otra manera con la aplicación del plan o de los planes de gestión de residuos” (art. 5.3).

El plan de restauración consta de **cinco partes**, las cuales han de respetar el contenido mínimo que exige el reglamento.

- La Parte I, “Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras”, debe contener lo previsto en el art. 12.
- La Parte II, “Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de los recursos minerales”, ha de contar con lo que establece el art. 13, debiendo señalar que entre dichas medidas debe incluirse un anteproyecto de abandono definitivo de las labores (nº5, en relación con el art. 15).
- La Parte III, “Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de recursos minerales”, tiene establecido su contenido mínimo en el art. 14.
- La Parte IV, “Plan de Gestión de Residuos”, cuenta con una extensa regulación (arts. 16 a 40), y debe contener lo previsto en el art. 18.
- La Parte V, “Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de rehabilitación” (art. 3.4), debe realizarse teniendo presente la obligatoria constitución de garantías financieras o equivalentes reguladas en los arts. 41 a 43 del reglamento.

Al respecto, resulta necesario destacar que Cataluña adoptó el Decreto 202/1994, de 14 de junio, que establece criterios para la determinación de las **fianzas** relativas a los programas de restauración de las actividades extractivas, y que se basa en lo previsto por

la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de interés natural afectados por actividades extractivas. Esta ley, que impone los mismos requisitos que la norma estatal, se desarrolla por el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, y ha sido modificada recientemente por la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, la cual, entre otros aspectos, ha introducido algunas reformas en relación a la fianza que se debe exigir para garantizar el cumplimiento de los planes de restauración de las actividades extractivas.

Cabe destacar que la Comisión de la Unión Europea adoptó la Decisión 2009/335/CE, de 20 de abril de 2009, por la que se establecen las directrices técnicas para la constitución de la garantía financiera prevista en la Directiva 2006/21/CE, que supone el marco sobre el que las legislaciones estatales han de adecuar las fianzas relativas a los programas de restauración.

La **competencia** para autorizar el plan de restauración corresponde al mismo órgano encargado de autorizar la actividad minera, siendo preceptivo, pero no vinculante, un informe de la autoridad ambiental, como se desprende del art. 5.1 RD 975/2009. En este aspecto existe contradicción con alguna normativa autonómica de desarrollo que había previsto que el informe ambiental previo fuera vinculante, como es el caso del art. 6.3 de la Ley 12/1981. No obstante, siendo el RD 975/2009 de carácter básico, debe entenderse que la previsión de informes vinculantes supone una norma adicional de protección<sup>69</sup>.

### **2.3.2 Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica**

Por otra parte, la actividad minera se encuentra sometida a evaluación de impacto ambiental (EIA), y su planificación así mismo ha de ser objeto de evaluación ambiental estratégica (EAE), en virtud de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Dicha ley unifica en un solo texto la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el RD Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, estableciendo un esquema similar para ambos procedimientos y unificando la terminología.

---

<sup>69</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 431.

Entre los objetivos principales de la norma se encuentran simplificar el procedimiento de evaluación ambiental, incrementar la seguridad jurídica de los operadores y conseguir un mayor grado de homogeneidad entre las normas aplicables en las distintas partes del territorio nacional, como así se explica en su Exposición de Motivos.

Las actividades del grupo 2, “Industria extractiva”, del anexo I, deben someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria (art. 7.1 a), regulada en los arts. 33 a 44 de la ley. Dentro de este grupo entraría la actividad minera de Iberpotash, ya que se dan varias de las circunstancias descritas, como por ejemplo el hecho de que la superficie del terreno afectado supere las 25 Ha o de que la explotación sea visible desde distintos puntos de los alrededores (anexo I, grupo 2, a) 1 y 3).

La EIA se configura como **trámite previo** a la aprobación del plan de restauración, pues, en virtud del art. 4.3 e) RD 975/2009, la solicitud de autorización del plan de restauración deberá aportar “justificación documental del cumplimiento de este trámite ante el organismo competente”. Asimismo, solamente se permite entender cumplida la Parte I del plan de restauración “si la entidad explotadora presenta a la autoridad competente en la materia un documento similar y con los mismos contenidos durante la fase de evaluación de impacto ambiental, en caso de que esta sea necesaria” (art. 12.2 RD 975/2009). De esta manera, una explotación minera que no cuente con evaluación de impacto ambiental, cuando ésta sea necesaria, ha de considerarse nula<sup>70</sup>.

La Ley catalana 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, somete a las actividades extractivas al régimen de autorización sustantiva con declaración de impacto ambiental. Dicha ley dispone, en su art. 32.2, que “los planes de restauración establecidos por la legislación específica forman parte de los documentos de evaluación de impacto ambiental que han de presentarse con el informe de impacto ambiental”. El art. 60 de la ley además somete las explotaciones mineras al trámite de informe urbanístico. No obstante, en el RD 975/2009 se dispone que la evaluación ambiental debe presentarse con carácter previo a la autorización del plan de restauración. Así pues, no se precisa de manera clara a qué Administración hay que acudir primero<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Así resuelve, entre otras, la STS 4809/2011, de 18 de julio de 2011.

<sup>71</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 432.

Por otro lado, y en virtud del art. 6.1 a) de la misma Ley 21/2013, la planificación minera debe ser objeto de evaluación ambiental estratégica, que supone otro instrumento de protección ambiental que se ha ido potenciando en los últimos años.

### **2.3.3 La gestión de residuos mineros**

Como se desprende del caso objeto de análisis, las actividades de extracción minera suponen una enorme fuente de residuos, cuyos vertidos constituyen una fuente potencial de contaminación. Entre los distintos tipos de residuos, se encuentran las escombreras generadas durante los procesos de extracción. La mala gestión de las mismas puede implicar, como ya se ha visto, repercusiones muy graves sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

En España tenemos a la orden del día el accidente ambiental de Aznalcóllar, producido en 1998 por la rotura de la balsa de contención de una mina de pirita que provocó el vertido de escombreras y aguas contaminadas con metales pesados en el río Guadiamar y el Parque Nacional de Doñana. Este suceso supuso un antes y un después respecto de la sensibilidad de la sociedad y de los poderes públicos ante estos problemas, y se encuentra en el origen de la Directiva 2006/21/CE.

Del art. 16 del RD 975/2009 se extrae que son residuos mineros los que “resultan directamente de la investigación y aprovechamiento”, por lo que no entrarían en el concepto los subproductos de la industria minera<sup>72</sup>. Sobre el concepto de residuo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha realizado una serie de interpretaciones en base a la normativa comunitaria<sup>73</sup>. La LMi incluye en la sección B) los yacimientos minerales y las estructuras subterráneas (art. 3), siendo los yacimientos aquellas acumulaciones constituidas por residuo de actividad minera y que resulten útiles para el aprovechamiento de alguno de sus componentes (art. 23). Algunas interpretaciones de la normativa sugieren que se puede considerar como recurso cuando una empresa minera solicita su aprovechamiento y presenta un plan de explotación y comercialización razonado. De lo contrario, ha de considerarse como residuo y ha de gestionarse como tal.

---

<sup>72</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 433.

<sup>73</sup> En su reiterada jurisprudencia, siendo relevante la STJCE de 18 de abril de 2002, as. C-9/00, el TJUE ha declarado que la definición de residuo debe interpretarse ampliamente, y dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso, con el fin de lograr un nivel de protección del medio ambiente elevado y aplicar de manera efectiva los principios de cautela y prevención. Además, ha establecido tres criterios para comprobar si un residuo de producción puede considerarse subproducto. Así si la reutilización del material no sólo es posible, sino segura, sin transformación previa, y sin solución de continuidad del proceso de producción, dicho material no constituye residuo y debe considerarse como un subproducto.



Al respecto, el **Plan de Gestión de Residuos**, como se ha mencionado, constituye contenido obligatorio del plan de restauración, destinado a “su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible” (art. 17.1), que debe incluir un plan de prevención de accidentes graves (arts. 18.1 b) y 37) y un anteproyecto de cierre y clausura en el que se describan las medidas precisas para la rehabilitación del terreno y cierre de las instalaciones (arts. 33 y 34). En virtud del art. 117 LMi, la construcción, explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros la ha de realizar director facultativo de la explotación.

La LMi permite que las **estructuras subterráneas** de minas abandonadas se utilicen como almacenamiento de residuos, mineros y no mineros (arts. 23.3 y 34), siempre que se cumplan los requisitos de la legislación ambiental relativos a la gestión de residuos y depósitos en vertedero. Cabe señalar que, mediante Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, se regula en España la utilización de las estructuras subterráneas mineras para almacenamiento geológico de CO<sub>2</sub><sup>74</sup>.

#### **2.3.4 La actividad minera en la normativa medioambiental**

La diversa normativa ambiental también presta atención a la repercusión de las actividades extractivas sobre el medio ambiente.

Así, en materia de **espacios naturales protegidos**, existen distintos tratamientos para las explotaciones mineras. La mayoría de las normas y planes de ordenación prohíben con carácter general las actividades extractivas en estos lugares, en base a su negativo impacto ambiental, visual y paisajístico. No obstante, algunos planes permiten que el órgano ambiental autorice una actividad extractiva, siempre y cuando se respeten ciertos trámites previstos en la legislación minera y ambiental, como son el plan de restauración y la EIA.

A raíz de la Ley catalana 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de interés natural afectados por actividades extractivas, algunas normas autonómicas facilitaron la posibilidad de autorizar actividades mineras en algunos espacios protegidos, con carácter excepcional. Esta posibilidad, no obstante, ha sido objeto de discusión por la doctrina<sup>75</sup>.

Esta ley autonómica ha sido modificada recientemente, como ya se ha señalado, por la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, con el

---

<sup>74</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 434.

<sup>75</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 435-436.

objetivo de coordinar de manera adecuada la aplicación de la normativa ambiental y minera. Una novedad introducida por esta modificación es que se permite que las inspecciones de seguimiento y comprobación de los programas de restauración sean realizadas por entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas.

Resulta necesario citar respecto de esta materia la STJUE de 24 de noviembre de 2011, as. C-404/09, que condenó a España por incumplimiento varias Directivas comunitarias de protección ambiental. La condena se debe a que el Estado español autorizó la realización de explotaciones mineras a cielo abierto en la zona del Alto Sil, en Castilla y León, declarada Lugar de Interés Comunitario (LIC) en 1998 y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en 2000, sin haber realizado la oportuna valoración “que permitiera identificar, describir y evaluar de manera apropiada los efectos directos, indirectos y acumulativos de los proyectos de explotación a cielo abierto existentes”.

El Gobierno estatal y la Junta de Castilla y León justificaron la autorización de las explotaciones en un espacio protegido por su importancia para la economía local, pero el TJUE consideró que esa excepción hubiese sido válida si se hubiera alegado antes de comenzar el proyecto, y concluyó que España no adoptó las medidas necesarias para poner fin a las alteraciones producidas por la actividad minera en tales espacios protegidos (152), no pudiéndose justificar dicho incumplimiento por la importancia de las actividades mineras para la economía local (160).

En casos de conflicto relativos a la suspensión y paralización de explotaciones mineras por incompatibilidad con la normativa de espacios naturales protegidos, como ocurre con la aprobación de planes urbanísticos restrictivos, los tribunales suelen reconocer a los titulares de derechos mineros una indemnización, cuyo importe depende del derecho minero en cuestión y de su duración temporal<sup>76</sup>.

Respecto de la relación de la actividad minera con otros **bienes demaniales**, los arts. 3 y 4 del RMi disponen que la realización de trabajos y sondeos mineros ha de respetar ciertas distancias mínimas con respecto a edificios, ferrocarriles, puentes, conducciones de agua, presas, embalses y otras obras hidráulicas. Asimismo, la normativa sectorial de los distintos bienes demaniales introduce previsiones adicionales<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> A modo de ejemplo, cabe citar la STS 8399/1995, de 11 de febrero de 1995 (FJ 11).

<sup>77</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 437-438.

Así, el art. 100 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, somete a autorización de vertido cualquier actividad que pueda provocar la contaminación o degradación del **dominio público hidráulico**.

Además, dispone el art. 102 de la Ley de Aguas que cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, se deberá realizar con anterioridad un estudio hidrogeológico que demuestre su inocuidad.

Finalmente, la Ley de Aguas considera a las actividades extractivas como un **uso privativo** del dominio público hidráulico (art. 77.1), y exige que la utilización de los cauces para aprovechamientos de áridos tenga en cuenta “la posible incidencia ecológica desfavorable” y “las adecuadas garantías para la restitución del medio” (arts. 77.2 y 3).

La LMi faculta a los titulares de derechos mineros, previa autorización, a utilizar las aguas que capten como consecuencia de las explotaciones no sólo con “fines mineros”, sino también destinar las aguas sobrantes a “otros usos”, y ello “con atención especial a la protección del medio ambiente” (art. 74.1). Sin embargo, la Ley de Aguas, en su art. 57, obliga al concesionario minero a poner estas aguas a disposición de la Administración y suprime la posibilidad de destinarlas a otros usos. Asimismo, los planes exigidos a las actividades mineras deberán contener los estudios necesarios que protejan y eviten daños al dominio público hidráulico, pudiendo la Administración minera imponer condiciones especiales, incluida la constitución de fianza (arts. 74.2 LMi y 97.2 RMi).

### **2.3.5 La responsabilidad por daños ambientales**

En materia de responsabilidad por daños ambientales, la LMi considera responsable de los daños y perjuicios causados por los trabajos mineros al titular o poseedor del título minero correspondiente (art. 81).

Asimismo, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, plenamente aplicable a las actividades extractivas, reconoce el principio rector del Derecho ambiental comunitario de “**quien contamina paga**” (art. 1), y articula una responsabilidad objetiva de las empresas cuya actividad se encuentre incluida en el anexo III de la misma ley (art. 3.1), las cuales quedan obligadas a adoptar las medidas necesarias de prevención, de evitación y de reparación de daños ambientales y a sufragar sus costes

cuando sean responsables de los mismos (art. 9.1). Esta responsabilidad, además, es compatible con las sanciones penales y/o administrativas que procedan (art. 6)<sup>78</sup>.

Como novedad a destacar, la Ley 26/2007 permite a las Administraciones públicas exigir a las empresas responsables el coste de reparación de los daños causados al medio ambiente, pudiendo ejecutar la resolución de manera forzosa en caso de incumplimiento (arts. 21 e), 23.3 y 47).

No obstante, casos como el de la catástrofe ambiental de la mina de Aznalcóllar o como el que es objeto de análisis, son un claro ejemplo de que el principio de que “quien contamina paga” no se ha aplicado aún con el rigor necesario.

### **2.3.6 Otros instrumentos de protección ambiental**

Actualmente existen, además de las mencionadas, otras exigencias de protección ambiental aplicables a las actividades extractivas como son la autorización ambiental integrada y la licencia ambiental de actividad clasificada<sup>79</sup>.

En relación a la **autorización ambiental integrada**, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Contaminación y Control Integrados de la Contaminación excluye de la necesidad de la misma varias actividades extractivas y de tratamiento de residuos mineros, y se limita a las que se describen en los apartados 2 y 3 del Anejo I (“producción y transformación de metales” e “industrias mineras”, respectivamente). También se exige dicha autorización cuando las instalaciones en las que se haga uso de balsas de residuos mineros tengan encaje en la definición de “gestión de residuos”, del apartado 5 del Anejo I. Dicha ley dispone que el órgano ante el que debe presentarse la solicitud de la autorización y el órgano que las otorga serán designados por las Comunidades Autónomas (arts. 12 y 21, respectivamente).

En el caso de Cataluña, la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades regula el modelo de intervención de la Administración en la materia. Cabe señalar que esta ley también ha sido modificada por la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, con el objetivo de facilitar la tramitación administrativa de las actividades incluidas en su anexo I, entre las que se encuentran descritas ciertas actividades extractivas y de gestión de residuos.

---

<sup>78</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 438.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 442.

Asimismo, las explotaciones mineras quedan sometidas a **licencia ambiental de actividad clasificada**, en tanto que actividades molestas y, en su caso, insalubres o peligrosas. Esta es una materia que se regula por la normativa ambiental autonómica, aplicándose el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en caso de que la Comunidad Autónoma no tenga normativa aprobada al respecto. La jurisprudencia ha admitido que las Administraciones municipales pueden suspender o cancelar una explotación minera que no cuente con licencia ambiental de actividad clasificada, de ser ésta necesaria<sup>80</sup>.

Sin embargo, sigue existiendo el problema de la falta de coordinación con las demás autorizaciones exigibles, que la legislación sectorial aún no soluciona. Ello dificulta y repite los trámites que se necesitan para el desarrollo de actividades extractivas.

Finalmente, cabe hacer mención a las **medidas de fomento** de la gestión minera responsable, como son las ayudas y subvenciones económicas, que se regulan con carácter básico en la Orden ITC/1231/2010, de 6 de mayo, por la que se regulan las bases para la concesión de ayudas a la prevención de riesgos y seguridad minera en el ámbito de una minería sostenible, a la exploración e investigación geológico-minera y a la mejora de la productividad de las actividades mineras no energéticas.

---

<sup>80</sup> Por todas, la STS 2119/2000, de 16 de marzo de 2000 (FJ 7º).

### 3. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

#### 3.1 Procedimientos judiciales en el ámbito contencioso-administrativo

##### 3.1.1 En relación a la autorización ambiental

La primera sentencia a comentar es la STSJ de Cataluña 753/2011, de 11 de octubre de 2011, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sebastià Estradé, Doctor en Derecho y vecino de Sallent, contra resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Cataluña en virtud de la cual se otorgó **autorización ambiental** a la empresa Iberpotash para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales sita en los municipios de Balsareny y Sallent, declarando disconforme a Derecho dicha autorización en relación a dos aspectos concretos<sup>81</sup>.

Así, el tribunal declara que la autorización ambiental “no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 (fecha a partir de la cual se prevé hacer desaparecer la escombrera del Cogulló mediante la venta de sal) en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha”, y que la fianza establecida en dicha autorización (de 585.150€) no resulta “ajustada al caso en los límites legales, concluyendo que ambas deberán “fijarse en la mayor brevedad en ejecución de sentencia”.

En relación al **programa de restauración**, la Sala resalta que la justificación de la falta de adopción de medidas que, como mínimo, palien el efecto acumulativo de los residuos mientras se desarrolla la actividad minera hasta la frontera de 2035 no resulta convincente. Considera, en definitiva, que la autorización dada tan sólo tiene como efecto el proceso acumulativo de material (FJ 3º, apartado 4º).

Respecto de la **fianza**, el tribunal se acoge al art. 8.2 de la Ley 12/1981, el cual dispone que, “en cualquier caso, en lo referente a la restauración, la cuantía debe fijarse en función de la superficie afectada por la restauración, por el coste global de la restauración o por ambos aspectos conjuntamente” y que “en ningún caso la fianza significará un importe inferior a cuatrocientas mil pesetas por hectárea o el 25 por 100 del presupuesto global de restauración”.

---

<sup>81</sup> CERRILLO, «David y la montaña de residuos de sal», *La vanguardia*, 18 de febrero de 2013.

También se citan por la parte actora, en relación a este punto, el art. 121 f) de la LMi y el art. 5 del RD 2994/1982, de 15 de octubre, de restauración del espacio natural afectado por las actividades mineras, hoy derogado por el RD 975/2009.

La Sala sostiene que, en aplicación del **principio de proporcionalidad** en la fijación de la fianza, la misma debe establecerse atendiendo a la “real entidad del caso que hunde sus raíces en 1929 y ha dado lugar a un supuesto tan trascendente como el que inclusive deberá agravarse temporalmente hasta 2035”. Arguye que la “tan reducida fijación de la fianza” no respeta los parámetros legales ni los reglamentarios del Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, ni los del Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas (FJ 3º, apartado 5º).

Mediante Auto de 4 de enero del 2013, el TSJ de Cataluña acordó la ejecución provisional de la sentencia, debiendo Iberpotash presentar un programa de restauración para la escombrera del Cogulló y la Generalitat fijar un importe de fianza proporcional. Iberpotash recurrió la resolución, recurso que fue desestimado por Auto de 4 de marzo del 2013, el cual la empresa también decidió recurrir en casación. Finalmente, el Tribunal Supremo, declarando la pérdida sobrevenida del objeto<sup>82</sup>, desestimó el recurso presentado por Iberpotash mediante STS 4045/2014, de 9 de octubre de 2014.

Dos años más tarde, la STSJ de Cataluña 731/2013, de 15 de octubre de 2013, resuelve un recurso interpuesto por la Associació de Veïns de Sant Antoni del Barri de la Rampinya de la Vila de Sallent contra la misma resolución del 29 de abril de 2008 del Conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Cataluña por la cual concedió autorización ambiental a la actividad minera de Sallent y Balsareny, declarando la disconformidad de dicha autorización con el ordenamiento urbanístico y ambiental, en tanto fue otorgada sin evaluación ambiental del proyecto y sin un plan de restauración adecuado<sup>83</sup>.

Este pronunciamiento supone la **anulación total** de la autorización ambiental concedida a Iberpotash, que, como se ha explicado, ya fue parcialmente anulada por la STSJ de

---

<sup>82</sup> Dado que la STSJ de Cataluña 753/2011, de 11 de octubre de 2011, ya habría devenido firme tras la STS 2888/2014, de 9 de julio de 2014, que pasará a explicarse a continuación.

<sup>83</sup> Agustí SALA, «Inquietud en las cuencas de potasa de Sallent». *El Periódico*, 29 de octubre de 2013.

Cataluña 753/2011, de 11 de octubre de 2011. Por lo tanto, a falta de recurso, se debe proceder al cierre inmediato de las instalaciones.

La conclusión a la que llega la Sala en esta sentencia, y tomando como base la anterior de 2011, es que “(...) la actividad de escombrera con lo que ello supone (...) no dispone de cobertura de licencia de actividades ni de funcionamiento, y a ello debe estarse, desarrollándose “de facto” y, cuanto menos con tolerancia en su nutrida acentuación (...)” (FJ 5º).

Añade la misma, en su FJ 6º, que “(...) en definitiva, la **tesis del error** [en la definición por las normas del planeamiento del ámbito de la escombrera] no puede prosperar sobre todo cuando se halla presente una relevante naturaleza con incidencia ambiental no sólo notable sino realmente trascendente en grado sumo tanto cuantitativamente en ocupación y volumen como cualitativamente por su incidencia”.

Finalmente, la STS 2888/2014, de 9 de julio de 2014, resuelve el recurso de casación interpuesto por Iberpotash contra la STSJ de Cataluña 753/2011, de 11 de octubre de 2011, desestimando todas sus pretensiones. Así pues, se corrobora la obligación por parte de Iberpotash de elaborar un plan de restauración adecuado al caso y a la Generalitat a fijar una nueva fianza proporcional que garantice el cumplimiento del mismo<sup>84</sup>.

La empresa sostuvo, entre los cuatros motivos de casación invocados, que el TSJ de Cataluña no disponía de una prueba concluyente para determinar el importe de la fianza, por lo que realizó una valoración irracional y arbitraria de la misma. Al respecto, el Tribunal Supremo declara que “corresponde a la potestad jurisdiccional apreciar que, teniendo en cuenta las características de la explotación, la fianza establecida es insuficiente (...), de manera que no cabe invocar la presunción de legalidad y acierto de la resolución impugnada”, y que “resulta obvio que tal fianza no puede cubrir o garantizar el programa de restauración que la Sala de instancia ordena aprobar hasta el momento del cese de la actividad, de manera que la valoración de todos esos datos y circunstancias no es calificable de irracional ni arbitraria” (FJ 4º).

---

<sup>84</sup> Enric BADIA, «Un nou revés judicial obliga Iberpotash a presentar un pla de restauració per Sallent». *Regió7*, 12 de julio de 2014; «Iberpotash debe buscar una solución para la montaña de sal de Sallent», *El periódico*, 12 de julio de 2014; Mar GALTÉS, «Iberpotash congela 270 millones de inversión», *La Vanguardia*, 15 de julio de 2014.



### 3.1.2 En relación a la ordenación urbanística

En este punto, los tribunales también han tenido ocasión de pronunciarse en el caso objeto de análisis.

Así, la STSJ de Cataluña 569/2013, de 16 de julio de 2013, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Associació de Veïns de Sant Antoni del Barri de la Rampinya de la Vila de Sallent contra el Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya mediante el cual aprobó el POUM de Sallent promovido por el Ayuntamiento de Sallent, declarando la nulidad de dos preceptos concretos del mismo cuya **calificación urbanística** acogía las dimensiones de la escombrera del Cogulló permitiendo “actualizar” su superficie<sup>85</sup>.

El tribunal mantiene, en su FJ 3º in fine, que “la ordenación finalmente aprobada definitivamente (...) se aparta de consideración tanto en su preexistencia como en su agravamiento [referidas a la escombrera], inclusive en materia de ampliación, contentándose con una recalificación táctica en suelo no urbanizable en la denominada clave 19 -artículo 102 de la normativa urbanística-, eufemísticamente denominada Zona de depósitos salinos clave 19, lanzando y proyectando la eternización del caso a un futurible Plan Especial junto con el establecido y también futurible Plan Especial para la protección del paisaje PE-02 Pare de la Riera de Soldevila -artículo 93 de la normativa urbanística-”.

Sigue diciendo que ignorar una ordenación urbanística con la relevancia medioambiental del caso concreto, dejando la actividad a una mera calificación de terrenos y a su libre arbitrio un “cheque en blanco”, simplemente estableciendo alguna medida de cara al futuro de planeamiento especial, no sólo estima desacertado “sino vulnerador del posicionamiento constitucional ya referido en la necesidad de compaginar en la forma en que cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico”<sup>86</sup>.

La ordenación, señala, obliga a actuar urbanísticamente de modo más efectivo ya a nivel de planeamiento general, con la debida diferenciación tanto para lo preexistente que se

---

<sup>85</sup> «Iberpotash recurrirá la sentencia que le obliga a dejar de verter residuos salinos en el Cogulló de Sallent». *La vanguardia*, 25 de febrero de 2014.

<sup>86</sup> Así, se cita, entre otras, a la STC 64/1982, de 4 de noviembre de 1982.

agrava y debe estabilizarse sin demora, como para ampliaciones que no pueden gozar de una situación a añadir a la preexistente.

Seguidamente, la Sala declara que “la mera recalificación de terrenos para posibilitar el “statu quo” preexistente no procede a incidirse ya innegablemente en los intereses y bienes urbanísticos y ambientales y desde el ordenamiento jurídico urbanístico de planeamiento deberá establecerse la ordenación urbanística con su componente ambiental acorde y muy atentamente al caso”.

Más recientemente, la Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº8 de Barcelona 34/2014, de 18 de febrero de 2014, obliga al Ayuntamiento de Sallent a abrir un **expediente de protección de la legalidad urbanística**, paralizar el vertido de residuos y restablecer la realidad física alterada en la escombrera del Cogulló, así como a requerir a Iberpotash la legalización de tal uso.

Esta sentencia es fruto de un recurso presentado por la Associació de Veïns Sant Antoni del Barri de la Rampinya contra la resolución del Ayuntamiento de Sallent de 18 de agosto de 2008 mediante el que se desestima la petición de incoación de un expediente de protección de la legalidad urbanística.

El juez reproduce ambas sentencias del TSJ de Cataluña del 2013, a modo de estarse a lo pronunciado por las mismas. Así, declara, en su FJ 4º que, dado que la actividad de vertido y depósito de residuo salino en la zona del Cogulló carece de licencia, y de que, además, la actividad se desarrolla contraviniendo las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación, procede, de conformidad con los arts. 205 y 206.1 del Decreto Legislativo 1/2010, condenar al Ayuntamiento de Sallent a incoar el correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de las actividades, a requerir la legalización de aquellos usos que se ajusten al planeamiento, y a ordenar asimismo el desmantelamiento del residuo acumulado extramuros del ámbito delimitado por el planeamiento urbanístico municipal en vigor, por ser este último uso manifiestamente ilegalizable.

Al respecto, el juez recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>87</sup>, “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas” y que, en virtud de su coercibilidad, el incumplimiento de las

---

<sup>87</sup> A destacar, la STS 97/2002, de 15 de enero de 2002 (FJ 6º), a la que se hace mención expresa.

mismas trae consigo el mecanismo encaminado a la restauración de la legalidad vulnerada.

De esta forma, “en los supuestos de actuaciones que contradicen el planeamiento urbanístico, como es el caso, la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal, no teniendo posibilidad de optar entre dos o más medios distintos, por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad, pues la vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley obliga a esta a respetarla, es decir, a ordenar la demolición”.

### **3.1.3 En relación a las medidas de fomento**

Como último aspecto a tener en cuenta en relación al caso concreto, cabe tener presente que tres sentencias de la Audiencia Nacional (SAN 1944/2008, de 3 de junio de 2008; SAN 5392/2008, de 17 de noviembre de 2008; y SAN 423/2009, de 4 de febrero de 2009) estiman los recursos contencioso-administrativos instados por el Abogado del Estado contra una resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (de 13 de diciembre de 2002) mediante la cual se otorgó a Iberpotash una subvención del Plan de Seguridad Minera, anulando dichas resoluciones considerando a las mismas como lesivas contra el interés público. El tribunal, en las tres sentencias, falla a favor de la **declaración de lesividad** en base a que el proyecto no reunía las condiciones previstas en la normativa.

## **3.2 Procedimientos judiciales en el ámbito penal**

### **3.2.1 En relación a los miembros de Iberpotash SA**

El Juzgado de lo penal nº1 de Manresa, mediante Sentencia 242/2014, de 18 de diciembre de 2014, condena a dos exdirectivos y un extécnico de Iberpotash como autores de un **delito contra los recursos naturales y el medio ambiente** (art. 325 del Código Penal), a dos años de prisión y a multa de 13.500€ cada uno<sup>88</sup>.

Asimismo condena a los acusados a “indemnizar en concepto de responsabilidad civil de manera conjunta y solidaria el coste económico de la recuperación ambiental hasta la eliminación de la elevada salinidad y los compuestos orgánicos volátiles que presentan las aguas” de las zonas de Súrria, Sallent, Santpedor y Callús, cuyas aguas no son aptas para el consumo humano o de ganado, así como a “detener y paralizar los vertidos de

---

<sup>88</sup> Jesús ALBALAT, «Varapalo judicial a la mina de Súrria por contaminar los acuíferos», *El Periódico*, 20 de diciembre de 2014.

lixiviados contaminantes de las aguas y provenientes de los residuos salinos” y a “tomar todas aquellas medidas de restauración que sean necesarias para preservar y mantener el equilibrio ecológico perturbado”, debiendo asumir el coste de la recuperación ecológica.

Finalmente, el juzgado condena a los tres acusados a indemnizar, solidariamente y subsidiariamente con Iberpotash, en concepto de responsabilidad civil, a cada uno de los propietarios de los pozos y fuentes y al Ayuntamiento de Santpedor por los perjuicios causados.

Este proceso se inició por las denuncias que, en el año 1997, presentaron ante la Fiscalía de Medio Ambiente vecinos y el colectivo ecologista l’Alzina (integrado en la plataforma Montsalat), por la detección de lixiviados y una excesiva salinización de las aguas del entorno provocada por los residuos salinos. La investigación posterior que se llevó a cabo corroboró la presencia de un alto nivel de salinidad en las aguas, presencia de potasio y compuestos orgánicos volátiles. Así, en 2003, la Fiscalía de Medio Ambiente intervino ante las evidencias del delito y solicitó como medida cautelar la clausura de los vertidos salinos de las escombreras, medida que el juez instructor del caso decidió no ejecutar.

La sentencia recoge en sus hechos probados varios informes que pusieron de relieve los daños causados por los lixiviados incontrolados del depósito de residuos salinos. Asimismo, se señala en la misma que concurrió por parte de los acusados una **deficiente gestión** de los depósitos salinos, tanto en las minas de Súrria como en las de Sallent, lo cual provocó que se produjeran vertidos no autorizados que afectaron de manera muy negativa las aguas superficiales y subterráneas de la zona, “con el correspondiente peligro relevante de carácter medioambiental y contra la salud pública”. Se remarca, al respecto, que hubo una “**consciente** falta efectiva de medidas de corrección medioambiental” por parte de los tres acusados en la recogida de partículas contaminantes.

Los tres ex directivos de la empresa y la actual dirección de Iberpotash han recurrido esta sentencia ante la Audiencia Provincial, y alegan que no queda acreditado que los vertidos fueran los causantes del desastre ecológico que supuso la salinización de la cuenca fluvial de la comarca. En respuesta, el colectivo ecologista l’Alzina ha presentado un escrito de alegaciones por el que pide a la Audiencia Provincial de Barcelona que se mantenga la condena<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> Carlos QUÍLEZ, «El desastre ecológico que provocó el vertido incontrolado de potasas en Súrria y Cardona llega a la Audiencia», *Economíadigital.es*, 27 de abril de 2015.

Según los medios de comunicación, a día de hoy se ha abierto otra causa penal que afecta al consejero delegado y al director general de medio ambiente de Iberpotash, así como a tres altos cargos del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat<sup>90</sup>. No obstante, a pesar de la relevancia del suceso, es demasiado reciente como para entrar a comentarlo en el presente trabajo.

### **3.2.2 En relación a los miembros de la Administración municipal**

En noviembre de 2013, el Juzgado de instrucción nº2 de Manresa acordó el sobreseimiento provisional de una denuncia presentada en diciembre de 2012 contra el actual Alcalde y otros cargos de la Administración municipal de Súria en relación con la tramitación administrativa de las obras de la rampa de la mina de Cabanasses, al considerar que los mismos incurrieron en una infracción urbanística muy grave y en un delito de prevaricación urbanística<sup>91</sup>.

El Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat, en enero de 2013, había obligado ya a Iberpotash a suspender temporalmente la construcción de la rampa que construye en Súria, obras que se habían iniciado en noviembre de 2012. Lo que se pidió entonces fue la apertura de un expediente de protección de la legalidad urbanística contra la compañía y un propietario de los terrenos, dado que plan especial urbanístico no estaba definitivamente aprobado, lo cual podría suponer una infracción urbanística muy grave. Se exigió también al Ayuntamiento de Súria que revisara la licencia de obras con la que Iberpotash creó un nuevo camino abierto en terreno no urbanizable<sup>92</sup>. Iberpotash reprende las obras de la rampa al mes siguiente, después de que el Ayuntamiento de Súria y la Comissió d'Urbanisme aprobaran el plan especial que las permite<sup>93</sup>.

El juez de instrucción consideró entonces que de las diligencias practicadas y de la documentación aportada no quedaba debidamente justificada la perpetración de ningún ilícito penal y que no había ningún indicio racional que permitiese la imputación<sup>94</sup>. No obstante, el juez instructor del caso cambió de criterio tras un recurso presentado por la

---

<sup>90</sup> CORDERO, «Imputados tres cargos de Territorio por prevaricación en Iberpotash», *El País*, 3 de junio de 2015.

<sup>91</sup> CORDERO, «Denunciado por prevaricación el alcalde de Súria por las obras de Iberpotash», *El País*, 26 de enero de 2013.

<sup>92</sup> CORDERO, «La Generalitat ordena paralizar las obras de la rampa de Iberpotash en Súria», *El País*, 15 de enero de 2013.

<sup>93</sup> Edicto de 14 de febrero de 2013, sobre un acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central referente al municipio de Súria (DOGC núm. 6318, 19/2/2013).

<sup>94</sup> «Archivada la denuncia contra el alcalde de Súria por la rampa de Iberpotash», *El País*, 8 de noviembre de 2013.

CUP, que se presentó como acusación particular, y siguiendo las alegaciones de la Fiscalía de Medio Ambiente en tanto faltaban diligencias por practicar.

De ahí que, recientemente, el Juzgado de Instrucción nº2 de Manresa haya imputado a toda la junta de gobierno del Consistorio, incluido el hasta ahora Alcalde, al secretario y arquitecto municipales (8 personas en total) respecto a la licencia de obras mayores que otorgaron en enero de 2012 a Iberpotash para que abriera una pista forestal y construyera una plataforma a partir de la cual iniciar los trabajos de la galería, a pesar de no estar aprobado el correspondiente plan especial urbanístico que debía permitir dichas actuaciones. Recordemos que la rampa de la mina de Cabanasses supone una actuación indispensable para el desarrollo del Proyecto Phoenix, ya iniciado por Iberpotash.

El Ministerio Fiscal considera en el escrito que hay indicios suficientes para considerar que por parte de los responsables municipales políticos del Ayuntamiento de Súria se cometió un **delito continuado sobre la ordenación del territorio**, previsto en el art. 320 CP, al haber resuelto a favor de la concesión de esta licencia conociendo la injusticia, además de haber omitido la persecución de las infracciones urbanísticas. Los delitos que presuntamente hubieran cometido los imputados comportarían penas de inhabilitación para cargo público comprendidas entre 7 a 10 años, así como penas de prisión comprendidas entre un año y 6 meses y 4 años, según los artículos 320 y 404 del CP<sup>95</sup>.

### **3.3 Procedimiento de infracción iniciado por la Comisión Europea**

En noviembre de 2012, la Comisión Europea recibió la queja de un particular relativa a la contaminación producida por los residuos mineros resultantes de la actividad extractiva de Iberpotash. El 14 de mayo de 2013, la Comisión volvía a recibir una denuncia relativa a los mismos hechos, pero esta vez del vecino sallentino Sebastià Estradé, quien, como ya se ha explicado, inició el procedimiento contencioso-administrativo que dio lugar a la STSJ de Cataluña 753/2011, de 11 de octubre de 2011<sup>96</sup>.

A raíz de estas quejas, la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión inició un procedimiento de investigación (con referencia EU Pilot 4681/13) para corroborar la correcta aplicación de la legislación ambiental de la UE por parte de las autoridades españolas. Tras haber analizado la información trasladada por el Estado español, la

---

<sup>95</sup> «Amplien les imputacions pel cas d'Iberpotash a Súria al secretari accidental de l'Ajuntament que va aprovar la llicència d'obres», *La Vanguardia*, 27 de abril 2015.

<sup>96</sup> CORDERO, «Europa investiga la contaminación de las minas de Iberpotash en el Bages», *El País*, 9 de junio de 2013.

Comisión ha decidido iniciar un procedimiento de infracción al haber llegado a una serie de conclusiones que se exponen en la **carta de emplazamiento** adoptada el 10 de julio de 2014 y remitida al Ministro de Asuntos Exteriores, José Manuel García-Margallo<sup>97</sup>. En la carta se afirma la vulneración de una serie de obligaciones contenidas en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas<sup>98</sup>.

Así, la Comisión considera, en primer lugar y negando lo alegado por el Estado español, que “a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el **residuo** salino resultante de la extracción de potasio llevada a cabo por Iberpotash SA constituye un residuo de acuerdo con la normativa de la UE y, por consiguiente, la Directiva 2006/21/CE es de completa aplicación en el presente caso” (31). También afirma la aplicabilidad de la Directiva 2006/21/CE en base al tipo de residuo, en virtud del art. 2.3 (33).

Respecto del cumplimiento de los requisitos generales para la gestión de residuos, la Comisión considera que las medidas correctoras indicadas por el Estado español encaminadas a la reducción del impacto de las escombreras no han sido implementadas (así, la construcción de un sistema de drenaje y de zanjas y pozos de extracción para la captura de las aguas subterráneas salinizadas). También señala que las autoridades españolas no han adoptado ni ejecutado un plan de gestión de residuos para las instalaciones de residuos activas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5 de la Directiva 2006/21/CE, plan que “debería contribuir a la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible” (39).

En definitiva, la Comisión considera que el Estado español no ha tomado las **medidas** necesarias para garantizar que los residuos de extracción se gestionen sin poner en peligro la salud humana y el medio ambiente (40). También declara que “las autoridades españolas no han cumplido con su obligación de garantizar que la entidad explotadora tome las medidas necesarias para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana provocados por la gestión de los residuos de extracción” (41).

---

<sup>97</sup> Infracción nº 2014/4004, C(2014)3216 final (ver Anexo 4).

<sup>98</sup> David BRICOLLÉ, «La UE no veu justificat que el material que hi ha als runams del Bages siguiu aprofitable», *Regió7*, 20 de agosto de 2014. Además, se puede ver la noticia en la rueda de prensa de la Comisión Europea del 10 de julio de 2014 (1:49-5:19) en <<http://ec.europa.eu/avservices/video/player.cfm?ref=I091237>>.

En relación al cumplimiento del requisito de elaborar un **plan de gestión** para las instalaciones de residuos, previsto en el art. 5 de la Directiva 2006/21/CE, la Comisión declara que las autoridades españolas no han elaborado un plan que se ajuste a los objetivos establecidos en el citado precepto para las escombreras derivadas de las explotaciones de Sallent, Súria y Balsareny (60). Así, considera que el programa de restauración requerido por la Ley autonómica 12/1981 y el Decreto 343/1983 se limita a evaluar el medioambiente de la zona en la que se desarrolla la explotación y a establecer ciertas medidas preventivas, compensatorias y restauradoras, pero que no cumple con los objetivos previstos en los apartados 1 y 2 del art. 5 de la Directiva (57).

La Comisión destaca que el plan de gestión debe tener en cuenta el principio de **desarrollo sostenible** y debe fomentar la recuperación siempre que ello sea medioambientalmente razonable (53), y la eliminación segura de los residuos de extracción debe ser garantizada a corto y a largo plazo (54). Estos son requisitos que se consideran incumplidos.

Otro aspecto analizado por la Comisión es el relativo al cumplimiento del requisito de obtener una autorización para las instalaciones de residuos activas, previsto en el art. 7 de la Directiva 2006/21/CE. En este punto, la Comisión vuelve a considerar el incumplimiento por parte del Estado español de la normativa comunitaria, y declara que las **autorizaciones** otorgadas para las instalaciones de residuos en Súria y Sallent no cumplen con lo previsto por el citado precepto, por no corresponderse con la autorización descrita en el mismo, ni con la exigencia de participación del público que recoge el art. 8 de la Directiva (72).

Así, el art. 7 de la Directiva exige que el permiso indique claramente la **categoría de instalación de residuos**, indicación que no se llevó a cabo en dichas autorizaciones (70). Asimismo, la Comisión señala que, dado que no se ha realizado un plan de gestión acorde con la normativa comunitaria, no se ha cumplido con lo previsto en el apartado 2 del mencionado artículo (71).

Finalmente, la Comisión considera que, respecto del requisito de **prevención** del deterioro del estado del agua y de la contaminación del aire y del suelo, previsto en el art. 13 de la Directiva 2006/21/CE, las autoridades españolas no han tomado las medidas necesarias para cumplirlo en relación con las instalaciones de residuos, tanto activas como inactivas, de Iberpotash, en tanto las actuaciones de reparación y de control y seguimiento no han sido ejecutadas en su totalidad (81).



### 3.4 Reacciones posteriores

La sociedad Iberpotash, tras la sentencia del Tribunal Supremo de julio de 2014 que ratifica la del TSJ de Cataluña de 2011, presenta el 3 de marzo de 2015 a la Secretaria de Medi Ambient del Departament de Territori i Sostenibilitat un complemento del **plan de restauración** para la escombrera del Cogulló, aún no aprobado. En el documento presentado, según los medios de comunicación, la empresa admite la presencia de residuo salino en la escombrera, pese a haber sostenido siempre que se trataba de un recurso. Iberpotash estima que harían falta 50 años para eliminar la escombrera del Cogulló, y para hacerlo propone dos vías: por un lado, rebajar la escombrera con la comercialización de la sal y, por otro, canalizar hasta el mar el material que no se pueda aprovechar.

La empresa, para ello, solicita a la Generalitat que construya un nuevo colector de salmueras que tenga la capacidad suficiente para transportar un millón de toneladas anuales de residuos salinos al mar<sup>99</sup>. La ACA prevé poner a información pública este verano el proyecto de construcción del **nuevo colector de salmueras**. Así, se pretende someter a concurso la concesión de construcción y explotación del salmueroducto pasado el verano, para poder iniciar las obras en 2016<sup>100</sup>.

Asimismo, la Generalitat de Cataluña, tras lo resuelto por la sentencia de 2011, propone una **nueva fianza** de 13,9 millones de euros, de los cuales Iberpotash tan sólo ha de pagar 6,9 millones, dado que la escombrera del Cogulló no está ubicada en una zona de interés natural, aplicando así una rebaja del 50% en virtud del art. 3 del Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el cual se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas<sup>101</sup>.

Como consecuencia de la apertura del procedimiento contra el Estado español por parte de la Comisión Europea, hace ya más de medio año, el Estado a día de hoy estaría manteniendo conversaciones con dicho órgano comunitario para intentar evitar que la situación de los desechos salinos del Bages, y en concreto el del Cogulló, llegue al Tribunal de Justicia y derive finalmente en la imposición de una sanción, según un

---

<sup>99</sup> CERRILLO, «El Govern pide a Iberpotash el plan para restaurar la “montaña de Sal”», *La Vanguardia*, 11 de octubre de 2014; CERRILLO, «Iberpotash dice que restaurar su montaña de sal llevaría 50 años», *La Vanguardia*, 10 de abril de 2015; BRUN, «Iberpotash presenta per primera vegada un pla de restauració del runam del Cogulló», *Apunt*, 22 de abril de 2015.

<sup>100</sup> BRICOLLÉ, «El Govern espera posar en concurs el nou col·lector de salmorra passat l'estiu», *Regió7*, 9 de mayo de 2015.

<sup>101</sup> SALA, «Fianza “light” a Iberpotash», *El periódico*, 9 de mayo de 2013.

artículo publicado en los medios de comunicación. La posición del Estado es la misma que la de Iberpotash y la Generalitat, en tanto sigue argumentando que el material acumulado no es residuo sino recurso aprovechable, y que la empresa ya ha puesto en marcha los planes para darle salida<sup>102</sup>.

A raíz de la sentencia del TSJ de Cataluña que anula la autorización ambiental de las extracciones mineras de Sallent, la mayor competidora de Iberpotash en el Estado español, Unión Salinera de España SA, pide a la Generalitat en noviembre de 2013 la **revisión de la autorización** ambiental de 2006, relativa a la explotación minera de Súría, al parecer con el objetivo de paralizar la explotación minera de Iberpotash en esta zona<sup>103</sup>. Lo que se pretende, pues, es llegar a unos resultados parecidos a los producidos respecto de la autorización ambiental de las explotaciones en Sallent.

El Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Cataluña aprueba en febrero de 2014 la **declaración de impacto ambiental** de la primera fase del proyecto de actualización y ampliación de las instalaciones de tratamiento de potasa y sal en Súría<sup>104</sup>, incorporando la obligación de realizar ciertas medidas correctoras. Además, la fianza para garantizar el plan de restauración se incrementa respecto de las anteriores (de 5,1 millones de euros en 2003 y de 773.682 de euros en 2006), y se fija en 9,3 millones de euros, de los cuales la mitad se descuentan en virtud del art. 3 del Decreto 202/1994<sup>105</sup>. Tanto Unión Salinera de España como Montsalat presentaron alegaciones en el procedimiento, de las que sólo se aceptó la revisión de la fianza del programa de restauración<sup>106</sup>.

En setiembre de 2014, la Sala de Competencia de la CNMC resuelve el archivo de las actuaciones relativas unas denuncias cruzadas presentadas por la patronal Asociación Ibérica de Fabricantes de Sal (AFASAL) contra Iberpotash por posibles incumplimientos en materia de minería, medio ambiente y urbanismo, y por Iberpotash contra Unión

---

<sup>102</sup> BRICOLLÉ, «L'Estat té oberta la negociació per evitar que la situació dels runams rebi sanció europea», *Regió7*, 7 de enero de 2015.

<sup>103</sup> CORDERO, «Una rival de Iberpotash intenta ahora paralizar su mina de Súría», *El País*, 27 de noviembre de 2013.

<sup>104</sup> Resolución TES/647/3014, de 24 de febrero, por la que se hace público el Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto de actualización y ampliación de las instalaciones de tratamiento de mineral de potasa y sal situado en el término municipal de Súría, promovido por la empresa Iberpotash, SA (DOGC núm. 6590, 26/3/2014).

<sup>105</sup> CORDERO, «La Generalitat aprueba la autorización medioambiental a Iberpotash», *El País*, 4 de febrero de 2014.

<sup>106</sup> BRICOLLÉ, «Unión Salinera va qüestionar 32 punts del pla d'Iberpotash a Súría», *Regió7*, 27 de marzo de 2014.

Salinera de España SA y su matriz Salins du Midi et de l'Est, así como AFASAL, por infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia<sup>107</sup>.

En cumplimiento de la STSJ de Cataluña 569/2013, de 16 de julio de 2013, la Comissió d'Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Territori i Sostenibilitat aprueba el 2 de octubre de 2014 la **modificación del POUM** de Sallent<sup>108</sup>, fijando la altura máxima del desecho salino del Cogulló en 538 m (que en estas fechas tiene 508 m de altura), y estableciendo como fecha límite para el cese de vertidos el 30 de junio de 2017.

Este acuerdo ha sido impugnado ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por la Associació de Veïns de Sant Antoni del Barri de la Rampinya de la Vila de Sallent, que solicita la nulidad del mismo, por considerar que el hecho de tolerar el vertido de más residuos hasta 2017 y el crecimiento en 30 m más incumple el punto tercero del fallo de la sentencia, que dice textualmente que "la ordenación en su conjunto debe atender a la estabilización sin demora, para pasar a ser de reducción a la mayor brevedad y sin que puedan producirse situaciones de agravación o acentuación"<sup>109</sup>.

Asimismo, a finales del pasado año el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente pide a Iberpotash que, para prorrogar sus permisos mineros ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, someta toda su actividad a **evaluación de impacto ambiental**, incluyendo la nueva rampa que está en construcción, para prevenir los daños ambientales por la ampliación de la mina de potasa en Súrria<sup>110</sup>. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo sometió a información pública el 24 de noviembre de 2014 el estudio de impacto ambiental<sup>111</sup>, y el expediente ahora ha de pasar a ser evaluado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. La Administración estatal es la que tiene competencias en la gestión de estas explotaciones mineras por realizarse las mismas en una zona de reserva a favor del Estado, denominada Zona Catalana.

En base a este hecho, Unión Salinera de España pide mediante un escrito al Departament de Territori i Sostenibilitat y al Departament d'Empresa i Ocupació, en diciembre de

---

<sup>107</sup> Resolución del Consejo de la CNMC (Expediente S/0442/12, Productores de Sal, 25/9/2014).

<sup>108</sup> Edicto de 3 de noviembre de 2014, sobre un acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central referente al municipio de Sallent (DOGC núm. 6747, 11/11/2014).

<sup>109</sup> BRICOLLÉ, «La Rampinya demana al jutge que anul·li l'acord que dóna tres anys de coll al Cogulló», *Regió7*, 26 de noviembre de 2014.

<sup>110</sup> CERRILLO, «El Gobierno exige un examen ambiental global para la ampliación de la mina de Súrria», *La Vanguardia*, 12 de diciembre de 2014.

<sup>111</sup> Anuncio de la Dirección General de Política Energética y minas, por el que se somete a información pública el proyecto «Estudio de impacto ambiental, prórroga de la vigencia de arriendo de la reserva a favor del Estado denominada "Zona Catalana"» (BOE núm. 284, 24/11/2014).

2014, que paralice las obras de ampliación de la actividad extractiva de Súrria, por cuanto carecen de la evaluación de impacto ambiental exigida por la Administración estatal. Según los medios de comunicación, la empresa Unión Salinera de España incluso habría amenazado con comunicar los hechos a la Fiscalía por presunta comisión de delitos ambientales y de prevaricación, de no ser atendida su petición<sup>112</sup>.

En abril de 2015, la Direcció General de Qualitat Ambiental del Departament de Territori i Sostenibilitat desestima la **demanda de responsabilidad ambiental** presentada en junio de 2014 por diferentes entidades ecologistas contra Iberpotash por los daños ambientales producidos en la cuenca del Llobregat, en base a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental<sup>113</sup>. La principal razón invocada por el Departament de Territori i Sostenibilitat es que la salinización de las aguas no ha empeorado desde que Iberpotash se hizo cargo de las minas de potasa.

En mayo del presente año, el Departament de Territori i Sostenibilitat anuncia el inicio de la redacción de un **Plan Director Urbanístico** de la actividad minera del Bages, con el fin de establecer los medios para el cumplimiento de los objetivos ambientales, en especial para la progresiva eliminación y restauración de los desechos salinos, así como de garantizar un encaje urbanístico y ambiental adecuado de la segunda fase del Proyecto Phoenix y de establecer las medidas necesarias para una retirada ordenada de las actividades mineras en Sallent y las previsiones y reservas del suelo necesarias para garantizar la continuidad de la actividad minera y la industria asociada en el futuro<sup>114</sup>.

Finalmente, cabe comentar que Iberpotash colabora con Gas Natural Fenosa para el establecimiento de un sistema de **almacenaje de gas** subterráneo en ocho cavidades salinas situadas en galerías abandonadas de la empresa minera. El proyecto, que cuenta con el apoyo de la Generalitat, se encuentra en fase de tramitación administrativa desde 2012, pendiente de la autorización del Ministerio de Industria, Energía y Turismo<sup>115</sup>.

---

<sup>112</sup> CERRILLO, «Piden que se paralice la ampliación de la mina de Súrria», *La vanguardia*, 23 de diciembre de 2014.

<sup>113</sup> La resolución se encuentra disponible en la página web de la plataforma cívica Montsalat <<http://www.lasequia.cat/montsalat/>> [Consulta: 9 mayo 2015].

<sup>114</sup> DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT, *Inici de la redacció del pla director urbanístic de la mineria al Bages*, 29/5/2015 (<[http://territori.gencat.cat/ca/detalls/Noticia/20150529\\_bPDU\\_mineria](http://territori.gencat.cat/ca/detalls/Noticia/20150529_bPDU_mineria)> [Consulta: 31 mayo 2015]).

<sup>115</sup> BRUN, «“Projecte Castor” al Bages: ombres, silencis i interessos», *Apunt*, 27 de noviembre de 2014.

## CONCLUSIONES

Llegado al fin del presente trabajo, cabe realizar una valoración del problema planteado, haciendo hincapié en las cuestiones que, respecto de la normativa aplicable, el mismo pone de manifiesto. Dada la complejidad del caso concreto, hay aspectos que requieren de futura profundización, por lo que cabe decir que lo que se intenta es exponer aquello que resulta más destacable. Así, tras señalar los incumplimientos normativos en los que se han incurrido, se procede a resaltar algunas de las posibles deficiencias que plantea el ordenamiento jurídico para hacer frente a este tipo de problemas, y, asimismo, a proponer la dirección en la que se debería ir para adecuar la normativa a las exigencias del sector.

Las consecuencias perjudiciales sobre el paisaje, las aguas y la población de Cataluña causadas por el desarrollo de la minería de potasa en el Bages son ya muy graves, y pueden persistir durante mucho tiempo si desde la acción de los actores implicados no se solucionan de manera eficaz. Por ello, es necesario que tanto por parte de la operadora minera como por parte de los poderes públicos las consecuencias negativas que se han producido sobre el medio se traduzcan en hechos que permitan afirmar que se está actuando dando pleno cumplimiento a la normativa y a los principios inspiradores.

Sin embargo, pese a que se están empezando a poner en práctica ciertas medidas correctoras por parte de la empresa y las Administraciones, la actuación sigue siendo contraria a la normativa aplicable en varios aspectos. Así, resulta necesario resaltar las siguientes cuestiones:

- I. La empresa Iberpotash, no ha llevado a cabo las medidas de protección del medio ambiente que se contemplan en la legislación para el desarrollo de las actividades extractivas, y gran parte de los costes dirigidos a establecer medidas correctoras de los impactos ambientales han sido asumidos por la Administración (en torno a los 300 millones de euros).

Por ello, se pone en duda que se esté dando cumplimiento al principio ambiental de “**quien contamina, paga**”, previsto en el art. 1 de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, cuyo régimen de responsabilidad es plenamente aplicable a Iberpotash.

- II. Ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Iberpotash de la **obligación de restauración** que le impone el ordenamiento jurídico. Por ello, la empresa ha presentado recientemente un complemento al plan de

restauración de la escombrera del Cogulló en Sallent, pendiente de aprobación, en cumplimiento de la sentencia que se lo exige. Sin embargo, el plan de restauración relativo a la actividades mineras en Súria, podría ser objeto de controversia futura y tener unos resultados parecidos a los que ha tenido el plan relativo a la actividad minera de Sallent, de no adecuarse de inmediato a las circunstancias.

Cabe recordar que no se pueden otorgar títulos mineros si a través del plan de restauración no queda debidamente acreditada la rehabilitación del medio natural, por lo que es nula una explotación sin un plan de restauración adecuado al caso y que no cuente con, entre otros aspectos, una evaluación de impacto ambiental favorable y un plan de gestión de residuos.

- III. La conceptualización de los depósitos salinos como **residuos** supone que han de ser gestionados como tales, debiendo atender en especial al principio de desarrollo sostenible. De momento, los planes de restauración incluidos en las autorizaciones relativas a las minas de Súria y Sallent carecen de un elemento esencial y obligatorio, como es un Plan de gestión de residuos, y no se adecuan a la normativa estatal y comunitaria aplicable.
- IV. Las **garantías financieras** impuestas por la Administración a la empresa para garantizar el cumplimiento de lo previsto por los planes de restauración continúan siendo insuficientes y siguen sin ajustarse a Derecho.

La fianza, en base a los criterios legales establecidos, y en especial atendiendo al principio de proporcionalidad, debe situarse en torno a los 100 millones de euros para garantizar la restauración de las escombreras existentes, lo cual dista mucho de las que actualmente se han impuesto (de 7 millones para las explotaciones de Sallent y de 4,7 millones para las de Súria). Por lo tanto, tampoco se cumple con este requisito esencial del plan de restauración.

- V. Las distintas Administraciones han tenido una **postura tolerante** respecto de los incumplimientos normativos en materia urbanística y ambiental. Así, a destacar, los procedimientos judiciales contra los miembros del Ayuntamiento de Súria y contra el Ayuntamiento de Sallent por actuaciones contrarias a la legislación urbanística, han puesto de manifiesto un claro interés por favorecer

la actividad productiva de la empresa minera en sus respectivos territorios, prescindiendo claramente del principio de desarrollo urbanístico sostenible.

El Ayuntamiento de Sallent, pese a haber sido requerido a abrir un expediente de protección de la legalidad urbanística y a suspender de inmediato el vertido de los residuos en la escombrera del Cogulló, así como a restablecer el estado natural, no hay noticias respecto si ha procedido a llevarlo a cabo. Lo que sí se ha hecho, en ejecución de sentencia, ha sido aprobar una modificación del POUM de Sallent permitiendo el vertido durante dos años más hasta 30 m de altura, mediante un acuerdo que ha sido recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa. También está por ver lo que ocurrirá respecto de los miembros de la Administración municipal de Súria y los altos cargos de la Generalitat en el ámbito penal.

El problema planteado pone de manifiesto que existen aspectos de la normativa aplicable a las actividades extractivas que requieren de profunda atención, algunos de los cuales ya fueron advertidos por Tomás Quintana a finales de los 80<sup>116</sup>. En concreto, cabe destacar:

- I. La **falta de coordinación y de organización** administrativa. Este es uno de los factores que, ha contribuido en mayor medida al fracaso de la protección del medio ambiente, tanto en general como respecto de la minería en particular. Ejemplos de esta deficiencia son la duplicación de competencias administrativas o la reiteración de trámites<sup>117</sup> que, como se ha visto, también se ha producido en el caso concreto (así, en relación a la ampliación de las explotaciones en Súria).
- II. La **falta de integración normativa**. Aún existe un gran complejo normativo de normas sectoriales que se superpone y genera conflictos en régimen jurídico de las explotaciones mineras. En concreto, la sectorialización de la protección del medio ambiente se ha manifestado a lo largo de los años en el ámbito de la minería, lo cual contradice la esencia misma de la naturaleza, cuyos elementos se encuentran íntimamente conectados.

El legislador, tanto estatal como autonómico, ha empezado a introducir reformas que van en esta dirección, pero aún queda pendiente la promulgación

---

<sup>116</sup> QUINTANA, *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente. Su tratamiento jurídico*, p. 351-355.

<sup>117</sup> ZAMORA, *op. cit.*, p. 925.

de una ley minera a nivel estatal que contemple de manera integrada las dimensiones urbanística y ambiental de las actividades extractivas, y que, por tanto, se adecue a la actualidad del sector dando respuestas a los problemas que han ido surgiendo durante las últimas décadas.

Una buena planificación de la minería, como se ha visto respecto de algunas Comunidades Autónomas, puede armonizar tanto sus repercusiones económicas como su impacto en el territorio y el medio ambiente<sup>118</sup>. Por ello, se ve con buenos ojos el reciente anuncio del inicio de redacción de un Plan Director Urbanístico de la minería del Bages.

- III. La **falta de voluntad política** en el cumplimiento de la normativa y de los principios inspiradores. Desde la UE la preocupación por el deterioro del medio ambiente se ha hecho evidente a lo largo de los últimos años, también en el sector de la minería. Sin embargo, en el ámbito estatal no se implementan plenamente las disposiciones comunitarias, como así ha manifestado ya la Comisión Europea respecto del caso concreto, y ya son muchos los supuestos en los que se cuestiona la actuación de las autoridades competentes<sup>119</sup>.

Para finalizar, cabe hacer una reflexión sobre qué posibilidades de avance se pueden deducir de lo expuesto en los apartados anteriores:

- I. La minería exige de reglas únicas que integren las políticas sobre industria, medio ambiente y ordenación del territorio, puesto que la fragmentación ha demostrado su ineffectividad para el sector minero, las poblaciones afectadas y el medio ambiente. Esta conexión se puede llevar a cabo a través de la **planificación territorial**, que, al englobar distintas perspectivas, tiene la capacidad de ser un instrumento eficaz en la protección del medio ambiente. Por ello, sigue siendo necesaria una regulación integrada de la actividad minera en nuestro ordenamiento jurídico, que se espera ocurra pronto.
- II. La protección del medio ambiente en el ámbito de la minería ha de basarse sobre todo en la **prevención**, trasladando por ello a un lugar complementario las medidas resarcitorias y represivas. Las explotaciones mineras, como se desprende del problema concreto, son tratadas por sus efectos resarcitorios y,

---

<sup>118</sup> MOREU, *op. cit.*, p. 409.

<sup>119</sup> ZAMORA, *op. cit.*, p. 924.



en contadas ocasiones, sancionatorios, algo que ya se arrastra desde hace tiempo. Así pues, se precisa aún de un régimen que, más que intentar remediar, evite de manera eficaz los impactos negativos producidos por las actividades extractivas y se ajuste a los principios y directrices que desde la UE se reclama se apliquen para poder garantizar el modelo de desarrollo sostenible.

- III. Asimismo, para que el deber de restaurar los espacios afectados se cumpla de manera efectiva, el legislador ha de poner a disposición de los sujetos obligados las **instituciones adecuadas** para ajustar la restauración a cada explotación. Por lo tanto, se ha de procurar facilitar la tramitación a los operadores mediante diferentes mecanismos<sup>120</sup>, para fomentar la correcta aplicación de la normativa, sin que ello suponga minimizar el nivel de control por parte de las autoridades competentes. Por ello, resulta imprescindible también una coordinación eficaz entre los poderes públicos.
- IV. Resulta evidente que el modelo del sector minero requiere de **modificaciones profundas**, siendo para ello necesario reflexionar sobre los riesgos que asumimos en nuestro modelo de desarrollo, profundizando en la investigación sobre el uso de medidas alternativas y endureciendo los controles para minimizar el impacto negativo de los métodos empleados<sup>121</sup>.
- V. Son varias las causas de degradación ambiental provocada por las explotaciones mineras, por ello, es necesario el esfuerzo del conjunto de la sociedad para prevenirla. La población ha de estar debidamente informada y concienciada sobre estos asuntos, puesto que la afectación de los mismos sobre su bienestar puede tener consecuencias irreversibles, y ello sólo es posible si desde el ordenamiento jurídico y la actuación administrativa se fomenta la **participación** de todas las personas en la protección de un derecho que, por definición, es de todos, como es el derecho a un medio ambiente adecuado.

Así, pese a que el problema analizado ha sido tratado en los medios de comunicación, es desconocido aún para muchas personas, lo cual no se ajusta a su relevancia, teniendo en cuenta que constituye ya uno de los mayores problemas ambientales de Cataluña y del Estado español.

---

<sup>120</sup> ZAMORA, *op. cit.*, p. 917 y 925.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 926.

## BIBLIOGRAFÍA

### Relación bibliográfica

- **AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA.** *Actuacions portades a terme per l'Agència Catalana de l'Aigua per la minimització de la incidència dels runams salins de la comarca del Bages i la millora de la qualitat de les aigües superficials i subterrànies de la conca del riu Llobregat* [en línea]. Barcelona: Agència Catalana de l'Aigua, marzo 2009 [Ver Anexo 1]. <[http://www.lasequia.cat/montsalat/Documentacio/ACA\\_marc\\_2009.pdf](http://www.lasequia.cat/montsalat/Documentacio/ACA_marc_2009.pdf)> [Consulta: 7 marzo 2015].
- **AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA.** *Actuacions portades a terme per l'Agència Catalana de l'Aigua per la minimització de la incidència dels runams salins de la comarca del Bages i la millora de la qualitat de les aigües superficials i subterrànies de la conca del riu Llobregat* [en línea]. Barcelona: Agència Catalana de l'Aigua, enero 2011 [Ver Anexo 2]. <<http://www.lasequia.cat/montsalat/Documentacio/140111%20ACA%20Actuacions%20Bages.pdf>> [Consulta: 7 marzo 2015].
- **ALBALAT, Jesús.** «Varapalo judicial a la mina de Súrria por contaminar los acuíferos». *El Periódico*, 20-12-2014, p. 38.
- **BADIA GUITART, Jordi.** «La salinització de la conca del Cardoner-Llobregat al Bages» [en línea]. *Butlletí de la Institució Catalana d'Història Natural*, 2001, núm. 69, p. 127-138. <<http://www.raco.cat/index.php/ButlletiiCHN/article/view/163699>> [Consulta: 7 marzo 2015].
- **BADIA, Enric.** «Un nou revés judicial obliga Iberpotash a presentar un pla de restauració per Sallent». *Regió7*, 12-7-2014, p. 4.
- **Boletín Oficial de Canarias (BOC)** [en línea]. <<http://www.gobcan.es/boc/>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **Boletín Oficial de Castilla y León (BOCYL)** [en línea]. <<http://bocyl.jcyl.es/>> [Consulta: 31 enero 2015].
- **Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA)** [en línea]. <<http://www.juntadeandalucia.es/boja/index.html>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM)** [en línea]. <<http://www.borm.es/borm/vista/principal/inicio.jsf>> [Consulta: 18 abril 2015].

- *Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB)* [en línea]. <<http://www.caib.es/eboibfront/es>> [Consulta: 7 febrero 2015].
- *Boletín Oficial del Estado (BOE)* [en línea]. <<http://www.boe.es/>> [Consulta: 30 mayo 2015].
- **BRICOLLÉ, David.** «Unión Salinera va qüestionar 32 punts del pla d'Iberpotash a Súria» [en línea]. *Regió7*, 27-3-2014. <<http://www.regio7.cat/bages/2014/03/26/union-salinera-posar-questio-32/262301.html>> [Consulta: 31 mayo 2015].
- **BRICOLLÉ, David.** «La UE no veu justificat que el material que el material que hi ha als runams del Bages sigui aprofitable» [en línea]. *Regió7*, 20-9-2014. <<http://www.regio7.cat/bages/2014/08/20/ue-no-veu-justificat-que/279757.html>> [Consulta: 30 mayo 2015].
- **BRICOLLÉ, David,** «La Rampinya demana al jutge que anul·li l'acord que dona tres anys de coll al Cogulló» [en línea]. *Regió7*, 26-11-2014. <<http://www.regio7.cat/bages/2014/11/26/rampinya-demana-al-jutge-que/292648.html>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **BRICOLLÉ, David.** «L'Estat té oberta la negociació per evitar que la situació dels runams rebi sanció europea» [en línea]. *Regió7*, 9-2-2015. <<http://www.regio7.cat/bages/2015/02/07/lestat-oberta-negociacio-evitar-que/301352.html>> [Consulta: 30 mayo 2015].
- **BRICOLLÉ, David.** «El Govern espera posar en concurs el nou col·lector de salmorra passat l'estiu» [en línea]. *Regió7*, 9-5-2015 <<http://www.regio7.cat/bages/2015/05/08/govern-espera-posar-concurs-nou/312950.html>> [Consulta: 30 mayo 2015].
- **BRUN, Meritxell.** «“Projecte Castor” al Bages: ombres, silencis i interessos» [en línea]. *Apunt*, 27-11-2014. <<http://apunt.info/index.php/seccions/seccioterritori/65-castor-al-bages>> [Consulta: 23 mayo 2015].
- **BRUN, Meritxell.** «Iberpotash presenta per primera vegada un pla de restauració del runam del Cogulló» [en línea]. *Apunt*, 22-4-2015. <[http://apunt.info/index.php/seccions/seccioterritori/196-iberpotash-presenta-per-primera-vegada-un-pla-de-restauracio-del-runam-d el-cogullo](http://apunt.info/index.php/seccions/seccioterritori/196-iberpotash-presenta-per-primera-vegada-un-pla-de-restauracio-del-runam-d-el-cogullo)> [Consulta: 6 mayo 2015].

- **Buscador de resoluciones de competencia** [en línea]. <<http://www.cnmc.es/es-es/competencia/buscadorde/resoluciones.aspx>> [Consulta: 7 febrero 2015].
- **CAPDEVILA, Joan; URTEAGA, José Luis.** «La demarcació de les salines de Cardona (1853-1867)» [en línea]. En: *Cartografia i Agrimensura a Catalunya i Balears al segle XIX*. Barcelona: Institut Cartogràfic de Catalunya, 2011, p. 191-208. <[http://www.ub.edu/gehc/pdf/cardona\\_capdevila-urteaga.pdf](http://www.ub.edu/gehc/pdf/cardona_capdevila-urteaga.pdf)> [Consulta: 38 marzo 2015]. ISBN: 978-84-393-8799-2.
- **Catastro Minero** [en línea]. <<https://geoportal.minetur.gob.es/CatastroMinero/BusquedaBasica.do?l=sl>> [Consulta: 8 mayo 2015].
- **CERRILLO, Antonio.** «David y la montaña de residuos de sal». *La Vanguardia. Vivir*, 18-2-2013, p.4.
- **CERRILLO, Antonio.** «El Govern pide a Iberpotash el plan para restaurar la “montaña de Sal”». *La Vanguardia. Vivir*, 11-10-2014, p. 4.
- **CERRILLO, Antonio.** «El Gobierno exige un examen ambiental global para la ampliación de la mina de Súría». *La Vanguardia. Vivir*, 12-12-2014, p. 7.
- **CERRILLO, Antonio.** «Piden que se paralice la ampliación de la mina de Súría» [en línea]. *La vanguardia*, 23-12-2014. <<http://www.lavanguardia.com/natural/20141223/54422749307/piden-paralice-ampliacion-mina-suria.html>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **CERRILLO, Antonio.** «Iberpotash dice que restaurar su montaña de sal llevaría 50 años». *La Vanguardia. Vivir*, 10-4-2015, p. 5.
- **COMISIÓN EUROPEA.** *La iniciativa de las Materias Primas: cubrir las necesidades fundamentales de Europa para generar crecimiento y empleo (COM (2008) 699 final)* [en línea]. Bruselas: Comisión Europea, 4 de noviembre de 2008 [Comunicación]. <<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2008/ES/1-2008-699-ES-F1-1.Pdf>> [Consulta: 31 marzo 2015].
- **COMISIÓN EUROPEA.** *Documento de Orientación: Extracción mineral no energética y Natura 2000* [en línea]. Luxemburgo: Unión Europea, julio 2010. <[http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/nee\\_report\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/nee_report_es.pdf)> [Consulta: 31 marzo 2015]. ISBN: 978-92-79-19360-6.
- **COMISIÓN EUROPEA.** *Abordar los retos de los mercados de productos básicos y de las materias primas (COM (2011) 25 final)* [en línea]. Bruselas: Comisión Europea, 2 de febrero de 2011 [Comunicación]. <<http://eur>

- lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0025:FIN:ES:PDF>  
[Consulta: 31 marzo 2015].
- **COMISIÓN EUROPEA.** *Live EC Midday press briefing of 10/07/2014* [en línea]. European Commission Audiovisual Services, 10/07/2014 [Video de rueda de prensa]. <<http://ec.europa.eu/avservices/video/player.cfm?ref=I091237>> [Consulta: 31 marzo 2015].
  - **COMISIÓN EUROPEA.** *Carta de emplazamiento – Infracción nº 2014/4004 (C(2014)3216 final)* [en línea]. Bruselas: Secretaría General, Valérie Drezet-Humez, 10 de julio de 2014 [Ver Anexo 4]. <<http://www.lasequia.cat/montsalat/Documentacio/CE-140710.pdf>> [Consulta: 31 marzo 2015].
  - **COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO.** *La minería no energética en Europa (2009/C27/19)* [en línea]. Bruselas: Comité Económico y Social Europeo, 3 de febrero de 2009 [Dictamen]. <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008IE1206&from=ES>> [Consulta: 31 marzo 2015].
  - **CONSEJO DE EUROPA.** *Recomendación (84) 2, de 25 de enero de 1984, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Carta Europea de Ordenación del Territorio* [en línea]. Comité de Ministros, 25 de enero de 1984. <<https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=974473&SecMode=1&DocId=681646&Usage=2>> [Consulta: 31 marzo 2015].
  - **CORDERO, Dani.** «La Generalitat ordena paralizar las obras de la rampa de Iberpotash en Súaia» [en línea]. *El País*, 15-1-2013. <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/01/14/catalunya/1358197707\\_497188.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/01/14/catalunya/1358197707_497188.html)> [Consulta: 1 febrero 2015].
  - **CORDERO, Dani.** «Denunciado por prevaricación el alcalde de Súaia por las obras de Iberpotash» [en línea]. *El País*, 26-1-2013. <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/01/25/catalunya/1359143487\\_078134.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/01/25/catalunya/1359143487_078134.html)> [Consulta: 1 febrero 2015].
  - **CORDERO, Dani.** «Europa investiga la contaminación de las minas de Iberpotash en el Bages» [en línea]. *El País*, 9-6-2013. <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/06/09/catalunya/1370806173\\_862527.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/06/09/catalunya/1370806173_862527.html)> [Consulta: 1 febrero 2015].

- **CORDERO**, Dani. «La mina que angustia a Sallent». *El País*, 9-11-2013, p. 37.
- **CORDERO**, Dani. «Una rival de Iberpotash intenta ahora paralizar su mina de Súaia» [en línea]. *El País*, 27-11-2013. <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/11/26/catalunya/1385485936\\_555355.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/11/26/catalunya/1385485936_555355.html)> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **CORDERO**, Dani. «La Generalitat aprueba la autorización medioambiental a Iberpotash» [en línea]. *El País*, 4-2-2014. <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2014/02/04/catalunya/1391535036\\_416231.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2014/02/04/catalunya/1391535036_416231.html)> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **CORDERO**, Dani. «Imputados tres cargos de Territorio por prevaricación en Iberpotash» [en línea]. *El País*, 3-6- 2015. <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/06/03/catalunya/1433350314\\_039704.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/06/03/catalunya/1433350314_039704.html)> [Consulta: 4 junio 2015].
- **DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT**, *Inici de la redacció del pla director urbanístic de la mineria al Bages* [en línea]. Departament de Territori i Sostenibilitat, 29-5-2015 [Noticia]. <[http://territori.gencat.cat/ca/detalls/Noticia/20150529\\_bPDU\\_mineria](http://territori.gencat.cat/ca/detalls/Noticia/20150529_bPDU_mineria)> [Consulta: 31 mayo 2015].
- **Diario Oficial de Galicia (DOG)** [en línea]. <[http://www.xunta.es/diario-oficial-galicia/mostrarContenido.do?method=detalleHome&fecha=20150612&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdog%2FPublicados%2F2015%2F20150612%2FIndice110\\_gl.html](http://www.xunta.es/diario-oficial-galicia/mostrarContenido.do?method=detalleHome&fecha=20150612&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdog%2FPublicados%2F2015%2F20150612%2FIndice110_gl.html)> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC)** [en línea]. <<http://dogc.gencat.cat/ca/>> [Consulta: 10 mayo 2015].
- **Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)** [en línea]. <<http://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html>> [Consulta: 31 marzo 2015].
- **EL ESCARABAJO VERDE**. *Contamina tú que ya pagamos nosotros* [en línea]. Rtve.es, 14/11/2014 [Documental]. <<http://www.rtve.es/alcanta/videos/el-escarabajo-verde/escarabajo-verde-contamina-tu-ya-pagamos-nosotros/2860237/>> [Consulta: 38 marzo 2015].
- **EL PAÍS**. «Archivada la denuncia contra el alcalde de Súaia por la rampa de Iberpotash» [en línea]. *El País*, 8-11-2013. <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/11/08/catalunya/1383939690\\_162040.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/11/08/catalunya/1383939690_162040.html)> [Consulta: 1 febrero 2015].

- **EL PERIÓDICO.** «Iberpotash debe buscar una solución para la montaña de sal de Sallent». *El periódico*, 12-7-2014, p. 26.
- **EL PERIÓDICO.** «Iberpotash debe buscar una solución para la montaña de sal de Sallent». *El periódico*, 12-7-2014, p. 26.
- ***Environmental Justice Atlas*** [en línea]. <<http://ejatlas.org/>> [Consulta: 4 abril 2015].
- **ESTUDI RAMON FOLCH I ASSOCIATS SL.** *Análisis de la situación actual y futura de los impactos ambientales de la actividad potásica del Bages. Análisis del Plan Phoenix* [en línea]. Barcelona: Estudi Ramon Folch & Associats S.L., agosto 2012 [Ver Anexo 3]. <<http://ichn.iec.cat/Bages/hemeroteca/ERF%20Resum%20executiu.pdf>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **GALERA PEDROSA, Andreu.** «La búsqueda y explotación de la potasa en Cataluña. El parque cultural de la Montaña de Sal (Cardona, Bages) y la reinterpretación de su historia» [en línea]. *De Re Metallica: Revista de la Sociedad Española para la Defensa del Patrimonio Geológico y Minero*, mayo 2005, núm. 4, p. 39-57. <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4602095>> [Consulta: 38 marzo 2015].
- **GALTÉS, Mar.** «Iberpotash congela 270 millones de inversión». *La vanguardia*, 15-7-2014, p. 56.
- **GOBIERNO DE LA RIOJA.** *Documento operativo del Plan Director de las Actividades Mineras de la Comunidad Autónoma de la Rioja (PLAMINCAR)* [en línea]. Dirección General de Política Territorial del Gobierno de la Rioja, marzo 2005. <[https://www.larioja.org/npRioja/cache/documents/453940\\_PLAMINCAR.pdf?idtab=448571](https://www.larioja.org/npRioja/cache/documents/453940_PLAMINCAR.pdf?idtab=448571)> [Consulta: 30 mayo 2015].
- **GOROSTIZA LANGA, Santiago.** «Potash Extraction and Historical Environmental Conflict in the Bages Region (Spain)» [en línea]. *Investigaciones Geográficas*, 2014, núm. 61, p. 5-16. <[http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/38419/3/Investigaciones\\_Geograficas\\_61\\_01.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/38419/3/Investigaciones_Geograficas_61_01.pdf)> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **IBERPOTASH S.A.** *Comunicació. Nova terminal al Port de Barcelona* [en línea]. Iberpotash S.A. Comunicació, marzo 2014, núm. 12. <<http://www.icliberia.com/page/publicaciones>> [Consulta: 8 marzo 2015].

- **IBERPOTASH S.A.** *Dossier de premsa 2014* [en línea]. <<http://www.icliberia.com/page/dossier-corporativo>> [Consulta: 8 marzo 2015].
- **ICL IBERIA.** *ICL Iberia*. <<http://www.icliberia.com/>> [Consulta: 4 junio 2015].
- **INSTITUT D'ESTUDIS AUTONÒMICS.** *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya. Vol. II.* 1a ed. Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, 1988, 805 p. ISBN: 84-393-1083-8.
- **LA CALLE, Abel.** «Planificación hidrológica: La verdad oficial contestada» [en línea]. En: *VIII Congreso Ibérico sobre Gestión y Planificación del Agua*. Lisboa: Fundación Nueva Cultura del Agua y Universidade Lusíada de Lisboa, 2013, p. 56-87 [Conferencia]. <<http://revistas.lis.ulusiada.pt/index.php/8cigpa/article/viewFile/320/299>> [Consulta: 31 mayo 2015]. ISBN: 978-989-640-160-3.
- **LA VANGUARDIA.** «Iberpotash recurrirá la sentencia que le obliga a dejar de verter residuos salinos en el Cogulló de Sallent» [en línea]. *La vanguardia*, 25-2-2014. <<http://www.lavanguardia.com/local/bages/20140225/54402539828/iberpotash-recorrera-la-sentencia-que-l-obliga-a-no-abocar-mes-runam-sali-al-cogullo-de-sallent.html>> [Consulta: 38 marzo 2015].
- **LLORET RIOS, Roger.** *Salinització: El riu Llobregat i la mineria de potassa al Bages: una activitat econòmica i, ahora, una irresponsabilitat ambiental* [en línea]. Barcelona: Associació Ecoconcern-Innovació Social, diciembre de 2011, 20 p. (Papers de sostenibilitat; 29) [Publicación no periódica]. <<http://www.lasequia.cat/montsalat/Prensa/papersostenibilitat29.pdf>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **LLURDÉS COIT, Joan Carles; SAURÍ PUJOL, David; CERDAN HEREDIA, Rufí.** «Conflictos locacionales en territorios en crisis. Turismo y Residuos en Cardona (Barcelona)» [en línea]. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, 1999, vol. 19, p. 119-140. <<http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/viewFile/AGUC9999110119A/31357>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **MARCÉ, Rafael (et. al.).** «The Llobregat River Basin: A Paradigm of Impaired Rivers Under Climate Change Threats». En: SABATER, Sergi (ed.); GINEBREDÀ, Antoni (ed.); BARCELÓ, Damià (ed.). *The Llobregat: The Story of a Polluted Mediterranean River*. Berlin: Springer, 2012, p. 1-26. (The Handbook of Environmental Chemistry; 21). ISBN: 978-3-642-30939-0.



- **MATA PERELLÓ**, Josep Maria. (et. al.). «Nuevos puntos de interés geológico y puntos de interés del patrimonio minero, para el futuro Parc Geològic i Miner del Bages, de la comarca minera del Bages (Catalunya central, Depresión Geológica del Ebro)» [en línea]. En: *Libro de Actas: VIII Congreso Internacional sobre Patrimonio Geológico y Minero*. Oviedo: Sociedad Española para la Defensa del Patrimonio Geológico y Minero, 2010, p. 327-341 [Ponencia]. <<http://upcommons.upc.edu/e-prints/handle/2117/11268>> [Consulta: 1 febrero 2015]. ISBN: 978-84-696-3662-5.
- **MONTSALAT**. *Montsalat*. <<http://www.lasequia.cat/montsalat/>> [Consulta: 3 junio 2015].
- **MOREU CARBONELL**, Elisa. «Minas, ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente». En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coord.); ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor (coord.). *Bienes Públicos, urbanismo y medio ambiente*. Madrid: Marcial Pons, 2013, cap. 14, p. 409-443. ISBN: 978-84-15664-42-0.
- **NOCEDA**, Miguel Ángel. «Una nueva (y explosiva) ley de minas». *El País*, 30-11-2014, p. 12.
- **PAREJO BUENO**, Matilde María; GÓMEZ-REINO CARNOTA, Enrique (dir.). *Aportaciones al Régimen Jurídico del Dominio Público Minero y su Aprovechamiento en el Derecho Administrativo Español* [en línea]. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 2009, 865 p. [Tesis Doctoral]. <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=40179>> [Consulta: 8 enero 2015]. ISBN: 978-84-9887-370-2.
- **PROUSAL!** *ProuSal!* <<http://www.prousal.org/>> [Consulta: 31 mayo 2015].
- **SALA**, Agustí. «Fianza “light” a Iberpotash». *El periódico*, 9-5-2013, p. 28.
- **SALA**, Agustí. «Inquietud en las cuencas de potasa de Sallent». *El Periódico*, 29-10-2013, p. 4.
- **QUÍLEZ**, Carlos. «El desastre ecológico que provocó el vertido incontrolado de potasas en Súrria y Cardona llega a la Audiencia» [en línea], *Economíadigital.es*, 27-4-2015. <<http://www.economiadigital.es/es/notices/2015/04/el-desastre-ecologico-que-provoco-el-vertido-incontrolado-de-potasas-en-surria-y-cardona-llega-a-la-a-70321.php>> [Consulta: 3 mayo 2015].

- **QUINTANA LÓPEZ**, Tomás. *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente. Su tratamiento jurídico*. Madrid: Montecorvo, 1987, 408 p. ISBN: 84-7111-237-X.
- **QUINTANA LÓPEZ**, Tomás. «Viejos y nuevos problemas de la concesión minera» [en línea]. *Revista jurídica de Castilla y León*, mayo 2009, núm. 18, p. 13-73. <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2963605>> [Consulta: 1 febrero 2015]
- **VILADÉS RIBERA**, Marta; **GARCÍA ORELLANA**, Jordi (dir.); **FOLCH SANCHO**, Albert (dir.). *Estudi de les aigües salines a la conca del riu Llobregat i Cardener: implicacions ambientals* [en línea]. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, Facultat de Ciències, 2013, 133 p. [Proyecto de Final de Carrera]. <[http://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2013/hdl\\_2072\\_222251/PFC\\_MartaViladesRibera.pdf](http://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2013/hdl_2072_222251/PFC_MartaViladesRibera.pdf)> [Consulta: 18 abril 2015].
- **VIZOSO**, Sonia. «La Xunta legalizará todas las minas y abrirá nuevas con el mínimo papeleo» [en línea]. *El País*, 13-5-2013. <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/05/10/galicia/1368211480\\_152540.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/05/10/galicia/1368211480_152540.html)> [Consulta: 28 marzo 2015].
- **ZAMORA ROSELLÓ**, María Remedios. «Reflexiones en torno al sector minero: propuestas comunitarias sobre la industria extractiva no energética». En: **SÁNCHEZ BLANCO**, Ángel (coord.); **DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN**, Miguel (coord.); **RIVERO YSERN**, José Luis (coord.). *El Nuevo Derecho Administrativo: Libro Homenaje al Prof. Dr. Enrique Rivero Ysern*. Salamanca: Ratio Legis, 2011, p. 913-926. ISBN: 974-84-939756-1-6.

## Normativa y actos administrativos

### Ámbito estatal y autonómico

- **España**. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE [en línea], núm. 281, 24/11/1995, p. 33987-34058). <<http://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>> [Consulta: 31 marzo 2015].
- **España**. Ley de 24 de julio de 1918 relativa a la intervención del Estado en los yacimientos de sales potásicas y de otras sustancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos o que sirvan de primera materia en la fabricación de éstos. (Gaceta de Madrid [en línea], núm. 209, 27/7/1918, p. 275-277).

- <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1918/209/A00275-00277.pdf>> [Consulta: 11 junio 2015].
- **España.** Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. (BOE [en línea], núm. 176, 24/7/1973, p. 15056-15071). <<http://www.boe.es/buscar/pdf/1973/BOE-A-1973-1018-consolidado.pdf>> [Consulta: 9 mayo 2015].
  - **España.** Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (BOE [en línea], núm. 80, 3/4/1985, p. 8945-8964). <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-5392-consolidado.pdf>> [Consulta: 7 febrero 2015].
  - **España.** Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. (BOE [en línea], núm. 176, 24/7/2001, p. 26791-26817). <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2001/BOE-A-2001-14276-consolidado.pdf>> [Consulta: 22 febrero 2015].
  - **España.** Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. (BOE [en línea], núm. 157, 2/7/2002, p. 23910-23927). <<http://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-12995-consolidado.pdf>> [Consulta: 9 mayo 2015].
  - **España.** Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. (BOE [en línea], núm. 255, 24/10/2007, p. 43229-43250). <<http://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-18475-consolidado.pdf>> [Consulta: 9 mayo 2015].
  - **España.** Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo. (BOE [en línea], núm. 154, 26/6/2008, p. 28482-28504). <<http://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-10792-consolidado.pdf>> [Consulta: 1 febrero 2015].
  - **España.** Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. (BOE [en línea], núm. 317, 30/12/2010, p. 108419-108463). <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-20049-consolidado.pdf>> [Consulta: 7 febrero 2015].
  - **España.** Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (BOE [en línea], núm. 296, 11/12/2013, p. 98151-98227). <<http://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12913-consolidado.pdf>> [Consulta: 9 mayo 2015].

- **España.** Real Decreto de 10 de junio de 1915 disponiendo que las concesiones mineras que se otorguen, tanto de sales potásicas como de cualesquiera minerales, que se apliquen en forma de abonos potásicos o sirvan de materia primera a la fabricación de los mismos, estarán sujetas a las condiciones que se publican. (Gaceta de Madrid [en línea], núm. 162, 11/6/1915, p. 688). <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1915/162/A00688-00688.pdf>> [Consulta: 11 junio 2015].
- **España.** Decreto de 25 de mayo de 1934 implantando el acuerdo sobre adaptación del régimen minero a la Generalidad Catalana. (Gaceta de Madrid [en línea], núm. 147, de 27/5/1934, p. 1323). <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1934/147/A01323-01323.pdf>> [Consulta: 11 junio 2015].
- **España.** Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. (BOE [en línea], núm. 292, 7/12/1961, p. 17259-17271). <<http://www.boe.es/boe/dias/1961/12/07/pdfs/A17259-17271.pdf>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **España.** Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería. (BOE [en línea], núm. 295, 11/12/1978, p. 27847-27856). <<http://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-29905-consolidado.pdf>> [Consulta: 9 mayo 2015].
- **España.** Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. (BOE [en línea], núm. 143, 13/6/2009, p. 49948-49993). <<http://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-9841-consolidado.pdf>> [Consulta: 9 mayo 2015].
- **España.** Orden ITC/1231/2010, de 6 de mayo, por la que se regulan las bases para la concesión de ayudas a la prevención de riesgos y seguridad minera en el ámbito de una minería sostenible, a la exploración e investigación geológico-minera y a la mejora de la productividad de las actividades mineras no energéticas. (BOE [en línea], núm. 118, 14/5/2010, p. 42586-42609). <<http://www.boe.es/boe/dias/2010/05/14/pdfs/BOE-A-2010-7762.pdf>> [Consulta: 1 febrero 2015].

- **España.** Anuncio de la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que se somete a información pública el proyecto «Estudio de impacto ambiental prórroga de la vigencia de arriendo de la reserva a favor del Estado denominada “Zona Catalana”». (BOE [en línea], núm. 284, 24/11/2014). <<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/24/pdfs/BOE-B-2014-41382.pdf>> [Consulta: 30 mayo 2015].
- **Andalucía.** Decreto 369/2010, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Minerales de Andalucía (PORMIAN 2010-2013). (BOJA [en línea], núm. 187, 23/9/2010, p. 29-30). <<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2010/187/d26.pdf>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **Castilla y León.** Decreto 86/2009, de 10 de diciembre, por el que se establece el Programa de Actuación de las Comarcas Mineras durante el período 2008-2012. (BOCYL [en línea], núm. 237, 11/12/2009, p. 34636-34640). <<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2009/12/11/pdf/BOCYL-D-11122009-1.pdf>> [Consulta: 31 enero 2015].
- **Cataluña.** Llei 12/1981, de 24 de desembre, per la qual s'estableixen normes addicionals de protecció dels espais d'especial interès natural afectats per activitats extractives. (DOGC [en línea], núm. 189, 31/12/1981, p. 1846-1850). <[http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur\\_ocults/pjur\\_resultats\\_fitxa/?action=fitxa&documentId=5187&newLang=ca\\_ES&mode=single](http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=5187&newLang=ca_ES&mode=single)> [Consulta: 9 mayo 2015].
- **Cataluña.** Llei 20/2009, de 4 de desembre, de prevenció i control ambiental de les activitats. (DOGC [en línea], núm. 5524, 11/12/2009, p. 93055-93114). <<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/5524/1036312.pdf>> [Consulta: 9 mayo 2015].
- **Cataluña.** Decret legislatiu 1/2010, de 3 d'agost, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei d'urbanisme. (DOGC [en línea], núm. 5686, 5/8/2010, p. 61305-61418). <<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/5686/1090623.pdf>> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **Cataluña.** Llei 3/2015, de l'11 de març, de mesures fiscals, financeres i administratives. (DOGC [en línea], núm. 6830, 13/3/2015, p. 1-101). <<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6830/1410829.pdf>> [Consulta: 10 mayo 2015].

- **Cataluña.** Decret 343/1983, de 15 de juliol, sobre les normes de protecció del medi ambient d'aplicació a les activitats extractives. (DOGC [en línea], núm. 356, 19/8/1983, p. 2110-2112). <[http://dogc.gencat.cat/ca/pdogc\\_canals\\_interns/pdogc\\_resultats\\_fitxa/?action=fitxa&documentId=14315](http://dogc.gencat.cat/ca/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=14315)> [Consulta: 1 febrero 2015].
- **Cataluña.** Decret 202/1994, de 14 de juny, pel qual s'estableixen els criteris per a la determinació de les fiances relatives als programes de restauració d'activitats extractives. (DOGC [en línea], núm. 1931, 8/8/1994, p. 5506-5508). <[http://dogc.gencat.cat/ca/pdogc\\_canals\\_interns/pdogc\\_resultats\\_fitxa/?action=fitxa&documentId=100010](http://dogc.gencat.cat/ca/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=100010)> [Consulta: 9 mayo 2015].
- **Cataluña.** Edicte de 14 de febrer de 2013, sobre un acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central referent al municipi de Súria. (DOGC [en línea], núm. 6318, 19/2/2013). <<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6318/1285075.pdf>> [Consulta: 10 mayo 2015]
- **Cataluña.** Edicte de 20 de febrer de 2014, sobre una resolució referent al Pla especial urbanístic de línies elèctriques associades al projecte Iberpotash. (DOGC [en línea], núm. 6571, 27/2/2014). <<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6571/1341279.pdf>> [Consulta: 31 marzo 2015].
- **Cataluña.** Resolució TES/647/2014, de 24 de febrer, per la qual es fa públic l'Acord de declaració d'impacte ambiental del Projecte d'actualització i ampliació de les instal·lacions de tractament de mineral de potassa i sal situat al terme municipal de Súria, promogut per l'empresa Iberpotash, SA (exp. B3DIA130210). (DOGC [en línea], núm. 6590, 26/3/2014). <<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6590/1345911.pdf>> [Consulta: 30 mayo 2015].
- **Cataluña.** Edicte de 3 de novembre de 2014, sobre un acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central referent al municipi de Sallent. (DOGC [en línea], núm. 6747, 11/11/2014). <<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6747/1380329.pdf>> [Consulta: 30 mayo 2015].
- **Galicia.** Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia. (DOG [en línea], núm. 109, 6/6/2008, p. 10679).

- <[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2008/20080606/Anuncio26DC6\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2008/20080606/Anuncio26DC6_es.html)>  
[Consulta: 1 febrero 2015].
- **Islas Baleares.** Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears. (BOIB [en línea], núm. 138, 9/10/2014, p. 45880-45914). <<http://www.caib.es/eboibfront/es/2014/10185/550414/ley-10-2014-de-1-de-octubre-de-ordenacion-minera-d>> [Consulta: 7 febrero 2015].
  - **Islas Baleares.** Decreto 77/1997, de 11 de junio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Director Sectorial de Canteras de les Illes Balears. (BOIB [en línea], núm. 13027, 1/7/1997, p. 10510). <<http://boib.caib.es/pdf/1997082/p10510.pdf>> [Consulta: 7 febrero 2015].
  - **Islas Canarias.** Decreto 150/2002, de 16 de octubre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación de Tenerife. (BOC [en línea], núm. 140, p. 17206-17471). <<http://www.gobcan.es/boc/2002/140/boc-2002-140-001.pdf>> [Consulta: 1 febrero 2015].
  - **Madrid.** Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. (BOE [en línea], núm. 245, 12/10/2001, p. 37674-37743). <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2001/BOE-A-2001-18984-consolidado.pdf>> [Consulta: 4 abril 2015].
  - **Murcia.** Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. (BORM [en línea], núm. 77, 6-4-2015, p. 13428-13573). <<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=728558>> [Consulta: 18 abril 2015].

### Ámbito comunitario

- Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE. (DOUE L, núm. 102, 11/4/2006, p. 15-33). <[http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:c370006a-063e-4dc7-9b05-52c37720740c.0006.02/DOC\\_1&format=PDF](http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:c370006a-063e-4dc7-9b05-52c37720740c.0006.02/DOC_1&format=PDF)> [Consulta: 9 mayo 2015].
- Decisión 2009/335/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2009, por la que se establecen las directrices técnicas para la constitución de la garantía financiera prevista en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas. (DOUE L núm. 101, 21/4/2009, p. 25). <<http://eur->

lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:101:0025:0025:ES:PD  
F> [Consulta: 9 mayo 2015].

## **Sentencias**

### **Ámbito estatal**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 (Pleno), de 4 de noviembre de 1982 (recurso de inconstitucionalidad 114/1982).
- Sentencia del Tribunal Supremo 955/1994 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª), de 17 de febrero de 1994 (recurso 681/1993).
- Sentencia del Tribunal Supremo 8399/1995 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª), de 11 de febrero de 1995 (sin número de recurso).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2119/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª), de 16 de marzo de 2000 (recurso 1627/1992).
- Sentencia del Tribunal Supremo 4756/2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª), de 29 de septiembre de 2010 (recurso 5191/2008).
- Sentencia del Tribunal Supremo 4809/2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª), de 18 de julio de 2011 (recurso 5789/2008).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2888/2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª), de 9 de julio de 2014 (recurso 1055/2012).
- Sentencia del Tribunal Supremo 4045/2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª), de 9 de octubre de 2014 (recurso 2392/2013).
- Sentencia de la Audiencia Nacional 1944/2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 8ª), de 3 de junio de 2008 (recurso 1569/2007).
- Sentencia de la Audiencia Nacional 5392/2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 8ª), de 17 de noviembre de 2008 (recurso 451/2008).
- Sentencia de la Audiencia Nacional 423/2009 (Sala de lo Contencioso, sección 1ª), de 4 de febrero de 2009 (recurso 583/2008).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 753/2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª), de 11 de octubre de 2011 (recurso 377/2008).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 569/2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª), de 16 de julio de 2013 (recurso 427/2010).



- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 731/2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª), de 15 de octubre de 2013 (recurso 251/2008).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1757/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª), de 3 de diciembre de 2002 (recurso 2649/1996).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 800/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª), de 27 de junio de 2003 (recurso 2376/1997).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 334/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 9ª), de 14 de abril de 2004 (recurso 1645/1998).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 109/2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª), de 30 de abril de 2001 (recurso 3865/1997).
- Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 8 de Barcelona 34/2014 (Sección única), de 18 de febrero de 2014.
- Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Manresa 242/2014 (Sección 3ª), de 18 de diciembre de 2014.

### **Ámbito comunitario**

- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 6ª), de 18 de abril de 2002, asunto C-9/00, Palin Granit Oy y Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 4ª), de 24 de noviembre de 2011, asunto C-404/09, Comisión Europea contra el Reino de España.

## **ANEXOS DOCUMENTALES**

- Anexo 1: Informe de la Agència Catalana de l'Aigua de 2009
- Anexo 2: Informe de la Agència Catalana de l'Aigua de 2011
- Anexo 3: Informe del Estudi Ramon Folch & Associats
- Anexo 4: Carta de emplazamiento de la Comisión Europea remitida a España

## **Anexo 1: Informe de la Agència Catalana de l'Aigua de 2009**



## Agència Catalana de l'Aigua

Provença, 204-208  
08036 Barcelona  
Tel. 93 567 28 00  
Fax 93 567 27 80  
NIF Q 0801031 F

### **ACTUACIONS PORTADES A TERME PER L'AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA PER LA MINIMITZACIÓ DE LA INCIDÈNCIA DELS RUNAMS SALINS DE LA COMARCA DEL BAGES I LA MILLORA DE LA QUALITAT DE LES AIGÜES SUPERFICIALS I SUBTERRÀNIES DE LA CONCA DEL RIU LLOBREGAT.**

La salinització de l'aigua de la conca del Llobregat té un doble origen: natural i antròpic per l'existència d'una conca potàssica natural i d'una explotació minera històrica d'aquesta (Cardona, Súria, Balsareny i Sallent). Les mesures i actuacions portades a terme i previstes per l'Agència Catalana de l'Aigua tenen com a objectiu minimitzar la contaminació antròpica, ja sigui causada per la presència dels runams salins com per les incidències en el col·lector de salmorres. Tot aquest conjunt de mesures correctores s'integren en el Pla de reducció de la contaminació salina a la conca del Llobregat

Des de l'Agència Catalana de l'Aigua i del Departament de Medi Ambient i Habitatge i amb la participació i implicació de les empreses explotadores de les mines de potassa de Cardona, Súria i Sallent, s'estan prenent mesures pràctiques sobre la reducció dels impactes a les aigües superficials i a les aigües subterrànies provinents dels runams salins. A continuació es descriu de forma sintètica, les diferents actuacions que des de l'Agència Catalana de l'Aigua s'estan portant a terme.

#### **1. LÍNIA D'ACTUACIÓ IDÒNIA PER ELIMINAR LA PROBLEMÀTICA DELS RUNAMS SALINS: ELIMINAR FÍSICAMENT ELS RUNAMS SALINS. RUNAMS INACTIUS NOU I VELL DE CARDONA (T.M. CARDONA).**

**La mesura correctora òptima per a l'eliminació dels impactes produïts per la presència dels runams salins és la seva desaparició.** Com a recurs miner de la secció B (segons Llei 22/1973 de Mines) els materials que integren els runams són susceptibles de comercialitzar-se tal i com s'ha portat a terme en el reaprofitament del runam nou de Cardona i ja s'ha començat a fer en el runam vell del mateix municipi. **Per tant, la solució més eficient i econòmica per eliminar els materials salins és la seva retirada i venda posterior de la sal.**

L'explotació del runam nou de Cardona es troba esgotada i és prevista la seva eliminació definitiva durant l'any en curs. Ja s'ha iniciat l'explotació del runam vell tal i com determina el Conveni regulador de l'explotació del runam vell de Cardona entre l'Ajuntament de Cardona i ERCROS, S.A., amb la qual cosa s'aconseguirà, en un futur, la desaparició de la terrera.

A Cardona, a més, ja hi ha projectes i obres manifestes en la **recuperació de la vall salina i en la reducció de la salinitat al riu Cardener.** Les actuacions més recents i immediates s'estan portant a terme dins del projecte de la **RESTAURACIÓ INTEGRAL DE LA VALL SALINA DE CARDONA** amb la col·laboració i predisposició de tots els agents presents, com l'Ajuntament de Cardona, Salinera de Cardona, la DG d'Energia i Mines i ERCROS, S.A., i són:

**1.1. DERIVACIÓ DEL SOBREEIXIDOR DE L'ESTACIÓ DE BOMBAMENT D'AIGÜES RESIDUALS DELS FANGASSOS A LA VALL SALINA DE CARDONA.** Actuació basada en l'execució conjunta de la derivació del sobreexidor i la rasa del drenatge perimetral de la Vall Nord que recull el Projecte de Restauració Integral, de forma que l'obra ha esdevingut una considerable millora del drenatge de la conca de la Vall Salina.

Pressupost execució per contracte (iva exclòs): **1,36 M€ Finalitzada**





## Agència Catalana de l'Aigua

Provença, 204-208  
08036 Barcelona  
Tel. 93 567 28 00  
Fax 93 567 27 80  
NIF Q 0801031 F

En aquesta línia, Salinera de Cardona ha executat parcialment una rasa de drenatge perimetral a la vall sud, que en part complementa la funció de la que ha executat l'Agència. També s'ha activat la col·laboració d'ERCROS per al reblert de les bòfies de la vall i de zones de l'antiga llera amb els llots salins de rebuig de l'explotació dels runams.

### **1.2. ACTUACIÓ DE RESTAURACIÓ DEL MEANDRE DE LA COROMINA.**

L'objectiu del projecte és la valoració de les obres necessàries per a la restauració fluvial del meandre al seu pas per la Coromina i que amb el desviament del riu va quedar sec. Aquestes obres estan indicades per retornar en aquest tram una morfologia més natural i perfilar el seu recorregut i endegament propi, aportant-hi un cabal de manteniment des del túnel de derivació.

**Pressupost execució per contracte (iva exclòs): 0,76 M€ Finalitzada.**

Actualment, s'ha iniciat el tràmit de contractació per a la redacció del projecte constructiu de l'adequació i clausura del canal industrial abandonat a la Coromina, intercepció de les aigües salades d'escolament i derivació cap al col·lector de salmorres. Amb independència d'això, ERCROS ha de preveure les mesures necessàries per evitar els possibles escolament d'aigua salinitzada cap a la Coromina provinents de l'àmbit d'explotació del runam nou.

### **2. PLEC DE PRESCRIPCIONS TÈCNiques PER A L'EXECUCIÓ DE LES ACTUACIONS DESTINADES A LA REDUCCIÓ DE L'IMPACTE AMBIENTAL DEL RUNAM INACTIU DE VILAFRUNS (T.M. BALSARENY).**

L'objectiu de la restauració és poder eliminar o atenuar la contaminació salina que el runam inactiu salí de Vilafruns produeix en el riu Llobregat i en els seus aqüífers com a conseqüència de la dissolució produïda en episodis de pluja i del flux de l'aigua subterrània que contacta amb la base del runam sense impermeabilitzar.

Respecte el finançament de l'actuació es disposen de 4M € per part del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MIIMAM) d'acord amb el Conveni signat provinent d'una partida dels *Presupuestos Generales del Estado* 2007. També es disposen de 3,5 M € provinents de la Disposició Addicional II de l'Estatut de Catalunya per aquest any 2009.

**Pressupost d'execució per contracte (iva exclòs): 7,5 M€ Termini d'execució: 1 any. Projecte redactat i pendent d'informació pública.**

### **3. ESTUDI DE MESURES CORRECTORES EN ELS RUNAMS SALINS DE SÚRIA (FUSTERET I CABANASSES) I SALLENT (COGULLÓ I LA BOTJOSA).**

S'han determinat les mesures correctores ambientals respecte el vector aigua que IBERPOTASH, S.A. haurà de portar a terme dins de les autoritzacions ambientals vigents, tant per Súria com per Sallent, que s'han tramitat des del Departament de Medi Ambient i Habitatge.

**Estudis finalitzats i incorporats en la tramitació de l'autorització ambiental de les activitats extractives de potassa de Súria i Sallent. Import: 169.000 €(iva exclòs).**

### **4. CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE L'AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA I IBERPOTASH, S.A. PER A LA MINIMITZACIÓ I RECOLLIDA DE SURGÈNCIES SALINITZADES EN L'ÀREA DE LA CONCA SALINA POTÀSSICA DE LA CONCA DEL RIU LLOBREGAT. ÀMBIT D'ACTUACIÓ: RUNAM ACTIU DEL COGULLÓ (T.M. SALLENT).**



## Agència Catalana de l'Aigua

Provença, 204-208  
08036 Barcelona  
Tel. 93 567 28 00  
Fax 93 567 27 80  
NIF Q 0801031 F

L'objecte del Conveni és establir les bases reguladores i els mecanismes de col·laboració entre l'Agència Catalana de l'Aigua i IBERPOTASH, S.A., per a la redacció i execució dels projectes constructius de les captacions de les surgències salines perquè siguin interceptades i conduïdes al col·lector general de salmorres o a les basses de regulació corresponents.

Aquestes surgències salines detectades, i actualment no reconduïdes al col·lector de salmorres, d'una manera constant i contínua incideixen en la qualitat de les aigües superficials i subterrànies de la conca del Llobregat augmentant l'aportació de clorurs en les mateixes.

Conveni aprovat pel Consell d'Administració de 13 de desembre de 2007 i signat per ambdues parts (aportació econòmica: 50% Agència, 50% IBERPOTASH) amb un import total d'inversió de **3,93 M€** (IBERPOTASH ja ha efectuat el primer pagament del 30% del cost total d'inversió: 589.500 € segons especifica el Conveni).

Aquesta actuació s'ha inclòs en el projecte de la segona fase d'ampliació del col·lector de salmorres.

### **5. ETAP (ESTACIÓ DE TRACTAMENT D'AIGUA POTABLE) PER L'ABASTAMENT DE SALLENT, AVINYÓ, ARTÉS I CALDERS.**

Actuació per donar solució i garantia d'abastament en aquests municipis del Bages, a partir d'una nova captació superficial d'aigua del Llobregat que s'efectuarà a la sèquia de Manresa, aigües amunt de la zona d'influència dels runams salins.

**Participació Agència Catalana de l'Aigua, 4,5 M€ (89%) en el pressupost d'execució total de l'obra (iva exclòs): 5,4 M€ En execució. La seva posada en funcionament és prevista el quart trimestre de 2009.**

### **6. MILLORA DE LA CAPACITAT DEL COL·LECTOR GENERAL DE SALMORRES**

Pel seu actual estat de saturació i per un nou escenari de demandes al llarg del seu recorregut per adaptar el col·lector a les capacitats necessàries futures de desguàs s'ha determinat el seu desdoblament.

En aquest sentit les noves aportacions salines contemplades vénen determinades pel rebuig salí dels tractaments de membrana a executar en les dues potabilitzadores de la conca del Llobregat (Abrera i Sant Joan Despí), a les noves connexions d'abocaments salins d'origen industrial ja sigui per procés industrial com de reutilització i a noves connexions de surgències salines (Fusteret al Cardener i Torrent Soldevila, Riu d'Or, Riera de Conangle i riu Llobregat en varis punts de Sallent) que incideixen directament en la qualitat de les aigües superficials i subterrànies de la conca a la comarca del Bages. Les proves d'operació dels nous tractaments de les ETAPs del Llobregat (Abrera i Sant Joan Despí) demanen que el nou col·lector estigui operatiu el primer semestre de 2009.

#### **6.1. 1a. FASE: tram comú Abrera – EDAR El Prat de Llobregat:**

**Pressupost d'execució 62 M€(iva exclòs). Finalitzada i en funcionament.**

**6.2. 2a. FASE: tram Cardona – Sallent - Abrera:** es tenen en compte les noves surgències salines de la zona de Súria i Sallent que s'han d'interceptar i ser conduïdes al col·lector de salmorres.

**Projecte redactat i en revisió tècnica. Pressupost previst: 73 M €(iva exclòs).**





## Agència Catalana de l'Aigua

Provença, 204-208  
08036 Barcelona  
Tel. 93 567 28 00  
Fax 93 567 27 80  
NIF Q 0801031 F

### **7. PLANTA POTABILITZADORA D'AIGÜES TER-LLOBREGAT (ABRERA)**

Mitjançant una tecnologia de membrana consistent en l'electrodiàlisi reversible (EDR) s'elimina el contingut en sals i contaminants en l'aigua i evitar la formació de trihalometans en l'aigua en el procés de cloració. En el cas del Llobregat, les característiques de l'aigua donen lloc a un perfil d'anions i cations característic on la presència de bromurs (impuresa del clorur potàssic) condiciona de manera específica l'ús de l'aigua com a prepotable, ja que són un precursor dels trihalometans (THM), causants de l'incompliment més notable de l'aigua a la sortida de l'ETAP d'ATL (Abrera) i de forma puntual a l'ETAP d'AGBAR (Sant Joan Despí). En aquest sentit també es millorarà la qualitat organolèptica.

També s'ha ampliat la capacitat de tractament de la planta potabilitzadora (s'ha passat de 3 m<sup>3</sup>/segon a 4 m<sup>3</sup>/segon) i s'ha executat una planta de fangs.

**Inversió de 73,5 M€ (iva exclòs) amb finançament per Fons Europeus, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino i l'Agència. Finalitzada i la seva posada en marxa ja ha començat, assolint el ple rendiment l'estiu de 2009.**

### **8. PLANTA POTABILITZADORA D'AIGÜES DE BARCELONA (SANT JOAN DESPÍ)**

Pels mateixos motius que en el punt anterior s'està executant un tractament, també, de membranes a la potabilitzadora (osmosi inversa).

**Inversió prevista: 49,2 M€ (iva exclòs). En execució, prevista posada en marxa maig 2009.**

### **9. CONVENI DE COL-LABORACIÓ ENTRE L'AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA I EL DEPARTAMENT D'ENGINYERIA MINERA I RECURSOS NATURALS DE LA UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA, PER TAL DE FER UN SEGUIMENT DE LA QUALITAT DE LES AIGÜES SUPERFICIALS I SUBTERRÀNIES DE LA CONCA DELS RIUS LLOBREGAT I CARDENER.**

L'objectiu de l'estudi és continuar amb un control més exhaustiu de la salinitat en el medi per influència dels runams i en tot l'entorn potencial d'influència dels runams salins de la conca del Llobregat. És un conveni que té una durada d'un any (renovable) de treballs efectuant un control tant a les aigües superficials com a les subterrànies per complementar els controls que efectua l'Agència a través de les seves xarxes de vigilància (mostreig mensual) i de control operatiu (xarxa automàtica de control) al llarg de la conca del Llobregat.

**Import Conveni (iva exclòs): 92.761 € En desenvolupament**

### **10. CONVENI ENTRE L'AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA I LA UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA PER DESENVOLUPAR EL PROJECTE PER A LA REDUCCIÓ DE L'IMPACTE DELS RUNAMS DE SAL DE LES MINES DE POTASSA D'IBERPOTASH, S.A. A SALLENT.**

L'objectiu principal del treball és estudiar des del punt de vista tècnic, ambiental i socioeconòmic, les alternatives tecnològiques d'explotació de les mines de potassa d'Iberpotash S.A. a Sallent per tal de reduir l'impacte ambiental dels runams de sal generats per aquesta activitat.

**Import Conveni (iva exclòs): 146.800 € Finalitzat**



**Generalitat de Catalunya  
Departament de Medi Ambient  
i Habitatge**



## Agència Catalana de l'Aigua

Provença, 204-208  
08036 Barcelona  
Tel. 93 567 28 00  
Fax 93 567 27 80  
NIF Q 0801031 F

### **IMPORT TOTAL D'INVERSIÓ EN LES 10 ACTUACIONS DEFINIDES ANTERIORMENT (ESTUDIS, PROJECTES I EXECUCIÓ D'OBRES): 277 M€**

#### **CONCLUSIONS**

El que cerquem amb aquests estudis i actuacions és aconseguir:

- 1- No augmentar més el risc potencial d'afecció a les aigües superficials i subterrànies per l'increment de salinitat.
- 2- Assegurar el compliment de la normativa d'aigua potable (RD 140/2003) i recuperar els caràcters organolèptics inherents a l'aigua (problemes relacionats amb el gust i l'olor). La millora en la qualitat té beneficis directes en forma d'estalvi (menys sabons i suavitzants, menys consum d'energia elèctrica per escalfar l'aigua, més vida als electrodomèstics, menys reparacions a les canonades per incrustacions, etc)
- 3- Portar un control específic de la salinitat en la zona d'influència dels runams salins.
- 4- Poder fixar a l'empresa explotadora de Súria i Sallent les mesures correctores ambientals que haurà de portar a terme respecte què, on i com ha de controlar dins de la seva autorització ambiental.
- 5- Tot i que no és d'àmbit competencial de l'Agència, s'ha estudiat la possibilitat que els runams no creixin més de superfície de la que actualment ocupen.

Març de 2009

Agència Catalana de l'Aigua



Generalitat de Catalunya  
**Departament de Medi Ambient  
i Habitatge**



## **Anexo 2: Informe de la Agència Catalana de l'Aigua de 2011**



**14-01-11**

**ACTUACIONS PORTADES A TERME PER L'AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA PER LA MINIMITZACIÓ DE LA INCIDÈNCIA DELS RUNAMS SALINS DE LA COMARCA DEL BAGES I LA MILLORA DE LA QUALITAT DE LES AIGÜES SUPERFICIALS I SUBTERRÀNIES DE LA CONCA DEL RIU LLOBREGAT.**

**1. ELIMINAR FÍSICAMENT ELS RUNAMS SALINS. RUNAMS INACTIUS NOU I VELL DE CARDONA i RESTAURACIÓ INTEGRAL DE LA VALL SALINA DE CARDONA (T.M. CARDONA): 2,37M€**

**La solució més eficient i econòmica per eliminar els materials salins és la seva retirada i venda posterior de la sal.** L'explotació del runam nou de Cardona ja ha acabat. Ja s'ha iniciat l'explotació del runam vell amb la qual cosa s'aconseguirà, en un termini de 10 anys, la desaparició de la terrera.

Respecte **la recuperació de la vall salina** les actuacions són les següents:

**1.1. DERIVACIÓ DEL SOBREEIXIDOR DE L'ESTACIÓ DE BOMBAMENT D'AIGÜES RESIDUALS DELS FANGASSOS A LA VALL SALINA DE CARDONA.**

Actuació basada en l'execució conjunta de la derivació del sobreeixidor i la rasa del drenatge perimetral de la Vall Nord per millorar el drenatge de la conca de la Vall Salina.

**Pressupost execució per contracte (iva exclòs): 1,36 M€. En servei**

En aquesta línia, Salinera de Cardona i ERCROS han portat a terme actuacions complementàries amb el mateix objectiu.

**1.2. ACTUACIÓ DE RESTAURACIÓ DEL MEANDRE DE LA COROMINA.**

Execució de les obres necessàries per a la restauració fluvial del meandre al seu pas per la Coromina amb la finalitat de retornar en aquest tram una morfologia més natural i perfilar el seu recorregut i endegament propi, aportant-hi un cabal de manteniment des del túnel de derivació.

**Pressupost execució per contracte (iva exclòs): 0,76 M€. En servei**

Per altra part, continua el rebliment de les bòfies a partir dels llots salins obtinguts del procés de purificació de la sal.

**1.3. PROJECTE DE CAPTACIÓ DE L'ESCOLAMENT D'AIGÜES CAP AL BARRI DE LA COROMINA DES DE L'ANTIGA ZONA OCUPADA PEL RUNAM NOU.**

L'explotació i eliminació del runam nou de Cardona ha fet que la conca ocupada que havia deixat de vessar cap al petit torrent que





aboca a la carretera i el barri de la Coromina, ara torni a drenar cap al seu vessant natural. Això ha provocat que passat els anys, ara no estigui resolt el drenatge de la carretera i del barri de la Coromina per absorbir aquests aigües, en part salades per la part que prové de la zona ocupada pel runam.

**Pressupost execució per contracte estimat (iva exclòs): 0,25 M€.** Projecte redactat i pendent de licitació. L'Ajuntament de Cardona ha executat la part corresponent del col·lector en baixa al barri de La Coromina.

## **2. EXECUCIÓ DE LES ACTUACIONS DESTINADES A LA REDUCCIÓ DE L'IMPACTE AMBIENTAL DEL RUNAM INACTIU DE VILAFRONS (T.M. BALSARENY).**

Atenuar/eliminar la contaminació salina que el runam inactiu salí de Vilafrons produeix en el riu Llobregat i en els seus aqüífers com a conseqüència de la dissolució produïda en episodis de pluja i del flux de l'aigua subterrània que contacta amb la base del runam sense impermeabilitzar.

**Pressupost d'execució per contracte (iva exclòs): 7,5 M€.** Ja finalitzada (24 desembre 2010) pendent només de ser recepcionada.

## **3. ESTUDI DE MESURES CORRECTORES EN ELS RUNAMS SALINS DE SÚRIA (FUSTERET I CABANASSES) I SALLENT (COGULLÓ I LA BOTJOSA).**

S'han determinat les mesures correctores respecte el vector aigua que IBERPOTASH, S.A. ha de portar a terme dins de les autoritzacions ambientals vigents atrogades pel DMAiH, tant per Súria com per Sallent.

**Estudis finalitzats i incorporats en les respectives autoritzacions ambientals de les activitats extractives de potassa de Súria i Sallent. Import: 169.000 € (iva exclòs).**

En aquest sentit l'Agència ha anat efectuant i efectuarà **inspeccions de control periòdiques** per determinar l'execució de les mesures correctores respecte el vector aigua fixades en les autoritzacions ambientals: de forma resumida, a Súria el compliment de les mesures correctores aconsegueix amb l'autorització i a Sallent s'han efectuat requeriments perquè s'adeqüin correctament i es portin a terme les mesures correctores pendents d'executar.

## **4. CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE L'AGÈNCIA I IBERPOTASH, S.A. PER A LA MINIMITZACIÓ I RECOLLIDA DE SURGÈNCIES SALINITZADES. ÀMBIT D'ACTUACIÓ: RUNAM ACTIU DEL COGULLÓ (T.M. SALLENT).**

Estudi d'urgència contractat a la Fundació del Curs Internacional d'Hidrologia Subterrània amb l'objectiu d'identificar els punts reals de surgències detectades, quantificar amb més exactitud el cabal a interceptar i com s'han d'interceptar per aconseguir la màxima eficiència. Finalitzat.



## **Agència Catalana de l'Aigua**

Provença, 204-208  
08036 Barcelona  
Tel. 93 567 28 00  
Fax 93 567 27 80  
NIF Q 0801031 F

Programades les actuacions amb la participació d'IBERPOTASH (cofinançament del 50% d'ambdues parts d'un total de **3,9M€**), estan pendents de licitació.

### **5. POTABILITZADORA DE SALLENT, AVINYÓ, ARTÉS I CALDERS.**

Actuació per donar solució i garantia d'abastament en aquests municipis del Bages, a partir d'una nova captació superficial d'aigua del Llobregat que s'ha executat a la sèquia de Manresa, aigües amunt de la zona d'influència dels runams salins.

**Pressupost d'execució (iva exclòs): 5,4 M€. En servei**

### **6. MILLORA DE LA CAPACITAT DEL COL·LECTOR GENERAL DE SALMORRES**

Atès el seu actual estat de saturació i el nou escenari de demandes al llarg del seu recorregut s'ha executat el seu desdoblament en la seva primera Fase (Abrera – EDAR del Prat de Llobregat), i projectat un nou col·lector sencer en la seva segona Fase (Cardona – Balsareny – Abrera).

#### **6.1. 1a. FASE: tram comú Abrera – EDAR El Prat de Llobregat:**

**Pressupost d'execució 62 M€ (iva exclòs). Finalitzat i en funcionament.**

#### **6.2. 2a. FASE: tram Cardona – Balsareny – Abrera**

**Projecte redactat. Pressupost aproximat: 97 M € (iva exclòs). Pendent tramitació ambiental i posterior licitació.**

### **7. MILLORA ETAP AIGÜES TER-LLOBREGAT (ABRERA)**

Mitjançant una tecnologia de membrana consistent en l'electrodiàlisi reversible (EDR) s'elimina el contingut en sals i contaminants i evitar la formació de trihalometans en l'aigua en el procés de cloració.

**Inversió de 73,5 M€ (iva exclòs). En servei des de febrer de 2009.**

### **8. MILLORA ETAP SANT JOAN DESPÍ**

Pels mateixos motius que en el punt anterior s'instal·là un tractament, també, de membranes a la potabilitzadora (òsmosi inversa).

**Inversió: 49,2 M€ (iva exclòs). En servei des de setembre de 2009.**





## **Agència Catalana de l'Aigua**

Provença, 204-208  
08036 Barcelona  
Tel. 93 567 28 00  
Fax 93 567 27 80  
NIF Q 0801031 F

### **9. CONVENI DE COL·LABORACIÓ ENTRE L'AGÈNCIA I EL DEPARTAMENT D'ENGINYERIA MINERA I RECURSOS NATURALS DE LA UPC**

Continuar amb un control exhaustiu de la salinitat en el medi per influència dels runams i en tot l'entorn potencial d'influència de la conca del Llobregat que complementa els controls que efectua l'Agència a través de les seves xarxes de vigilància (mostreig mensual) i de control operatiu (xarxa autòmatica de control) al llarg de la conca del Llobregat.

**Import Conveni (iva exclòs): 92.761 €. En desenvolupament (revisió anual)**

**IMPORT TOTAL D'INVERSIÓ EN LES 9 ACTUACIONS DEFINIDES  
ANTERIORMENT (ESTUDIS, PROJECTES I EXECUCIÓ D'OBRES): 300 M€.**

---

## **Anexo 3: Informe del Estudi Ramon Folch & Associats**

**ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL Y  
FUTURA DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES  
DE LA ACTIVIDAD POTÁSICA DEL BAGES  
ANÁLISIS DEL PLAN PHOENIX**

**RESUMEN EJECUTIVO**

## 1. Objeto del informe

La situación ambiental actual de la cuenca hidrográfica del Bages está condicionada por una larga e intensa actividad minera, desarrollada a lo largo de las últimas décadas, por parte, entre otras, de la empresa Iberpotash, especializada en la producción y comercialización de potasa. Actualmente, es Iberpotash, filial del grupo multinacional ICL la única explotadora de potasa en activo.

La actividad extractiva de potasa en la cuenca de El Bages se inició en 1925 y, a partir de los años 60, el material de desecho compuesto básicamente por cloruro sódico se amontona en el exterior en lugar de devolverlo al interior de las galerías como se hacía en la primera mitad del siglo XX. Este cambio genera un importante impacto ambiental en su zona de desarrollo, especialmente por la acumulación de residuos salinos cuyas implantaciones y lixiviados generan disfunciones ambientales en el medio. Este problema es conocido dentro de este tipo de actividad minera y es regulado de forma estricta por la legislación europea, estatal y autonómica, que obliga a las empresas extractoras a la realización de medidas de minimización y restauración que los limiten al máximo. A lo largo de los años han existido causas judiciales de todo tipo (administrativas y penales en las administraciones de Cataluña y de Bruselas) consecuencia de los posibles incumplimientos de estas normativas.

En abril de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anuló parcialmente en primera instancia la autorización ambiental de la explotación de la mina de Sallent al considerar que el Plan de Restauración obligatorio no era adecuado y que la fianza fijada, también obligatoria, y prevista por la Ley con el fin de cubrir los posibles impactos ambientales no resueltos, no tenía proporción con la situación real existente.

Esta sentencia, se encuentra actualmente recurrida por la empresa extractora. Sin embargo, el mero hecho de su existencia es una muestra más de la inestabilidad de la situación actual en cuanto a la minimización de estos impactos ambientales y siembra dudas sobre el cumplimiento de las normativas vigentes.

Por su parte, y con la doble intención de facilitar soluciones a una industria de peso socioeconómico innegable y garantizar el suministro de agua de la ciudad de Barcelona, la Administración, a través de la Agencia Catalana del Agua, ha realizado en la última década costosas actuaciones intentando mitigar las consecuencias negativas de las explotaciones mineras de la cuenca de El Bages.

En los últimos meses, Iberpotash ha anunciado un ambicioso proyecto bajo la denominación de *Proyecto Phoenix* que incluye, por una parte, medidas inversoras asociadas a la mejora de sus procesos extractivos y productivos de potasa (entre las que destacan la construcción de una rampa en la mina de Súrria y el cierre de la mina de Sallent) y, por otra parte, la construcción de una o de varias plantas de producción de cloruro sódico, presentadas como solución ambiental, o como mínimo, como la medida restauradora de los impactos derivados del almacenamiento de las sesenta y dos millones de toneladas de residuos salinos asociados a los procesos de producción de la potasa que existen en estos momentos en Súrria y Sallent.



El objeto de este informe, a través del análisis y de la recopilación de la numerosa información existente (legal, universitaria y de investigación), es la constatación de la situación ambiental actual, producto de los impactos derivados de la explotación de las minas a pesar, y tras haberlas analizado, de las diferentes actuaciones realizadas por la Administración en su afán por mitigarlos. También se describirán las soluciones de restauración realizadas en el Bages y otras aplicadas en distintas explotaciones europeas análogas, en cumplimiento de las directivas europeas a las que estas actividades están sometidas.

En el caso de Iberpotash y de sus explotaciones en el Bages, se calcula un coste real de remediación de los depósitos salinos con el fin de valorar la fianza exigible al desarrollo de su actividad en acuerdo con la normativa vigente.

Para finalizar, y estrictamente en base a la información divulgada por la propia empresa explotadora, Iberpotash, se analizan en los diferentes escenarios contemplados el impacto del autodenominado *Plan Phoenix* con el fin de poder concluir sobre el alcance real de sus beneficios en cuanto a la restauración efectiva de las escombreras existentes y futuras.

Para alcanzar los objetivos planteados, se sigue una metodología basada en el criterio experto a partir de la gran cantidad de información académica, procedente de la administración, así como de la información difundida públicamente por la empresa Iberpotash en relación al autodenominado *Plan Phoenix*.

Así mismo se ha analizado exhaustivamente la normativa de referencia, con énfasis especial en las exigencias relativas a los aspectos de restauración de escombreras mineras y a la fijación de fianzas.

## **2. Impactos ambientales existentes e inversiones públicas**

Los impactos ambientales sobre el medio más relevantes son los siguientes:

- Salinización de las aguas: los lixiviados disueltos con las lluvias salinizan aguas superficiales y subterráneas de las cuencas de los ríos Cardener y Llobregat.
- Pérdida de suelo fértil y afectación a la biodiversidad: debido a la ocupación del terreno con las escombreras y el trazado del salmueroducto y en los últimos años debido a las fugas y vertidos del propio salmueroducto.
- Subsidiencias: a destacar el hundimiento del terreno en el barrio de la Estación de Sallent.
- Impacto visual y paisajístico: por la disposición de las montañas de residuos, que llegan a ser más altas que las propias montañas existentes.

La Agencia Catalana del Agua ha invertido cuantiosas cantidades para mitigar dichos impactos con actuaciones como el salmueroducto, los tratamientos de desalinización en las ETAP, la restauración de alguna escombrera clausurada, estudios diversos para la toma de decisiones, etc. Estas inversiones públicas ascienden a 197,8 M€.

### 3. Evolución prevista en la situación actual

Iberpotash presentó en su día, tal y como le obliga la legislación vigente, un Plan de restauración asociado a sus actividades mineras. Este Plan de restauración, aceptado por la Administración y recogido en las autorizaciones ambientales de 2006 y 2008 para las explotaciones de Súria y Sallent, consiste básicamente en almacenar en escombreras los residuos salinos generados por la actividad, hasta la fecha de finalización de la explotación (2035). A partir de ese momento se prevé su desmonte a través de la venta de sal sin que pueda constar por ser imposible preverlo, la duración de este desmonte que iría asociada a hipotéticas capacidades comerciales y de demanda del mercado.

En abril de 2012, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anuló parcialmente la autorización ambiental de la explotación de Sallent al considerar no adecuado e inexistente el Plan de Restauración presentado por la empresa y aceptado por la administración.

Siguiendo el criterio de la empresa, se ha procedido a calcular a partir de la situación de partida actual (con unas escombreras respectivas de 41 millones de toneladas de residuos en Sallent y 22 millones de toneladas de residuos en Súria), la evolución de cada una de las escombreras de aquí al 2035.

La tabla siguiente resume la evolución de cada una de estas escombreras y está basada en los cálculos que se detallan en el Anexo del informe.

#### Evolución de las escombreras

	<b>Masa el 2012 (en kt)</b>	<b>Neto anual vertido a la escombrera (en kt/año)</b>	<b>Masa el 2035 (en kt)</b>
SALLEN	41.000	1.454	74.531
SÚRIA	22.000	525	33.895
<b>TOTAL</b>	<b>63.000</b>	<b>1.979</b>	<b>108.426</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos Ecoconcern de Diciembre 2011, los más conservadores en términos de masa existente en 2012

Siguiendo el plan de restauración vigente, y en las condiciones de explotación actuales, los depósitos de sal ascenderían a 74 millones de toneladas y 34 millones de toneladas, en Sallent y en Súria, respectivamente.

#### **4. Técnicas de restauración existentes aplicadas en explotaciones potásicas**

En Europa se utilizan cinco métodos para la gestión de los residuos, estos son:

- El almacenamiento y recubrimiento de residuos en escombreras impermeabilizadas
- El relleno con residuos sólidos de las galerías y cavidades ya explotadas de la mina (backfilling).
- El vertido de residuos sólidos y líquidos en el océano / mar.
- El vertido de residuos diluidos en los cursos de agua naturales (por ejemplo, ríos).
- La inyección de residuos diluidos en pozos profundos.

Los tres últimos métodos indicados tienen en común la disolución del mineral para su posible vertido en lugares diferentes (pozos en profundidad, río o mar).

En Canadá y en EEUU, también se depositan residuos líquidos en balsas o pilas de relaves. Los residuos líquidos del proceso de potasa son esencialmente el mismo material que las escombreras (90% de NaCl).

Se podría considerar como un método adicional de tratamiento la utilización y revalorización de los residuos como materia prima de producción de sal refinada, pero única y exclusivamente cuando se ha cesado la actividad extractiva, ya que es el único caso en el que se podría garantizar que el balance neto de mineral vertido a la escombrera es negativo. Si no es el caso, la escombrera sigue creciendo, sin que esta opción pueda ser considerada un método de restauración.

Además de los costes operacionales, cabe destacar la amortización de las infraestructuras necesarias para desarrollar cada una de las técnicas de remediación y restauración. A partir de los costes operacionales estimados por Symonds Group y tras consultas a expertos en minería en relación a los costes y tiempos de amortización esperables para las infraestructuras necesarias y, en su caso, el transporte. Considerando las tres variables (operación, amortización y transporte) se estima que por cada tonelada de potasa producida los costos asociados con la gestión de residuos son los siguientes:

Coste orientativo de la restauración según la técnica

Técnica Utilizada		Coste (en €/ton potasa producida)
Con eliminación de residuos y desaparición de las escombreras	Disolución de sólido y descarga al agua o al mar (incorporando amortización del salmueroducto)	8-9
	<i>Backfilling</i> (disposición de residuos en la mina explotada)	7-8
	Disolución de sólido y descarga al mar (sin considerar amortización de salmueroducto)	4-5
	Disolución y descarga a sondeo profundo*	4-5
Sin eliminación de los residuos	Colocación en escombrera y recubrimiento (con mantenimiento de 20 años)	3-4

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de operación de Symonds Group (2001), consultas con ingenieros de minas con experiencia en la aplicación de las técnicas y análisis directos de costes en el caso del recubrimiento. \*Solamente posible en condiciones geológicas muy específicas

Estas distintas técnicas de restauración se están desarrollando de manera efectiva en distintas explotaciones potásicas en activo que presentan buenas cuentas de resultados. Es lógico, dado que el precio de venta de la potasa se ha situado en el quinquenio 2007-2012 en una horquilla entre 400 y 700 dólares por tonelada de  $K_2O$ . Se constata, por tanto, que los costes de retirada de residuos (considerando la amortización de inversiones) o cubrimiento (considerando el mantenimiento posterior) se sitúan entre un mínimo del 0,5% y un máximo del 3% del precio de venta.

Tras el análisis pormenorizado de costes de restauración por cubrimiento, para restaurar con este método las escombreras en 2035, fecha prevista de fin de la actividad minera según las autorizaciones ambientales y el Plan de restauración en vigor, el coste total sería de 83,8 M€ para la escombrera de Sallent y de 38,2 M€ para la escombrera de Súria, sin considerar las necesarias tareas de mantenimiento posterior.

## 5. Evaluación de la fianza de obligado cumplimiento

El cálculo de las garantías financieras debe incorporar siete criterios, tal y como se plantea en la Directiva 2006/21/CE, y el RD 975/2009 que la transpone, fijados en la Decisión de la Comisión del 20 de abril de 2009, que establece las directrices técnicas para la constitución de la garantía financiera. Estos criterios están vinculados a la cuantificación de efectos probables, a las medidas de mitigación y a los costes de restauración.

La garantía financiera tiene que estar vinculada a los costos de restauración establecidos en los planes de restauración aprobados y a los impactos ambientales potenciales. El RD 975/2009 recuerda la aplicación directa de los criterios de cálculo que establece la Directiva, así como la revisión anual en base a los trabajos de restauración realizados, con el evidente objetivo de promover la restauración integrada, es decir, a medida de que avanza la explotación minera y no al finalizarla.

En este sentido, tanto el espíritu como la letra de la Directiva y el Real Decreto que la transpone muestran como el legislador pretende obtener garantías financieras suficientes al inicio para afrontar la restauración en caso de abandono. A su vez, el explotador que restaure integradamente verá reducida esta garantía de manera proporcional a la remediación ya realizada.

El análisis establecido en este informe muestra con claridad que las fianzas de 0,7 M€ y 1,1M€ actualmente en vigor son absolutamente insuficientes. No cubren ni tan siquiera un 2,5% de los costes de restauración sin considerar el mantenimiento. Una vez realizado los cálculos a partir de una metodología concertada para los impactos y de las mediciones del plan de restauración, la garantía financiera ajustada a los criterios que establece la directiva no debería ser inferior a los costes de restauración (71M€) a los que deberá sumarse los costes de las medidas correctoras y de mitigación de impactos y los de mantenimiento posterior.

En un informe del auditor de las cuentas de ICL se consigna un plan de restauración para las explotaciones de potasa de Iberpotash de 15 M€. No se ha podido tener acceso al contenido de este plan, por lo que no se conoce la técnica propuesta y el ajuste a los costes reales, ciertamente distantes de los cálculos realizados en este informe. Aún así, por lo que se refiere a la fianza, el coste consignado para plan de restauración por la propia compañía muestra la clara insuficiencia de la fianza actual.

Por tanto, considerando los costes reales de restauración de las escombreras en la situación actual, la fianza, con toda probabilidad, deberá sobre los 100 M€, siguiendo los criterios que establece la Directiva 2006/21/CE, de obligado cumplimiento y aplicación directa en los países miembros.

## 6. Analisis del Plan Phoenix como medida restauradora

En este análisis se toman como datos de partida los distintos comunicados de prensa efectuados por Iberpotash acerca de su futuro plan de inversión, el Plan Phoenix, que inicia su primera fase de inversiones en 2012.

### Resumen del Plan Phoenix.

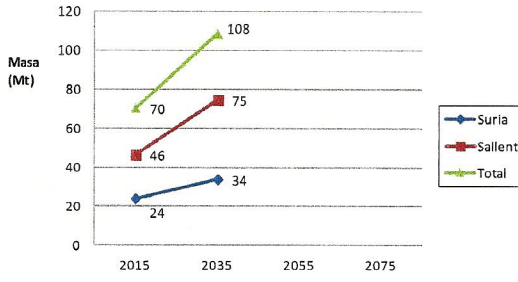
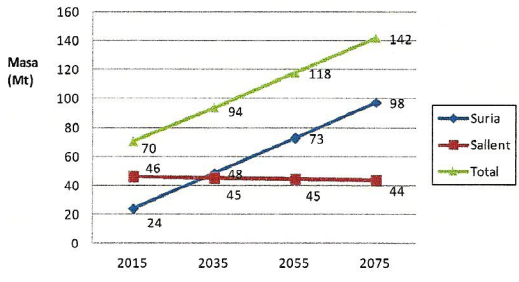
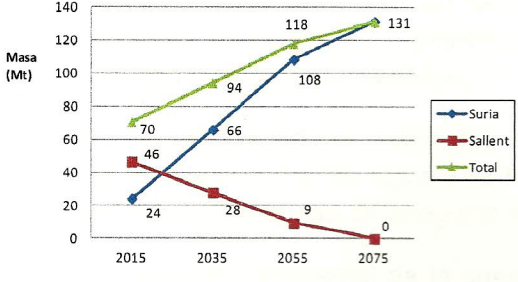
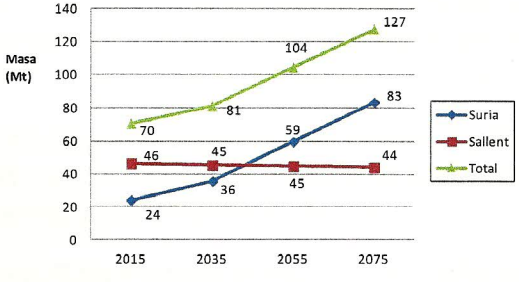
Fases	Actuaciones	Producción
1ª Fase (inversión de 160 millones de €)	Ampliación de la planta de potasa de Súría	800 kt/año de potasa
	Construcción de una planta de sal en Súría	750 kt/año de sal
	Cierre de la mina de Balsareny	
2ª fase (inversión de 400 millones de €)	Ampliación de la planta de potasa de Súría	1.100 kt/año de potasa
	Construcción de una planta de sal en Súría	1.500 kt/año de sal
	Subestación eléctrica de 110 kV	
	Nueva terminal en el puerto de Barcelona*	
	Construcción de una línea eléctrica de 400 kV	
	Ampliación de las vías de tren y conexión con el Corredor Mediterráneo**	
	Desarrollo del polígono industrial adyacente (80 ha del Consorcio de la Zona Franca)	

*Fuente: Elaboración propia a partir de la información pública de la propia compañía sobre el Plan Phoenix.*

\* En 2011 la terminal propia de Iberpotash en el puerto es de 13.000 m<sup>2</sup>, el objetivo es alcanzar los 30.000 m<sup>2</sup> e incrementar la profundidad para poder cargar los buques.

\*\* En 2011 circulan un máximo de 60 vagones de sal al día, el objetivo es que puedan circular hasta 200 vagones de sal/día.

Se efectúan distintas hipótesis de escenarios de implantación del Plan Phoenix, estimando su afectación en el crecimiento o la reducción de las escombreras, y los impactos ambientales que generan sobre el medio ambiente y la presión sobre el colector de salmueras, ya saturado. Los escenarios de implantación utilizados son:

<p><b>Alternativa 0: Gestión actual hasta el término de las autorizaciones ambientales</b></p>	<p><b>Alternativa 1a: Plan Phoenix 1 sin remediación de Sallent</b></p>																																								
<p>Gestión actual, producción de 800 kt/año de potasa entre las dos minas. Sin remediación en ninguna de las dos</p>	<p>Producción de 800 kt/año de potasa en Súría y construcción de una planta de producción de sal alimentada de las escombreras de Súría con una capacidad de 750 kt/año. Cierre de Sallent, parada de la explotación de Sallent sin remediación.</p>																																								
<p>Evolución prevista de las escombreras</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Suria (Mt)</th> <th>Sallent (Mt)</th> <th>Total (Mt)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2015</td> <td>24</td> <td>46</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>2035</td> <td>34</td> <td>75</td> <td>108</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Suria (Mt)	Sallent (Mt)	Total (Mt)	2015	24	46	70	2035	34	75	108	<p>Evolución prevista de las escombreras</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Suria (Mt)</th> <th>Sallent (Mt)</th> <th>Total (Mt)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2015</td> <td>24</td> <td>46</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>2035</td> <td>45</td> <td>45</td> <td>94</td> </tr> <tr> <td>2055</td> <td>73</td> <td>45</td> <td>118</td> </tr> <tr> <td>2075</td> <td>98</td> <td>44</td> <td>142</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Suria (Mt)	Sallent (Mt)	Total (Mt)	2015	24	46	70	2035	45	45	94	2055	73	45	118	2075	98	44	142								
Año	Suria (Mt)	Sallent (Mt)	Total (Mt)																																						
2015	24	46	70																																						
2035	34	75	108																																						
Año	Suria (Mt)	Sallent (Mt)	Total (Mt)																																						
2015	24	46	70																																						
2035	45	45	94																																						
2055	73	45	118																																						
2075	98	44	142																																						
<p><b>Alternativa 1b: Plan Phoenix 1 con remediación de Sallent</b></p>	<p><b>Alternativa 2: Plan Phoenix 2 sin remediación de Sallent</b></p>																																								
<p>Producción de 800 kt/año de potasa en Súría con una planta de producción de sal con capacidad de 750 kt/año alimentada desde la escombrera de Sallent como mecanismo de remediación, una vez cerrada la producción de potasa en Sallent y hasta su vaciado, después se alimentará la salina desde Súría.</p>	<p>Producción de 1.100 kt/año de potasa en Súría con una planta de producción salina de 1.500 kt/año alimentada de los residuos generados en Súría. Abandono de la explotación de potasa en Sallent sin remediación.</p>																																								
<p>Evolución prevista de las escombreras</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Suria (Mt)</th> <th>Sallent (Mt)</th> <th>Total (Mt)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2015</td> <td>24</td> <td>46</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>2035</td> <td>66</td> <td>28</td> <td>94</td> </tr> <tr> <td>2055</td> <td>108</td> <td>9</td> <td>118</td> </tr> <tr> <td>2075</td> <td>131</td> <td>0</td> <td>131</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Suria (Mt)	Sallent (Mt)	Total (Mt)	2015	24	46	70	2035	66	28	94	2055	108	9	118	2075	131	0	131	<p>Evolución prevista de las escombreras</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Suria (Mt)</th> <th>Sallent (Mt)</th> <th>Total (Mt)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2015</td> <td>24</td> <td>46</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>2035</td> <td>36</td> <td>45</td> <td>81</td> </tr> <tr> <td>2055</td> <td>59</td> <td>45</td> <td>104</td> </tr> <tr> <td>2075</td> <td>83</td> <td>44</td> <td>127</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Suria (Mt)	Sallent (Mt)	Total (Mt)	2015	24	46	70	2035	36	45	81	2055	59	45	104	2075	83	44	127
Año	Suria (Mt)	Sallent (Mt)	Total (Mt)																																						
2015	24	46	70																																						
2035	66	28	94																																						
2055	108	9	118																																						
2075	131	0	131																																						
Año	Suria (Mt)	Sallent (Mt)	Total (Mt)																																						
2015	24	46	70																																						
2035	36	45	81																																						
2055	59	45	104																																						
2075	83	44	127																																						

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de masa inicial de Ecoconcern (Diciembre 2011)

Globalmente en todas las alternativas analizadas se produce un incremento anual de las escombreras existentes.

El escenario actual (Alternativa 0) genera más residuo anual, pero sólo hasta el 2035, por lo que resulta, con el tiempo, menos negativo que los otros en los que continúa la explotación de potasa. En todos los demás casos, se produce un incremento de la masa de residuos salinos acumulados de 1,2 millones de toneladas anuales, sin considerar los residuos sólidos o líquidos generados por las fábricas de producción de sal.

Según si se prioriza la alimentación de la planta de sal desde la escombrera de Súria o de Sallent, crecerá una u otra, pero siempre incrementando anualmente la cantidad global de escombro en 1,2 millones de toneladas. En todas las alternativas analizadas, la escombrera de Súria crece significativamente debido al incremento de producción de potasa, a pesar de la reducción del monto de residuos derivado de la producción de sal. En el año 2035, la escombrera de Súria tendría el doble de residuos que actualmente, llegando a acumular más de 65 millones de toneladas en el caso que la sal se produjera a partir de la escombrera de Sallent como medida de reaprovechamiento una vez cerrada la explotación de potasa.

Para la escombrera de Sallent se observa que el escenario 1b, independientemente de su viabilidad, no permitiría el retorno a la situación inicial hasta el entorno de 2060.

## 7. Conclusiones

Las conclusiones basadas en datos objetivos, contrastados y razonados, fruto del estudio pormenorizado de la situación ambiental, técnica y legal de la actividad minera realizada por Iberpotash en la cuenca de El Bages, así como de un análisis profundo y detallado del Plan Phoenix en base a las informaciones difundidas por la propia empresa son las siguientes:

1. Los impactos ambientales provocados por la explotación minera de Iberpotash, especialmente en lo que se refiere a la situación de los depósitos salinos y, también, en cuanto a los impactos derivados de la salinización del agua de los cauces fluviales, son severos.
2. La vulnerabilidad del medio y la importancia estratégica del río Llobregat para el abastecimiento de agua a la Región Metropolitana de Barcelona ponen de relieve la necesidad de asegurar la minimización de estos impactos.
3. La situación ambiental de la cuenca del Bages apoya la tesis de una falta de medidas suficientes por parte de la empresa extractiva, dentro del marco de su explotación, para mitigar y controlar estos impactos ambientales, tal y como obligan la legislación y los requerimientos de las autorizaciones ambientales por los que debe velar la administración. Medidas que sí están llevando a cabo otras empresas explotadoras (incluyendo otras compañías del mismo grupo industrial), especialmente en la Unión Europea.



4. Un estudio detallado de las técnicas aplicadas para la mitigación de impactos y la restauración integrada permite constatar el abanico de posibilidades existentes, desarrolladas por las propias compañías explotadoras, entre las que sobresale la disolución de los residuos y su posterior envío al mar. El ahorro resultante de la falta de inversión ambiental puede situar a Iberpotash en una situación competitiva ventajosa frente a sus competidores, especialmente europeos, lo que podría generar un caso de *dumping ambiental*.
5. Las actuaciones realmente significativas realizadas con objeto de mitigar los impactos generados en gran parte por la actividad minera han sido realizadas y sufragadas por la Administración, que parece haber actuado subsidiariamente ante la falta de diligencia por parte del contaminador.
6. La garantía financiera de la que dispone la Administración con el objeto de hacer velar por el cumplimiento de la remediación y restauración de los pasivos ambientales generados por la explotación minera, no es acorde ni responde a los criterios de la Directiva Europea 2006/21/CE, de obligado cumplimiento y aplicación directa en los países miembros de la Unión Europea. A partir de los cálculos realizados, el orden de magnitud de dicha fianza se situaría entorno a 100 M€. La diferencia entre la garantía y el coste de restauración cobra especial relevancia ante la sentencia del TSJC de 2011 que pone en duda el Plan de Restauración de los pasivos existentes y ante el cierre próximo anunciado por la compañía de la mina de Sallent.
7. Tras analizar las proyecciones del Plan Phoenix, éste no puede considerarse una medida de restauración ni de remediación de la situación ambiental actual por las siguientes razones:
  - a. No reduce sino que incrementa la masa global de las escombreras actualmente existentes en 1,2 millones de toneladas anuales, lo que implicaría la duplicación, en el año 2075, de los volúmenes de residuos almacenados en la actualidad.
  - b. No prevé la adecuación, reparación o ampliación necesarias del salmueroducto de evacuación de salmueras al mar por cuenta propia, cuando el actual está en un estado avanzado de deterioro y saturación.
  - c. No prevé la recuperación inmediata y obligatoria de la escombrera de Sallent al finalizar la explotación de la mina que le está asociada, tal y como le obligaría la legislación.

El Plan Phoenix, por lo tanto, puede ser considerado como un plan inversor de mejora de los procesos existentes de extracción de mineral y de producción de potasa, pero en ningún caso como una medida ambiental para reducir los impactos actuales y asegurar la restauración del medio afectado.

**Anexo 4: Carta de emplazamiento de la Comisión Europea remitida a España**



**COMISIÓN EUROPEA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Bruselas,

SG-Greffe(2014)D/

**REPRESENTACIÓN  
PERMANENTE DE ESPAÑA  
ANTE LA UNIÓN EUROPEA  
Boulevard du Régent, 52-54  
1000 BRUXELLES**

**Asunto: Carta de emplazamiento – Infracción nº 2014/4004**

La Secretaría General le ruega tenga a bien dar traslado de la carta adjunta al Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la Secretaria General,

Valérie DREZET-HUMEZ

Encl. C(2014)3216 final

ES



## COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 10.7.2014

2014/4004

C(2014)3216 final

Excmo. Sr Ministro:

Me permito llamar su atención sobre un caso de incumplimiento de la legislación de la UE puesto en conocimiento de la Comisión a través de una denuncia acerca de la aplicación de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, en relación con la gestión inadecuada de los residuos resultantes de la explotación de potasa en los municipios de Súrria, Sallent y Balsareny, España. Este asunto ha sido objeto de varios intercambios de información entre la Comisión y las autoridades españolas en el marco de la investigación EU PILOT 4681/2013.

### Fundamentos de Derecho

1. Tal y como se prescribe en su Artículo 1, la Directiva 2006/21/CE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») establece medidas, procedimientos y orientaciones para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos sobre el medio ambiente, en particular sobre las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje, y los riesgos para la salud humana derivados de la gestión de los residuos de las industrias extractivas.
2. El ámbito de aplicación de la Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, es la gestión de los residuos de extracción, es decir, los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento y del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo sucesivo denominados «residuos de extracción».
3. En aplicación del artículo 4, apartado 1, de la Directiva, *los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los residuos de extracción se gestionan de un modo que no suponga peligro para la salud de las personas y sin utilizar procesos o métodos que puedan dañar el medio ambiente y, en particular, suponer riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora, sin causar molestias debidas al ruido o los malos olores y sin afectar negativamente al paisaje ni a lugares que*

Excmo. Sr. D. José Manuel García-Margallo y Marfil  
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación  
Plaza de la Provincia 1  
E-28012 MADRID

Commission européenne, B-1049 Bruxelles – Belgique  
European Commission, B-1049 Brussel – België  
Teléfono +32 2 299 11 11.

*presenten un interés especial. Los Estados miembros también tomarán las medidas necesarias para prohibir el abandono, vertido o depósito incontrolado de residuos de extracción.*

3. El artículo 4, apartado 2, de la Directiva prevé lo siguiente:

*Los Estados miembros garantizarán que la entidad explotadora tome todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud de las personas derivado de la gestión de residuos de extracción. Dichas medidas incluirán la gestión de todas las instalaciones de residuos también con posterioridad a su cierre, así como la prevención de accidentes graves que puedan ocurrir en la instalación, y la limitación de sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.*

4. El artículo 5, apartado 1, de la Directiva estipula lo siguiente:

*Los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible.*

Los objetivos de los planes de gestión de residuos son definidos por el artículo 5, apartado 2, de la Directiva y, a su vez, el artículo 5, apartado 3, enumera el contenido mínimo de dichos planes.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva, *no se permitirá la actividad de ninguna instalación de residuos que no cuente con una autorización otorgada por la autoridad competente. La autorización contendrá los elementos especificados en el presente artículo, apartado 2, e indicará claramente la categoría de la instalación de residuos de conformidad con los criterios mencionados en el artículo 9.*

6. El artículo 8, apartado 1, de la Directiva exige que el público sea informado, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, tales como los electrónicos cuando estén disponibles, en una fase temprana del procedimiento de concesión de una autorización o, a más tardar, tan pronto como sea razonablemente posible facilitar la información.

7. En virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva, la autoridad competente se asegurará de que la entidad explotadora ha tomado las medidas necesarias para respetar las normas comunitarias en materia de medio ambiente a fin de evitar, en particular, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, el deterioro del estado actual de las aguas [...]

8. Según lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, de la Directiva, *los Estados miembros garantizarán que cualquier instalación de residuos a la que se haya otorgado una autorización o que esté ya en actividad el 1 de mayo de 2008 sea conforme a las disposiciones de la presente Directiva antes del 1 de mayo de 2012, salvo en lo que se refiere a las instalaciones mencionadas en el artículo 14, apartado 1, en cuyo caso el plazo será antes del 1 de mayo de 2014, y las mencionadas en el artículo 13, apartado 6, para las cuales la conformidad debe quedar garantizada con arreglo al calendario fijado en esta disposición.*

9. Finalmente, por mandato del artículo 24, apartado 3, de la Directiva, *los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de mayo de 2006 y sin perjuicio del cierre de cualquier instalación de residuos tras dicha fecha y antes del 1 de mayo de 2008, los residuos de extracción se gestionan de modo que no perjudiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva, ni cualesquiera otros requisitos medioambientales aplicables establecidos en la legislación comunitaria, incluida la Directiva 2000/60/CE.* El apartado 4 del mismo artículo añade que *los artículos 5, 6, apartados 3 y 5, los artículos 7 y 8, el artículo 12, apartados 1 y 2, así como el artículo 14, apartados 1 a 3, no se aplicarán a las instalaciones de residuos que:*

— *hayan dejado de aceptar residuos antes del 1 de mayo de 2006,*

— *estén ultimando los procedimientos de cierre de conformidad con la legislación o programas pertinentes comunitarios o nacionales aprobados por la autoridad competente, y*

— *vayan a quedar definitivamente cerradas a 31 de diciembre de 2010.*

*Los Estados miembros notificarán estos casos a la Comisión antes del 1 de agosto de 2008 y garantizarán que estas instalaciones se gestionen de modo que no perjudiquen al logro de los objetivos de la presente Directiva, en particular los objetivos del artículo 4, apartado 1, y de la restante legislación comunitaria, en particular la Directiva 2000/60/CE.*

#### **Exposición de los hechos**

10. En noviembre de 2012, la Comisión recibió una queja relativa a la contaminación producida por los residuos mineros resultantes de la actividad de extracción de potasa realizada por la empresa Iberpotash SA en la comarca de El Bages, Comunidad Autónoma de Cataluña, España. Según el denunciante, la gestión inadecuada de las escombreras salinas en las que se depositan los residuos de las minas de potasa de la comarca es perniciososa para el medio ambiente y potencialmente peligrosa para la salud de los ciudadanos.

11. A raíz de esta queja, la Comisión inició una investigación, registrada bajo la referencia EU Pilot 4681/13, para corroborar la correcta aplicación de la legislación medioambiental de la UE por parte de las autoridades españolas. En particular, la Comisión solicitó a las autoridades españolas que le informaran de cómo estaban asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación medioambiental de la UE en relación con las escombreras salinas asociadas a la explotación de potasa en la comarca de El Bages.

12. Las autoridades españolas respondieron a esta solicitud de información con un informe, fechado el 4 de marzo de 2013. A su vez, el día 12 de abril de 2013, la Comisión solicitó información adicional de las autoridades españolas, quienes dieron traslado de un nuevo informe, fechado el 30 de abril de 2013. Finalmente, este caso fue objeto de una detallada discusión por parte de los servicios de la Comisión y las autoridades españolas en una reunión que se celebró en Madrid en noviembre de 2013. En virtud de los compromisos adquiridos en dicha reunión, las autoridades españolas

enviaron a la Comisión información adicional mediante escrito de 16 de diciembre de 2013.

13. Las autoridades españolas han confirmado que la empresa Iberpotash, SA explota dos minas en la comarca de El Bages: Cabanasses y Vilafruns. Igualmente, han indicado que existen cinco escombreras salinas asociadas a la actividad extractiva de dicha empresa.

14. De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades españolas, la situación de las escombreras salinas mencionadas en el párrafo anterior sería la siguiente:

- Escombrera del Fusteret (Municipio de Súria) – actualmente activa
- Escombrera de Cabanasses (Municipio de Súria) – actualmente abandonada
- Escombrera del Cogulló (Municipio de Sallent) – actualmente activa
- Escombrera de La Botjosa (Municipio de Sallent) – actualmente abandonada
- Escombrera de Vilafruns (Municipio de Balsareny) – actualmente abandonada

15. Las autoridades españolas han transmitido información relativa al plan director de restauración para las escombreras salinas de la cuenca del Llobregat (municipios de Súria, Sallent y Balsareny)<sup>1</sup>, fechado en noviembre de 2006. Dicho plan incluye sendos estudios en los que se establecen una serie de medidas correctoras para las escombreras salinas de *El Fusteret* y *Cabanasses* (término municipal de Súria) y de *El Cogulló*, *La Botjosa* y *Vilafruns* (términos municipales de Sallent y Balsareny).

16. El mencionado plan director de restauración recalca el impacto significativo sobre el medio ambiente de las escombreras salinas citadas anteriormente, especialmente sobre los recursos hidrológicos de la cuenca del río Llobregat. De manera más específica, el plan define los efectos de las escombreras salinas sobre la hidrogeología del área como "realmente críticos". Más aún, el plan asegura que la contaminación salina en las aguas de superficie y subterráneas está provocando una larga serie de problemas, siendo uno de los más importantes las repercusiones en la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

17. El plan director de restauración indica también que se han realizado varios estudios con vistas a determinar las causas de la contaminación salina en la Cuenca del río Llobregat, mencionando expresamente un informe llevado a cabo en 2005 por la *Universitat Politècnica de Catalunya*<sup>2</sup>, así como estudios isotópicos y geológicos del área afectada. Según lo afirmado en el plan de restauración, en todos estos estudios se ha determinado finalmente que las surgencias salinas del río Cardener a la altura del barrio del Fusteret en el término municipal de Súria están provocadas, al menos en parte, por la escombrera de *El Fusteret*.

18. También se afirma en el plan director de restauración que la solución más eficaz y económica para eliminar los impactos causados por las escombreras salinas en cuestión sería su eliminación progresiva mediante el procesamiento de los residuos depositados en las mismas con vistas a su comercialización. Asimismo, el plan director de restauración añade que, entre tanto, se deben adoptar medidas correctoras para minimizar los impactos

<sup>1</sup> Pla Director de Restauració Hidrològica i Ambiental dels Runams Salins en la Conca del Llobregat i M. Sallent, Súria i Balsareny (Novembre de 2006)

<sup>2</sup> Projecte SALLO. Contaminació salina superficial i dels aqüífers de la conca del Riu Llobregat

sobre el medio ambiente. Dichas medidas consistirían principalmente en la construcción de canales perimetrales de drenaje y de balsas de retención.

19. Por otra parte, en el plan director de restauración también se afirma que el terreno en el que se localizan las cinco escombreras salinas no fue impermeabilizado antes de que comenzara la actividad de explotación; y se admite que el sellado del mismo sería técnicamente imposible a día de hoy. Además, se indica que la particular geología de la zona favorece la infiltración del agua.

20. El plan director de restauración señala que, como consecuencia de la no impermeabilización de las escombreras, la surgencia de agua subterránea salina sería "responsable de una buena parte de la contaminación en los acuíferos y la red hidrológica del río Llobregat". Por añadidura, el plan director de restauración indica que ha sido "científicamente probado" que esta surgencia es debida en buena parte a la actividad minera que se desarrolla en la zona. Por consiguiente, el plan concluye que el efecto limitado de los canales de drenaje requeriría la implementación de medidas adicionales destinadas a recoger las aguas subterráneas salobres, tales como la construcción de pozos de extracción.

21. El plan director de restauración también hace mención a la presencia de residuos diversos (chatarra, plásticos, maderas, y otros tipos de residuos urbanos sin clasificar) en las escombreras salinas, lo que podría conducir a la disolución de metales y otras sustancias contaminantes en las aguas de escorrentía. El plan director considera que es necesario retirar dichos residuos y transportarlos a un depósito controlado de residuos; pero reconoce que esta tarea solo podrá ser llevada a cabo progresivamente, a medida que las escombreras sean reducidas en tamaño mediante el procesamiento de los residuos salinos. El plan director también prevé que se habilite una zona próxima a las instalaciones de la fábrica, debidamente señalizada y condicionada, para acumular aquellos residuos que no puedan ser retirados de forma inmediata

22. Tras el análisis de la información disponible, la Comisión ha alcanzado las conclusiones que se exponen a continuación.

### Valoración jurídica

*a) Consideraciones preliminares sobre la aplicación de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas*

23. En el informe fechado el 4 de marzo de 2013, las autoridades españolas argumentaron que la Directiva 2006/21/CE no es aplicable en este caso, puesto que el artículo 1(a) de la Directiva 75/442/CEE<sup>3</sup> establece la siguiente definición de 'residuo': *cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el anexo I y del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse*. Según lo afirmado por las autoridades españolas, a pesar de que la

<sup>3</sup> Directiva 75/442/CEE del Consejo de 15 de Julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, 25.7.1975, p. 39) – Esta Directiva ha sido entre tanto remplazada por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y de Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. No obstante, la definición de residuo permanece inalterada en la Directiva 2008/98/CE.



actividad principal de la empresa Iberpotash SA consistiría en la explotación de potasa, dicha empresa tendría una producción secundaria de sal flotada o sal industrial y de halita (sal gema). Estas sustancias, según el argumento esgrimido por las autoridades españolas, serían sub-productos de la minería de potasio que no entrarían dentro de la definición de 'residuo' de acuerdo con la legislación de la UE, incluso en el caso de que las posibilidades de comercialización no se correspondiesen con las cantidades producidas. Las autoridades españolas añadieron que, no obstante lo anterior, las autoridades competentes controlaban adecuadamente los efectos medioambientales de la actividad minera mediante dos mecanismos diferentes:

- el establecimiento de una fianza para la restauración de la zona afectada una vez la actividad minera haya concluido; y
- la adopción de diferentes medidas con vistas a evitar efectos medioambientales durante la etapa de actividad minera.

24. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo "el Tribunal de Justicia") ha dictaminado de forma consistente que la definición de residuo debe ser interpretada ampliamente, con el fin de mantener la coherencia con el objetivo de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (la Directiva marco de residuos), y con el artículo 174, apartado 2 del Tratado CE, que establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, y se basará en los principios de cautela y de acción preventiva.<sup>4</sup>

25. El Tribunal de Justicia también ha subrayado en varias ocasiones que el hecho de que un material deba ser considerado como residuo o no depende de las circunstancias fácticas específicas en cada caso y que, por lo tanto, la decisión debe ser tomada por la autoridad competente tras un examen caso por caso.<sup>5</sup>

26. En el *Caso C-9/00 Palin Granit*<sup>6</sup>, el Tribunal de Justicia declaró que un residuo de producción es algo diferente del resultado final directamente perseguido por el proceso de fabricación. Por consiguiente, la primera pregunta que se debe formular para determinar si un material es un residuo o no es si el fabricante deliberadamente eligió producir el material en cuestión. En el caso que nos ocupa, las autoridades españolas han admitido que la actividad principal de la empresa es la extracción de potasa. El residuo salino resulta de la extracción del mineral en la mina y su posterior tratamiento para separar el cloruro de potasio del cloruro sódico (residuo de producción). De esta manera, se puede concluir que la producción de cloruro sódico no es una elección de la empresa

<sup>4</sup> Véase entre otros *Casos C-418 97 and C-419 97 ARCO Chemie, Nederland and Others* p. 36 to 40 & 73; *C-1 03 Van de Walle and Others* p. 45; *C-270 03 Comisión contra Italia* p. 19; *C-194 05 Comisión contra Italia* p. 33

<sup>5</sup> En este sentido, la Comisión se refiere a la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la interpretación de residuos y sub-productos. Dicha Comunicación tiene como objetivo explicar la definición de residuo tal y como viene planteada en el artículo 1 de la Directiva marco de residuos e interpretada por el Tribunal de Justicia, de manera que la Directiva sea aplicada correctamente.

<sup>6</sup> (2002) ECR I-3533

explotadora. Es decir, la empresa Iberpotash SA no podría llevar a cabo su actividad principal – la producción de potasa (producto final) – sin generar un residuo salino.

27. Incluso en aquellos casos en los que un material sea considerado como un residuo de producción, el Tribunal de Justicia ha indicado que no es necesariamente un residuo. En su reiterada jurisprudencia (caso *Palin Granit* y siguientes), el Tribunal de Justicia ha establecido tres criterios para comprobar si un residuo de producción puede considerarse subproducto. A saber, el Tribunal ha declarado que si la reutilización del material no sólo es posible, sino segura, sin transformación previa, y sin solución de continuidad del proceso de producción, dicho material no constituye residuo y debe considerarse como un subproducto. Estas tres condiciones son cumulativas, es decir, deben cumplirse todas.

28. A la luz de la jurisprudencia antes mencionada, si existe la posibilidad de que el material no sea de hecho utilizable, o no cumpla las especificaciones técnicas necesarias para que sea utilizable, o no haya mercado para el mismo, debe seguir siendo considerado como residuo. En algunos casos, puede suceder que sólo una parte del material sea reutilizable, mientras que el resto deba desecharse. Si no puede garantizarse una cierta reutilización de todo el material en cuestión, éste debe ser considerado como un residuo. De forma análoga, si el material va a almacenarse durante un plazo indefinido antes de una reutilización potencial pero no segura, también debe considerarse como residuo durante su almacenamiento (Véase el *Caso C-9/00 Palin Granit*).

29. Lo descrito en los párrafos anteriores refleja claramente la situación en la que se encuentran las escombreras salinas asociadas a la actividad extractiva de la empresa Iberpotash SA. Esto es, en el caso que nos ocupa el residuo de producción ha sido almacenado durante años sin perspectiva alguna de reutilización; y tan sólo recientemente se ha previsto una reutilización potencial pero muy incierta por parte de la empresa explotadora. Por añadidura, este residuo de producción continuará siendo almacenado durante un período indefinido de tiempo antes de que pueda ser transformado en vista de su comercialización. En consecuencia, no cabe sino concluir que la reutilización de este material no constituye una certeza sino una mera posibilidad. Por otra parte, el hecho de que el fabricante pueda vender el material en cuestión para obtener un beneficio no constituye por sí mismo un criterio definitivo - véase la jurisprudencia anterior que confirma que los residuos pueden tener un valor económico. (*Casos C-206/88 y 207/88, Vessoso and Zanetti*<sup>7</sup>, *casos C-304/94, C-330/94, C-342/94 & C-224/95 Tombezi*<sup>8</sup>).

30. Por lo que se refiere a la cuestión de si el material puede ser usado de nuevo sin ningún tipo de transformación, el Tribunal de Justicia ha estimado que el hecho de que previamente a la reutilización sea necesario un proceso adicional de valorización, aunque la reutilización sea segura, demuestra que el material es residuo hasta que no se haya completado este proceso (véase *Caso C-114/01 AvestaPolarit Chrome*). En el presente caso, resulta obvio que el residuo salino resultante de la extracción de potasa requiere un tratamiento adicional para ser transformado en sal vacuum o sal gema, esto es, los productos que pueden ser comercializados. Por otra parte, el tratamiento que el residuo de producción requiere para ser reutilizable constituye un proceso completamente independiente del proceso de producción de potasa.

---

<sup>7</sup> Véase el punto 13 de la sentencia.

<sup>8</sup> (1997) ECR I-3561

31. En consecuencia, la Comisión considera que en el caso que nos ocupa no se cumple ninguna de las tres condiciones cumulativas que el Tribunal de Justicia ha establecido para que un residuo de producción pueda ser considerado como sub-producto. Por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el residuo salino resultante de la extracción de potasio llevada a cabo por Iberpotash SA constituye un residuo de acuerdo con lo establecido en la legislación de la UE y, por consiguiente, la Directiva 2006/21/CE es de completa aplicación en el presente caso.

32. El artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE indica que *los residuos inertes y el suelo no contaminado procedentes de la prospección, extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales y de la explotación de canteras y los procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba no se registrarán por las disposiciones de los artículos 7 y 8, el artículo 11, apartados 1 y 3, el artículo 12, el artículo 13, apartado 6, y los artículos 14 y 16, a menos que se depositen en una instalación de residuos de la categoría A.*

*La autoridad competente podrá disminuir estos requisitos o no aplicarlos con respecto al depósito de residuos no peligrosos procedentes de la prospección de recursos minerales, excepto cuando se trate de la de petróleo y de la de evaporitas distintas del yeso y de la anhidrita, y con respecto al vertido de residuos o suelo no contaminados procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba, siempre que le conste que se cumplen los requisitos del artículo 4.*

33. Se desprende de la información disponible que los principales tipos de materiales de residuo depositados en las escombreras salinas que constituyen el objeto del presente caso son cloruro sódico (80.35%) y cloruro potásico (2.73%). Ambos compuestos químicos constituyen evaporitas distintas del yeso y de la anhidrita. Consecuentemente, la totalidad de las obligaciones que resultan de la Directiva 2006/21/CE deben ser observadas en el presente caso.

34. También se desprende de la información disponible que las dos instalaciones de residuos activas (El Cogulló y El Fusteret) operadas por Iberpotash SA ya se encontraban en actividad el 1 de mayo de 2008. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, las autoridades competentes deberían haberse asegurado de que dichas instalaciones cumplieran con lo dispuesto en la Directiva 2006/21/CE antes del 1 de mayo de 2012.

35. Finalmente, por lo que se refiere a las otras instalaciones de residuos operadas por Iberpotash SA (Cabanasses, La Botjosa y Vilaforns), bajo la premisa de que dejaron de aceptar residuos antes del 1 de mayo de 2006, el artículo 24, apartado 4, de la Directiva las excluye de la aplicación de los artículos 5, 6, apartados 3 a 5, 7, 8, 12, apartados 1 y 2, y 14, apartados 1 a 3. Sin embargo, la Directiva exige que dichas instalaciones se gestionen de modo que no perjudiquen al logro de los objetivos de la presente Directiva, en particular los objetivos del artículo 4, apartado 1, y de la restante legislación comunitaria, en particular la Directiva 2000/60/CE.

*b) Cumplimiento con los requisitos generales para la gestión de residuos de industrias extractivas en virtud de la Directiva 2006/21/CE*

36. En sus varias respuestas, las autoridades españolas han indicado que la extracción de potasa es una actividad tradicional realizada desde hace largos años en la comarca del

Bages y que, por ende, el impacto de la misma sobre el medio ambiente es significativo. Las autoridades españolas admiten, en particular, que los residuos salinos resultantes de la extracción de potasa tienen efectos notables sobre los recursos hidrológicos de la zona. De hecho, las autoridades españolas han explicado que las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca del río Llobregat muestran actualmente niveles considerables de contaminación salina. A pesar de que las autoridades españolas aseguran que no se ha podido determinar científicamente qué porcentaje de dicha contaminación tiene su origen en la actividad extractiva y cuál es debido a causas naturales, no dejan de admitir que la infiltración de los lixiviados y la escorrentía superficial producida por las escombreras salinas asociadas a la actividad extractiva realizada por Iberpotash SA desempeñan un papel importante en la contaminación registrada en la cuenca del Llobregat.

37. En vista del mencionado perjuicio al medio ambiente, las autoridades españolas han indicado que se han adoptado una serie de medidas correctoras encaminadas a la reducción del impacto potencial de las escombreras salinas en las aguas superficiales y subterráneas. Estas medidas consistirían en la construcción de sistemas de drenaje para la recogida de la escorrentía superficial y de zanjas y pozos de extracción para la captura de las aguas subterráneas salinizadas. El agua salina recogida por estos medios sería entonces canalizada hacia balsas de retención, desde donde se bombearía a los colectores de salmuera.

38. Tal y como se explicará en detalla en los puntos 77 a 81 de la presente carta de emplazamiento, las citadas medidas correctoras no han sido implementadas en su totalidad a fecha de hoy.

39. Igualmente, tal y como se detallará en los puntos 43 a 65 de la presente carta de emplazamiento, las autoridades españolas no han adoptado ni ejecutado un plan de gestión de residuos para las instalaciones de residuos activas operadas por la empresa Iberpotash SA (El Fusteret y El Cogulló) en cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Directiva. Dicho plan debería contribuir a la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible. En este contexto, dicho plan debería ser considerado como un elemento clave para conseguir el objetivo fundamental de gestionar los residuos de la industria extractiva sin poner en riesgo la salud humana y sin generar efectos nocivos para el medio ambiente.

40. Teniendo en cuenta que las autoridades españolas han admitido los perjuicios para el medio ambiente causados por las instalaciones de residuos de extracción que constituyen el objeto de la presente carta de emplazamiento, en particular los efectos nocivos sobre las aguas subterráneas y superficiales; y en la medida en que las medidas diseñadas por las autoridades españolas para reducir el impacto potencial en dichas aguas superficiales y subterráneas sólo se han aplicado parcialmente, y que no se ha adoptado ni ejecutado ningún plan de gestión de residuos para las instalaciones de residuos activas, la Comisión considera que las autoridades españolas no han tomado las medidas necesarias para garantizar que los residuos de extracción se gestionen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, y en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo y la fauna y la flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

41. La Comisión también considera que las autoridades españolas no han cumplido con su obligación de garantizar que la entidad explotadora tome todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana provocados por la gestión de los residuos de extracción.

42. En vista de lo anterior, la Comisión no puede sino concluir que las autoridades españolas han cumplido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/21/CE.

*c) Cumplimiento con el requisito de elaborar un plan de gestión para las instalaciones de residuos*

43. El artículo 5(1) de la Directiva establece que los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible. Los objetivos de estos planes de gestión vienen enumerados en el artículo 5, apartado 2, y su contenido se especifica en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva.

44. En su contestación, las autoridades españolas alegaron que el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 2006/21/EC contempla que *los planes elaborados en cumplimiento de otras normativas nacionales o comunitarias y que contengan la información especificada en el apartado 3 podrán ejecutarse cuando de esta forma se evite la duplicación innecesaria de información y la repetición de trabajo por la entidad explotadora, a condición de que se cumplan todos los requisitos mencionados en los apartados 1 a 4.*

45. En este contexto, las autoridades españolas afirman que el objetivo de la Ley Autonómica 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, fue hacer compatibles las actividades mineras con una adecuada protección de la naturaleza. Este objetivo es alcanzado, según las autoridades españolas, mediante el establecimiento de medidas preventivas durante el tiempo de la explotación y de medidas de restauración una vez la actividad minera ha concluido. Esta norma fue completada por el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, y por el Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas.

46. Las autoridades españolas también explicaron que la Ley 12/1981 fue inicialmente aplicable solo a ciertas áreas que contaban con relevantes valores naturales. Sin embargo, las obligaciones en ella contenidas se fueron extendiendo a la totalidad de los espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Cataluña tras la entrada en vigor de la Ley 12/1985, de 13 de junio, sobre los espacios naturales.

47. Las autoridades españolas consideran que se da cumplimiento en la Comunidad Autónoma de Cataluña a todos los requisitos del artículo 5, apartados 1 a 4, de la Directiva mediante la aplicación de la Ley 12/1981. Según las mismas autoridades, mientras que las actividades mineras en la comarca del Bages preceden en varios años a la adopción de la legislación medioambiental aplicable, se ha llevado a cabo una progresiva adaptación a las disposiciones relativas a la prevención de daños medioambientales y a la restauración. Además, tras la entrada en vigor de la mencionada

legislación, se requirió a todas las explotaciones mineras la adopción de un programa de restauración y la constitución de una fianza.

48. Las autoridades españolas indicaron también que, en aplicación de esta legislación, el programa de restauración para la explotación minera llevada a cabo por Iberpotash, S.A. en el municipio de Súría fue adoptado en 2003. Asimismo, se estableció la correspondiente fianza.

49. Por lo que se refiere a la explotación desarrollada por Iberpotash, S.A. en el municipio de Sallent, las autoridades españolas informaron de que el programa de restauración fue incluido en la autorización medioambiental otorgada el 29 de abril de 2008. Esta autorización contiene, de acuerdo con las autoridades españolas, las medidas correctoras y de control a adoptar durante el ejercicio de la actividad de explotación minera para evitar la contaminación del suelo y el agua: las medidas a adoptar en el momento del cierre de la explotación; y el resto de los requisitos medioambientales que deben ser respetados durante el ejercicio de la actividad minera.

50. Las entidades explotadoras de residuos mineros están obligadas a elaborar un plan de gestión de residuos detallado que dé cumplimiento de los objetivos del artículo 5, apartado 2, y que refleje el contenido establecido en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2006/21/EC. Por motivos de economía, sin embargo, el artículo 5, apartado 5, de la Directiva evita deliberadamente toda duplicidad o requisitos administrativos desproporcionados. En este orden de ideas, los planes de gestión de residuos pueden ser elaborados de conformidad con la legislación nacional o de la UE, distinta de la Directiva 2006/21/EC, siempre que se cumplan todos los requisitos dispuestos por los párrafos 1 a 4 del artículo 5. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el contenido establecido por esta disposición es el mínimo absoluto necesario que debe reflejarse en los planes de gestión de residuos elaborados por las entidades explotadoras.

51. Esta interpretación es acorde con el considerando 4 de la Directiva, el cual dispone que es necesario establecer *requisitos mínimos* para prevenir o reducir en la medida de lo posible cualquier efecto adverso sobre el medio ambiente y la salud humana derivado de la gestión de residuos de las industrias extractivas. Por otra parte, el considerando 13 afirma que *los planes de gestión de residuos deben estructurarse de forma que aseguren la planificación adecuada de las opciones de gestión de los residuos con vistas a minimizar la generación de residuos y su nocividad y a fomentar su recuperación. Además, los residuos de las industrias extractivas deben caracterizarse según su composición para garantizar que, en la medida de lo posible, reaccionen solamente de forma previsible.*

52. En cuanto a sus objetivos, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva requiere que el plan tenga en cuenta el principio de desarrollo sostenible; fomente la prevención o reducción, tratamiento, recuperación y la eliminación de los residuos de extracción; y que garantice que la generación de residuos y su nocividad se reduzcan al mínimo y que dichos residuos sean recuperados. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva, el plan debe alcanzar estos objetivos teniendo particularmente en cuenta:

- *la gestión de los residuos en la fase de proyecto y la elección del método utilizado para la extracción y el tratamiento del mineral;*

*• las transformaciones que pueden experimentar los residuos de extracción por el aumento de la superficie y la exposición a la intemperie;*

*• el relleno con residuos de extracción del hueco de la excavación tras la extracción del mineral, en la medida en que ello sea técnica y económicamente factible en la práctica y respetuoso con el medio ambiente de conformidad con las normas comunitarias vigentes en materia de medio ambiente y con los requisitos de la presente Directiva, cuando proceda;*

*• el recubrimiento con la tierra vegetal original de la instalación de residuos tras su cierre o, cuando ello no sea factible en la práctica, la reutilización de la tierra vegetal en otro sitio; y*

*• el uso de sustancias menos peligrosas para el tratamiento de los recursos minerales.*

53. El plan debe fomentar la recuperación de los residuos de extracción siempre que ello sea medioambientalmente razonable de acuerdo con los requisitos de la Directiva.

54. La eliminación segura de los residuos de extracción debe ser garantizada a corto y a largo plazo. Para ello, la entidad explotadora tendrá particularmente en cuenta, a lo largo de todo el ciclo de vida de la instalación de residuos mineros, un diseño que:

*• exija poco y, en última instancia, ningún seguimiento, control y gestión de la instalación de residuos cerrada,*

*• impida, o al menos minimice, todo efecto negativo a largo plazo atribuible por ejemplo al desplazamiento por el aire o el agua de sustancias contaminantes procedentes de la instalación de residuos, y*

*• garantice la estabilidad geotécnica a largo plazo de toda presa o escombrera situada por encima de la anterior superficie del terreno.*

55. Según las autoridades españolas, el programa de restauración adoptado para la explotación minera desarrollada por Iberpotash, S.A. en el municipio de Súrria en 2003 y el programa de restauración incluido en la autorización medioambiental otorgada el 29 de abril de 2008 en relación con la explotación desarrollada por Iberpotash en el municipio de Sallent cumplirían con los objetivos del artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/21/EC.

56. Las autoridades españolas sostienen esta afirmación sobre la base de las siguientes disposiciones de la legislación española:

- De acuerdo con el artículo 5(1) de la Ley Autonómica 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, el programa de restauración mencionado en el artículo 4 debe incluir un análisis del estado en que se encuentran el lugar de las eventuales actividades y su entorno, especialmente en lo relativo a los recursos naturales, definir las medidas a tomar para prevenir y compensar las consecuencias perjudiciales sobre el medio ambiente de las actuaciones extractivas proyectadas e incluir el conjunto de

medidas de restauración a ejecutar al final de las diferentes fases de la explotación, así como las que deberán desarrollarse al finalizar la actividad extractiva.

- En virtud del artículo 2 del Decreto 343/1983, de 25 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, los titulares de autorizaciones de explotación están obligados a prevenir y compensar las consecuencias de estas actividades que resulten perjudiciales para el medio ambiente con la adopción de un Programa de Restauración. El Programa de Restauración definirá el conjunto de medidas y acciones a realizar a fin de que se asegure:

a) La protección del medio ambiente de las consecuencias perjudiciales susceptibles de ser producidas por la actividad en cuestión.

b) La integración del área afectada en el ambiente natural que le rodea con los objetivos de protección del paisaje y el acondicionamiento de los terrenos afectados.

57. Se deduce de lo anterior que el programa de restauración requerido por la Ley 12/1981 y el Decreto 343/1983 se limita a evaluar el medioambiente del área en la que se desarrolla la explotación y a establecer determinadas medidas preventivas, compensatorias y restauradoras en aras a garantizar la protección del medioambiente y del paisaje.

58. Por consiguiente, la Comisión considera que los objetivos establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/21/EC no son en modo alguno cumplidos en su totalidad mediante la adopción del programa de restauración previsto en la legislación autonómica precitada (Ley 12/1981 y Decreto 343/1983).

59. Más específicamente, la gestión de los residuos tal y como está diseñada por el artículo 5 de la Directiva implica la consecución de unos objetivos mucho más ambiciosos, en aras no sólo de proteger el medio ambiente y el paisaje, sino también de garantizar un desarrollo sostenible mediante la reducción, el tratamiento, la valorización y la eliminación de residuos de extracción. Por el contrario, los programas de restauración adoptados en virtud de la Ley Autonómica 12/1981 y el Decreto 343/1983 no abordan cuestiones clave como la prevención y reducción de los residuos mediante la adopción de las medidas necesarias en la fase de diseño y la elección de los métodos de extracción: un análisis que permita identificar el tipo de tratamiento necesario para evitar impactos sobre el medio ambiente después de la extracción; la reutilización de los residuos de extracción in situ; o el fomento de la recuperación; la prevención y reducción de los efectos nocivos de la gestión de los residuos de extracción. Por último, los programas de restauración previstos en la legislación española precitada no permiten garantizar la eliminación segura de los residuos de extracción en el corto y largo plazo de acuerdo con los términos previstos en la Directiva.

60. En conclusión, la Comisión considera que las autoridades españolas no han adoptado un plan de gestión que cumpla con los objetivos establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/21/EC para los residuos de extracción derivados de la explotación de la compañía Iberpostash, S.A. en los municipios de Sória, Sallent y Balsareny.



61. En cuanto al contenido del programa de restauración adoptado para la explotación minera desarrollada por Iberpotash, S.A. en el municipio de Súrria en 2003, y al programa de restauración incluido en la autorización medioambiental otorgada el 29 de abril de 2008 para la explotación desarrollada por Iberpotash, S.A. en el municipio de Sallent, en virtud de la Ley 12/1981 y al Decreto 343/1983, las autoridades españolas mantienen que ambos programas de restauración contienen los siguientes extremos:

- Una descripción de la actividad (área, materiales extraídos, producción estimada, etc.);
- El conjunto de medidas de restauración adoptadas;
- Un análisis del estado del lugar en el que se sitúa la explotación y su medioambiente, particularmente en relación con los recursos naturales;
- Un análisis detallado del lugar en el que se prevé llevar a cabo la explotación (entorno físico, geológico, hidrológico, meteorológico, vegetación edáfica y condiciones paisajísticas);
- Un estudio de los efectos de la actividad sobre el medioambiente; incluyendo las medidas para prevenir y compensar las consecuencias negativas de la actividad;
- Las medidas restauradoras a implementar al final de cada fase de explotación, así como las que han de ser implementadas al final de la actividad extractiva;
- Un análisis económico;
- Un programa de ejecución.

62. La Comisión recuerda que el contenido del plan de gestión de residuos tal y como se establece en el artículo 5, apartado 3 de la Directiva 2006/21/CE, es el mínimo absoluto requerido por la propia Directiva. Desde esta perspectiva, la Comisión considera que este contenido mínimo no se refleja de ninguna manera en los programas de restauración adoptados por las autoridades españolas para la explotación minera desarrollada por Iberpotash SA, en los términos municipales de Súrria, Sallent y Balsareny, de conformidad con la Ley 12/1981 y con el Decreto 343/1983.

63. De hecho, los programas de restauración antes mencionados no incluyen varias de las medidas requeridas por el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE, en particular:

- la clasificación de la instalación de residuos de conformidad con el anexo III de la Directiva;
- la caracterización de los residuos de conformidad con el anexo II de la Directiva;
- las medidas para prevenir el deterioro de la calidad del agua de conformidad con la Directiva 2000/60/CE y para prevenir o minimizar la contaminación del aire y el suelo con arreglo al artículo 13;

- las buenas prácticas que se adoptarán para ofrecer gestión adecuada y segura de los residuos;

- cualquier información que permita a la autoridad competente evaluar la capacidad de la entidad explotadora para cumplir con los objetivos del plan de gestión de residuos.

64. La Comisión observa que la clasificación de la instalación de residuos de conformidad con el anexo III de la Directiva es un aspecto esencial que debe ser incluido en el plan de gestión de residuos, ya que determinará la aplicabilidad del artículo 6 de la Directiva 2006/21/CE, relativa a la prevención y la información de accidentes graves. Parece, sin embargo, que dicha clasificación no fue realizada por los programas de restauración en cuestión.

65. En conclusión, la Comisión considera que las autoridades españolas no han adoptado un plan de gestión que contenga la totalidad de los elementos esbozados en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE para los residuos de extracción resultantes de la explotación de la empresa Iberpotash S.A. en los términos municipales de Súria, Sallent y Balsareny.

*d) Cumplimiento con el requisito de obtener una autorización para las instalaciones de residuos activos*

66. Las autoridades españolas han explicado que la Ley Autonómica 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, por la que se transpone en la Comunidad Autónoma de Cataluña la Directiva 96/61/EC del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, establecía el requisito de una autorización medioambiental para un buen número de actividades, incluida la minería. La Ley 3/1998 preveía además la necesidad de que las instalaciones existentes adaptasen su actividad, mediante un procedimiento simplificado, a los nuevos requisitos legales. Este procedimiento simplificado consistía en la presentación por la entidad explotadora de un documento-resumen denominado "Evaluación ambiental verificada" que describía detalladamente la situación de la actividad, su incidencia ambiental en los diferentes ámbitos y establecía, cuando era preciso, las medidas correctoras a adoptar. Esta evaluación debía ser verificada por una entidad colaboradora de la Administración, debidamente acreditada. El procedimiento de adecuación preveía también la participación del público interesado y culminada con una resolución de adecuación que contenía las medidas correctoras y los controles e inspecciones a las que se debía someter la actividad.

67. En cumplimiento de las citadas disposiciones, la autorización ambiental de la actividad minera desarrollada por Iberpotash SA en el término municipal de Súria fue otorgada por resolución de 9 de noviembre de 2006. Puesto que esta actividad ya tenía aprobado el programa de restauración desde 2003, la autorización ambiental estableció la obligación de respetar las condiciones establecidas en dicho plan y las completó con las recomendaciones del estudio realizado en 2006 (véase punto 17 de la presente carta de emplazamiento).

68. Por lo que se refiere a la actividad desarrollada por Iberpotash SA en el término municipal de Sallent, la autorización medioambiental fue otorgada el 24 de abril de 2008, después de ser tramitada juntamente con el procedimiento requerido para la adopción del

correspondiente programa de restauración. La autorización otorgada en abril de 2008 contiene, según las autoridades españolas, las medidas correctoras y de control que debían ser adoptadas durante el periodo de actividad minera para evitar la contaminación del suelo y agua; las medidas a adoptar en el momento de clausura de la actividad; y el resto de requisitos medioambientales que debían ser respetados durante el ejercicio de la actividad minera.

69. La Comisión hace notar, sin embargo, que la autorización exigida por el artículo 7 de la Directiva 2006/21/CE no es equivalente a la autorización que se prevé en la Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación. A pesar de que el artículo 7, párrafo 1, de la Directiva 2006/21/CE proclama que *cualquier otra autorización obtenida en cumplimiento de otra normativa nacional o comunitaria podrá combinarse para formar una única autorización, cuando ello evite la duplicación innecesaria de información y la repetición de trabajo por parte de la entidad explotadora o de la autoridad competente; se debe asegurar en todo caso el cumplimiento estricto de todos los rigurosos requisitos establecidos en el propio artículo 7 de la Directiva.*

70. En concreto, el artículo 7 de la Directiva exige que el permiso indique claramente la categoría de la instalación de residuos de conformidad con los criterios mencionados en el artículo 9, debiendo especificar por lo tanto si se ha clasificado las instalaciones de residuos como de categoría A de conformidad con los criterios que se establecen en el anexo III. Esta indicación no ha sido observada en las autorizaciones otorgadas a las instalaciones de residuos extractivas que constituyen el objeto de la presente carta de emplazamiento.

71. Por otra parte, la autorización debe contener todos los elementos especificados en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2006/21/CE, que incluye el plan de gestión de residuos que debe ser elaborado con arreglo al artículo 5. Tal como se ha explicado en los puntos 43 a 63 de la presente carta de emplazamiento, la Comisión considera que los programas de restauración adoptados por las autoridades españolas en relación con las instalaciones de residuos de las que se trata no son equivalentes al plan de gestión de residuos que exige el artículo 5 de la Directiva 2006/21/CE.

72. Se desprende de lo anterior que las autorizaciones que han sido otorgadas por las autoridades españolas para las instalaciones de residuos que constituyen el objeto de la presente carta de emplazamiento, respectivamente mediante resolución de 9 de noviembre de 2006 y mediante resolución de 29 de abril de 2008, no cumplen con los requisitos del artículo 7 de la Directiva. Por añadidura, en ausencia del procedimiento exigido para otorgar una autorización con arreglo al artículo 7 de la Directiva, tampoco se ha podido dar cumplimiento a la exigencia de participación del público tal como viene recogida en el artículo 8 de la propia Directiva.

73. En conclusión, la Comisión considera que las autoridades españolas permiten la actividad de las instalaciones de residuos que constituyen el objeto de la presente carta de emplazamiento sin contar con una autorización otorgada con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2006/21/CE.

*ej) Cumplimiento con el requisito de prevención del deterioro del estado del agua y de la contaminación del aire y del suelo*

74. Las autoridades españolas han reconocido el impacto significativo sobre el medio ambiente de las instalaciones de residuos de extracción asociadas a la actividad desarrollada por la empresa Iberpotash SA en los términos municipales de Súria, Sallent y Balsareny (tanto el generado por las instalaciones activas como por las inactivas). Las autoridades españolas han subrayado que este impacto es especialmente "crítico" en los recursos hídricos de la cuenca del río Llobregat. Además, las autoridades españolas han indicado que la contaminación salina en el agua superficial y subterránea está provocando un buen número de problemas, inclusive repercutiendo en la calidad del agua destinada al consumo humano.

75. Las autoridades españolas también han explicado que las instalaciones de residuos de las que se trata en la presente carta de emplazamiento no fueron impermeabilizadas en su momento y que, como consecuencia de esto, generan una surgencia de agua subterránea salina que es responsable de una buena parte de la contaminación de los acuíferos y la red hidrológica del río Llobregat. En este contexto, las autoridades españolas afirman haber adoptado una serie de medidas correctoras para minimizar los impactos sobre el medio ambiente. Estas medidas consisten, básicamente, en la construcción de zanjas perimetrales de drenaje así como de balsas de retención y de pozos de extracción.

76. Las autoridades españolas han remitido un informe de la Agencia Catalana del Agua, fechado en noviembre de 2013, que especifica el estado de cumplimiento de las medidas correctivas que las autoridades españolas han adoptado en relación con las instalaciones de residuos concernidas por la presente carta de emplazamiento. Según este informe, la situación sería la siguiente:

- Escombrera activa de El Cogulló (Sallent): todas las medidas previstas han sido ejecutadas excepto la construcción de canales de drenaje impermeabilizados y de pozos de extracción (esta medida está encaminada a recoger la escorrentía superficial y las aguas subterráneas salinas).
- Escombrera inactiva de La Botjosa (Sallent): ninguna de las medidas prescrita ha sido ejecutada hasta la fecha. Estas medidas comprenden la construcción de canales perimetrales de drenaje, de zanjas para la recogida del agua dulce y de vías de acceso para el mantenimiento.
- Escombrera activa de El Fusteret (Súria): Todas las medidas previstas han sido ejecutadas excepto la construcción de pozos de extracción.
- Escombrera inactiva de Cabanasses (Súria): Todas las medidas previstas han sido ejecutadas excepto la construcción de zanjas para la recogida de agua dulce.

77. Las autoridades españolas también han proporcionado información sobre el estado de ejecución de las medidas de control y seguimiento adoptadas en relación con las instalaciones de residuos en cuestión.

- Escombrera activa de El Cogulló (Sallent): todas las medidas previstas han sido ejecutadas.
- Escombrera inactiva de La Botjosa (Sallent): varias de las medidas previstas no han sido ejecutadas aún, entre las que se encuentran la elaboración de un estudio

sobre el equilibrio hidrológico, el control de la calidad del agua y el control de las instalaciones de extracción de agua.

- Escombrera activa de El Fusteret (Súria): la mayoría de las medidas previstas han no han sido ejecutadas aún, entre las que se encuentran la construcción de una red de piezómetros de control, el control de la calidad del agua, el control de la impermeabilidad y el examen de los trazadores.
- Escombrera inactiva de Cabanasses (Súria): Ninguna de las medidas previstas ha sido ejecutada.

78. Las autoridades españolas no han proporcionado ninguna información actualizada sobre el estado de ejecución de las medidas correctoras adoptadas en relación con la escombrera activa de Vilafruns in el término municipal de Balsareny.

79. El artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/21/CE exige la adopción de medidas rigurosas para respetar las normas comunitarias en materia de medio ambiente a fin de evitar, en particular, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, el deterioro del estado actual de las aguas, mediante las siguientes operaciones, entre otras:

*(a) evaluando el potencial de generación de lixiviados, incluido el contenido de contaminantes de los lixiviados, de los residuos depositados tanto durante la fase de explotación como durante la posterior al cierre de la instalación de residuos y determinando el balance hidrológico de la instalación de residuos;*

*(b) previniendo o reduciendo al mínimo la generación de lixiviados y la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas y el suelo debida a los residuos;*

*(c) recogiendo y tratando las aguas contaminadas y los lixiviados de la instalación de residuos de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.*

80. En la presente carta de emplazamiento, la Comisión no pone en duda los méritos de las medidas correctoras y de control previstas por las autoridades españolas para evitar el deterioro del estado actual del agua de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, ya que su falta de ejecución total no permite una adecuada evaluación de su eficacia.

81. No obstante, en vista de que una parte significativa de estas medidas no se ha ejecutado todavía, la Comisión no puede sino concluir que los requisitos del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/21/CE no se han cumplido en relación con la instalaciones de residuos (tanto las activas como las inactivas) de la empresa Iberpotash SA, en los términos municipales de Súria, Sallent y Balsareny.

## **Conclusión**

A la vista de lo que precede, la Comisión considera que:

- ai no garantizar que los residuos extractivos de la empresa Iberpotash SA en los terminos municipales de Súria, Sallent y Balsareny se gestionen de un modo que no

suponga peligro para la salud de las personas y sin utilizar procesos o métodos que puedan dañar el medio ambiente;

- al no garantizar que la entidad explotadora de dichas instalaciones de residuos tome todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud de las personas derivado de la gestión de residuos de extracción;

- al no adoptar un plan de gestión de residuos con arreglo a los requisitos de la Directiva 2006/21/CE para las instalaciones de residuos en actividad operadas por la empresa Iberpotash;

- al permitir que las mencionadas instalaciones de residuos en actividad operen sin una autorización otorgada por la autoridad competente, y

- al no asegurarse de que la entidad explotadora haya tomado las medidas necesarias para respetar las normas comunitarias en materia de medio ambiente a fin de evitar, en particular, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, el deterioro del estado actual de las aguas,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que imponen el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartados 1, 2, y 3, el artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartado 1 y el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.

La Comisión invita a su Gobierno, de conformidad con el artículo 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a remitirle sus observaciones sobre lo que precede en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la presente.

Una vez conocidas esas observaciones o si dichas observaciones no se le envían en el plazo prescrito, la Comisión se reserva el derecho de emitir, si procede, el dictamen motivado previsto en ese mismo artículo.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK  
Miembro de la Comisión

**AMPLIACIÓN CERTIFICADA CONFORME**  
Por la Secretaría General,

**Jordi AYET PUIGARNAU**  
Director de la Secretaría  
**COMISIÓN EUROPEA**